



7 885209
UNIVERSIDAD AMERICANA DE ACAPULCO

EXCELENCIA PARA EL DESARROLLO

FACULTAD DE DERECHO
INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

290563

**LA INSUFICIENCIA DEL SALARIO MÍNIMO GENERAL
COMO FACTOR DE DESEQUILIBRIO SOCIOECONÓMICO
(ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN VI DEL
ARTÍCULO 123 (A) CONSTITUCIONAL).**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:
MARCO ANTONIO JUAREZ MORFIN**

**DIRIGIDA POR:
LIC. JESUS TOVAR BALDERAS**



ACAPULCO, GRO.

DICIEMBRE, 2004.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradezco profundamente a la Universidad Americana de Acapulco, por todo el apoyo que siempre me ha brindado.

Agradezco también a la Facultad de Derecho por todas las atenciones y facilidades que me ha dado para culminar mi carrera.

Y muy en especial agradezco a todos mis maestros, por haberme guiado en el sabio camino del bien y de la ciencia.

*Dedicado a mi madre Flora,
a mi padre Sócrates,
a mis hermanos,
a la Lic. Julieta Cárdenas
por su incondicional apoyo.
a mis maestros,
a mis compañeros y
a los millones de seres
humanos felices que deben su
felicidad principalmente a
su trabajo.*

**EL PROBLEMA NO ESTA EN LAS LEYES
SINO EN LAS PERSONAS ENCARGADAS
DE APLICARLAS.**

ABREVIATURAS Y SIGLAS

Art.	Artículo.
C.I.E.S.S.	Centro Inter Americano de Estudios de Seguridad Social.
C.N.S.M.	Comisión Nacional de Salarios Mínimos.
C.O.N.A.S.U.P.O.	Consejo Nacional de Subsistencias Populares.
F.O.B.A.P.R.O.A.	Fondo Bancario de Protección al Ahorro.
F.O.N.A.C.O.T.	Fondo Nacional de Consumo del Trabajador.
Fracc.	Fracción.
I.M.S.S.	Instituto Mexicano del Seguro Social.
I.N.F.O.N.A.V.I.T.	Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda del Trabajador.
I.N.E.G.I.	Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.
I.S.S.S.T.E.	Instituto de Servicios y Seguridad Social de los Trabajadores del Estado.
J.C.A.	Junta de Conciliación y Arbitraje.
L.F.C.E.	Ley Federal de Competencia Económica.
L.F.T.	Ley Federal del Trabajo.
L.O.A.P.F.	Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
P.R.O.F.E.C.O.	Procuraduría Federal del Consumidor.
S.E.C.O.F.I.	Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.
S.E.P.	Secretaría de Educación Pública.
S.T.P.S.	Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
U.N.A.M.	Universidad Nacional Autónoma de México.
U.N.I.C.E.F.	Fondo de las Naciones Unidas para la Protección de la Infancia.

INDICE

Págs.

INTRODUCCION.

CAPITULO 1 ANTECEDENTES.

1.1 Referencia Histórica	1
1.2 Antecedentes Histórico Legales del Salario Mínimo	4
1.2.1 El sistema de los salarios mínimos en el texto original del artículo 123 Constitucional y la Ley de 1931.....	4
1.2.2 Las Reformas de 1962	6
1.2.3 La Ley Federal del Trabajo de 1970	7
1.2.4 La Reforma del 27 de Septiembre de 1974 (Diario Oficial del 30 de Septiembre de 1974)	8
1.2.5 La Reforma de 29 de Diciembre de 1982 (Diario Oficial de 31 de Diciembre de 1882)	9
1.2.6 La Reforma Constitucional del 22 de Diciembre de 1986	9
1.2.7 La Reforma del 16 de Diciembre de 1987 (Diario Oficial del 21 de Enero de 1988)	11

CAPITULO 2 PRINCIPIOS GENERALES DEL SALARIO.

2.1 Etimología y Nomenclatura.	13
2.2 Conceptos y Definiciones	14
2.3 Naturaleza Jurídica	17
2.4 Normas Protectoras al Salario	20
2.4.1 Consideraciones Generales	20
2.4.2 El Derecho a Disponer del Salario	21
2.4.3 El Cobro del Salario	25
2.4.4 Las Prestaciones en Especie	27
2.4.5 Los Almacenes y Tiendas en las Empresas	28
2.4.6 La Prohibición de Imponer Multas a los Trabajadores	29
2.4.7 Los Descuentos Autorizados	29
2.4.8 La Prohibición de Suspender el Pago del Salario	33
2.4.9 Las Prerrogativas del Salario Frente a las Acciones Judiciales	35
2.4.0 La Preferencia Absoluta del Crédito Salarial	36
2.5 Prestaciones que Incrementan la Base del Salario	37

CAPITULO 3 EL SALARIO MINIMO GENERAL.

3.1 El Salario Mínimo General y su Distinción con el Profesional	43
3.2 Las Areas Geográficas y la Variación del Salario Mínimo General	46
3.3 La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos	50
3.4 El Salario Mínimo General, su Insuficiencia y el Inferior al Mínimo	59
3.5 La Insuficiencia del Salario Mínimo General y los Productos de la Canasta Básica	73
3.6 El Derecho del Trabajo y los Derechos Humanos	79
3.7 El Derecho como Obstáculo al Cambio Social	84

CAPITULO 4 EL TRABAJO Y LA ECONOMIA.

4.1 El Trabajo Asalariado y el Capital	91
4.2 Salarios y Acumulación de Capital	95
4.3 Teorías Salariales	98
4.3.1 Teoría del Fondo de los Salarios.....	98
4.3.2 Teoría de la Ley de Bronce.....	99
4.3.3 Teoría de la Productividad del Salario.....	101
4.3.4 Ley de Hierro de los Salarios.....	103
4.4 La Inflación y sus Corrientes.....	104
4.4.1 La Monetarista.....	105
4.4.2 La Keynesiana.....	106
4.4.3 Otras Explicaciones.....	108
4.4.4 ¿Qué hacer frente a la Inflación.....	111
4.5 Estadísticas y Principales Consecuencias por la Insuficiencia del Salario Mínimo.....	115
4.6 Posibilidades de Solución.....	122

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION

El principal motivo que tuve para elegir éste tema de investigación, fue el de tratar de entender por que el Derecho hasta ahora no ha podido proteger a los económicamente débiles como lo son los asalariados, analizando y midiendo la distancia que hay entre las buenas intenciones del legislador para la eficacia de la norma jurídica laboral y la realidad socioeconómica imperante que a diario enfrenta el trabajador de salario mínimo general, y de poco ó nulo acceso a la seguridad social.

El principal obstáculo que tuve fue el de aceptar que la economía determina al Derecho y no a la inversa.

El principal objetivo de la investigación consiste en resaltar la idealidad e ineficacia del contenido del segundo párrafo de la fracción VI del artículo 123 apartado (A) de la Constitución Federal que ordena sin sanción que los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

¿Es el salario mínimo general insuficiente y factor de desequilibrio socioeconómico? para comprobarlo se utilizó el método analítico documental.

En el primer capítulo se reseña la evolución histórico legal que ha venido sufriendo el sistema de los salarios mínimos.

En el segundo capítulo se dan a conocer los principios generales que rigen al salario criticándolo y comparándolo con el salario mínimo general del trabajador.

En el tercer capítulo se distingue y se precisa el estudio del salario mínimo general demostrando su insuficiencia e incongruencia con los precios de los

productos de la canasta básica, su relación con el desempleo y los Derechos humanos y una aguda crítica a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

En el cuarto y último capítulo se destaca la importancia de la influencia de los hechos económicos y políticos en la realidad jurídica laboral, resaltando algunas consecuencias que produce la insuficiencia del salario mínimo y señalando solo algunas posibilidades de solución, ya que en nuestro sistema capitalista de producción no hay una verdadera solución.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES.

1.1. REFERENCIA HISTORICA.

Aunque el trabajo ha existido desde que el ser humano mora sobre la tierra, no ha sucedido lo mismo con el salario, ya que el salario es una categoría histórica, que se da en un periodo históricamente determinado llamado capitalismo, y es en éste sistema, que el trabajo tiene una remuneración.¹

Remontándonos al régimen de la comunidad primitiva no es posible encontrar un concepto del salario; ya que la sociedad producía para su bienestar común, y el reparto de los bienes era equitativo sin distinción de clases.

Como resultado de la descomposición de la comunidad primitiva, las conquistas y el acaparamiento de los medios de producción, surge la sociedad esclavista, en donde se nulifica la posibilidad de conceputar el salario; ya que el trabajador esclavizado era considerado como una cosa que se podía comprar, vender o desechar.

En un siguiente estadio de sociedad feudal, el señor latifundista concedía algunas gracias a sus siervos, pero tampoco existía la institución y concepto del salario.

Es hasta que surge otro de los mayores obstáculos para el progreso social llamado régimen de explotación capitalista y neo liberal cuando surge el concepto del salario, considerado como un costo de producción, en donde los medios de producción se concentran en manos de pocas personas, y reaparece esa gran masa

¹ Méndez Morales José Silvestre. "Fundamentos de economía", segunda edición, México, Ed. Mc Graw-Hill, 1991, p. 161.

de individuos carentes de todo medio de producción y sustento obligados a vender su fuerza de trabajo a quienes poseen dichos medios; en donde además reaparece el Estado como instrumento para mantener el dominio de una clase social sobre otra.²

“La intervención Estatal en la acción salarial de los poderes públicos cuenta con muy remotos antecedentes, el Fuero Juzgo del siglo VII, señalaba ya lo que el fisco debía percibir por enseñar. El Fuero de León en el año 1020, fijaba ciertos jornales; cosa que reproducen otros textos medioevales. La nueva recopilación, en la Ley de 1567 establece las tasas de los jornales de los menestrales y demás obreros.

Esa actitud se abandona durante los siglos XVIII y XIX, al conjuro de una “libertad” plena en la contratación civil, por más funestos que fueron sus resultados para la parte obrera. La renovación del intervencionismo estatal se produce ya en el siglo XX, tanto por determinadas prohibiciones o cláusulas obligatorias como, indirectamente, al imponer la contratación colectiva de condiciones laborales.

Durante la segunda conflagración mundial, los Estados, por medio de sus gobiernos, intervinieron decisivamente con el objeto de eliminar los posibles conflictos entre patrones y trabajadores; y, sustituyendo a la voluntad de las partes, fijaron los precios que debían regir para el trabajo, como si se tratara de una mercadería cualquiera. Regla de excepción debió ser ésa; sin embargo, se ha pretendido darle carácter permanente, hasta el punto de preferirla a todas, por evitar con ella los conflictos sociales”.³

Es interesante recordar para establecer el origen del salario; sus dos formas principales que suele tener; que es por tiempo y por rendimiento, y que primitivamente tuvieron los asalariados antes del mínimo; entendiéndose por

² M. M. Sidorov, “Que es el materialismo Histórico”, México, D.F., Ed. Quinto Sol, S.A. 1993, P. 52.

³ Penagos Arrecis Dr. Carlos, “Derecho individual del trabajo”, Antología, México, Ed. U.N.A.M. 1995, P. 217.

tales a los domésticos, a los peones rurales, a los aprendices y a los menestrales, a quienes se consideraba de condición servil.

En tanto que la retribución a destajo, por un tanto o a tanto alzado, era la propia de los hombres libres, los que prestaban sus servicios mediante un contrato de arrendamiento.

"Esto se advertía ya en las "Institutas" de Gayo, cuando en el parágrafo 147 llama precio del trabajo al del artesano libre; hay indicaciones al trabajo por precio alzado en el Digesto (Ley 30, parág. 3º; tit. prel. Y Ley 10, parág. 2, rhodia de jactu, XVI,2) y en la Novísima Recopilación Española (Ley 4,tit.1º; libro 10).

Con mayor precisión, la diferencia se aprecia en los códigos civiles modernos, a partir del francés. El Código Napoleón, tratando del contrato de arrendamiento de obra, titula la sección III del capítulo III del título VIII de su libro III, como de las obras por ajuste y a precio alzado; refiriéndose también, dentro del mismo contrato de locación, a las obras por suma determinada y por pieza o medida".⁴

Se cuenta que Nueva Zelanda en 1894 y Australia en 1896 fueron los dos primeros países que legislaron en la Edad Contemporánea sobre los salarios mínimos; y parece cierto que aquellas legislaciones constituyeron la fuente de inspiración para el general Salvador Alvarado en su intento creador de un nuevo orden social para el Estado de Yucatán.⁵

La introducción del salario mínimo fue consagrada en la Constitución Federal de 1917, superada por las reformas propuestas en 1962, por el presidente López Mateos y ratificadas en la Ley Federal del Trabajo de 1970.⁶

Es probable que la reglamentación de nuestra declaración de Derechos

⁴ Cavazos Flores Baltazar, "El derecho laboral en Iberoamérica", México, Ed. Trillas, 1981. P. 432.

⁵ José Dávalos, "Tópicos laborales", México, Porrúa, 1992. P. 74.

⁶ Muñoz Ramón Roberto "Derecho del trabajo", México, Porrúa, 1983, Tomo II, P. 161.

Sociales y la Ley Federal del Trabajo de 1970, pueda ofrecerse como modelo teórico de la era que vive la humanidad, pero ahí se reproduce, en la determinación del monto de los salarios y en su realización en el campo y en los talleres, el adagio célebre de los Virreyes de la Nueva España, cuando recibían los mandamientos del Rey; obedéscanse, pero no se cumplan.⁷

1.2. ANTECEDENTES HISTORICO LEGALES DEL SALARIO MINIMO EN MEXICO.

1.2.1. EL SISTEMA DE LOS SALARIOS MINIMOS EN EL TEXTO ORIGINAL DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY DE 1931.

De acuerdo al texto original de la fracción VI del art.123 Constitucional "El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. "El resto del párrafo mencionaba el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades.

En la fracción VIII se señalaba que el salario mínimo quedaba exceptuado de embargo, compensación o descuento.

La fijación del salario mínimo quedaba, por último, a cargo de comisiones especiales que se formaban en cada municipio, subordinadas a las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje formadas en los Estados (fracción IX).

El legislador de 1931, en la disposición inicial del capítulo dedicado a los salarios mínimos (artículo 99), recogió la tesis constitucional al mencionar en el segundo párrafo que "deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia...". Sin embargo, en el artículo 416, relativo a la integración de

⁷ De la Cueva Mario, "El nuevo derecho mexicano del trabajo", sexta edición, Porrúa, México, 1998, Tomo II, P. 309.

las comisiones especiales del salario mínimo y al procedimiento para fijarlo (artículos 414 al 428) dispuso en el artículo 416 que habrían de recabarse toda clase de informes, sobre;" ... II. EL presupuesto indispensable para satisfacer las necesidades mínimas del trabajador. "De ahí que el salario mínimo se convierta en un salario "vital" en lugar de un salario "remunerador" tal como lo expresa De la Cueva (El Nuevo Derecho... t. I, pp-307-308).

La fórmula de implantación de los salarios mínimos fue la prevista en la fracción IX del art.123 Constitucional, esto es, mediante comisiones municipales de integración tripartita, paritaria en cuanto a miembros representantes de los trabajadores y de los patrones, con un mínimo de dos por cada sector, y bajo la presidencia de un representante de la autoridad municipal. En todo caso estas comisiones quedaban subordinadas a las Juntas de Conciliación y Arbitraje respectivas. (artículo 414).⁸

A convocatoria de las Juntas de Conciliación y Arbitraje lanzada los días primero de octubre de los años impares, se integraban las comisiones por elección sectorial o, en su defecto, por designación de las propias Juntas y previas las investigaciones respectivas, debían rendir su dictamen en un plazo de treinta días proponiendo el salario mínimo que habría de regir en el municipio. En su defecto las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje procedían a la determinación del salario mínimo municipal, y a falta de ellas los Gobernadores de los Estados y Territorios o el jefe del Departamento del Distrito Federal. En realidad fue a través de estas autoridades superiores que se hizo siempre la fijación del salario mínimo atendiendo, en rigor, más a razones políticas que económicas o de interés social.

La división municipal de las zonas de implantación de los salarios mínimos resultó ser inoperante. Ello motivó, entre otras razones que el sistema fuera modificado, a nivel constitucional y reglamentario, en el año de 1962.

⁸ De Buen Lozano Nestor, "Derecho del Trabajo", duodécima edición, México, Porrúa, 1998, Tomo II, P. 234.

1.2.2. LAS REFORMAS DE 1962.

En el año de 1962, siendo Presidente Adolfo López Mateos se produjeron las más importantes reformas al artículo 123 Constitucional y a la Ley Reglamentaria. Fueron sin embargo, más aparatosas que eficaces, prueba de ello es que a estas fechas ya han sido revisadas, al menos las reglamentarias y que ha habido que echar marcha atrás en algunas que demostraron con el tiempo, su inconveniencia (V.gr; el exceso de protección a la mujer).

Una de las reformas más importantes afectó al salario mínimo.

Por una parte se crearon los salarios mínimos a profesionales; por otra parte se modificó el sistema político de determinación de los salarios sustituyéndolo por una fórmula mejor; en vez de tener en cuenta los municipios, se introdujo el concepto de zona económica. Finalmente se hizo mención especial de un salario mínimo para los trabajadores del campo.

En cuanto a los organismos encargados de los salarios mínimos, en el párrafo final de la fracción VI del Apartado "A" del artículo de la Constitución se dispone que serán fijados por comisiones regionales, de integración tripartita.

Otro aspecto interesante de la reforma afecta al concepto mismo del salario mínimo general del que en el segundo párrafo de la fracción VI, se dice que deberá ser suficiente "para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos".⁹

La reforma a la Ley implicó una modificación sustancial en la numeración de los artículos integrándose un capítulo de ocho artículos (99, 100 y del 100-A al 100-F,

⁹ Ibidem, P. 235.

inclusive). Es importante anotar que se introdujo una modalidad no prevista en la Constitución al condicionar la implantación de determinados salarios mínimos profesionales a la circunstancia de que no existiese algún otro procedimiento legal para su fijación, ni existiesen Contratos Colectivos dentro de la zona respectiva, aplicable a la mayoría de los trabajadores de determinadas profesiones u oficios. En todo caso se determinó que se estudiaría de acuerdo a las circunstancias la implantación de salarios mínimos profesionales en determinadas profesiones u oficios, pero quedó establecido que necesariamente se fijaría:

- 1º En el aprendizaje.
- 2º En el trabajo a domicilio.
- 3º En el trabajo doméstico.
- 4º En el trabajo en hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos análogos (artículo 100-F).

Paralelamente a las disposiciones de fondo, se incorporaron las relativas a la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (art.414 al 426, inclusive) y las Comisiones Regionales de los Salarios Mínimos (artículo 427 al 428-C, inclusive) destinándose el capítulo IX-2 del Título Octavo (artículo 42-D al 428-H) a las reglas de procedimientos para la fijación de los salarios mínimos.¹⁰

1.2.3. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

La nueva Ley no introdujo, al ser promulgada, ninguna modificación sustancial al texto de los artículos de fondo relacionados con los salarios mínimos. Sin embargo, las reformas introducidas a propósito del sistema de vivienda (Diario Oficial del 24 de abril de 1972) y con motivo de la implementación del crédito a los trabajadores para la compra de bienes de consumo duradero (Diario Oficial del 9 de enero de 1974), provocaron algunos ajustes a propósito de los descuentos al salario mínimo.

¹⁰ Ibidem, P. 236.

En lo relativo a la integración de las comisiones y al procedimiento de determinación de los salarios mínimos, la ley vigente repite casi al pie de la letra, el texto de la reforma de 1962, agregando que los representantes y funcionarios no deberán de pertenecer al estado eclesiástico (artículos 555-III, 556-II y 560-III) y que la Dirección Técnica deberá también recabar informes de las organizaciones sindicales para conocer la situación económica nacional (art.562-II).¹¹

1.2.4. LA REFORMA DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1974 (DIARIO OFICIAL DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1974).

La grave situación económica por la que atravesaba el país en el año de 1974, determino una revisión de la Ley a propósito de los salarios mínimos, a fin de lograr que el fenómeno inflacionario no produjera deterioros considerables en el poder adquisitivo de la moneda, de tal manera que no pudieran ser atenuados o remediados, por la revisión más frecuente de los salarios mínimos. Con esa intención el presidente Echeverría propuso y fue aprobada por el Congreso, la reforma y adición a la Ley en el sentido de que la Dirección Técnica de la Comisión Nacional habrá de publicar una información sobre las fluctuaciones ocurridas en los precios y sus repercusiones sobre el costo de la vida (artículo 561-V); atender consultas del presidente de la Comisión a propósito de dichas fluctuaciones (artículo 561-VI), y fijar los salarios mínimos anualmente (artículo 570).

Las demás reformas a los artículos 571 y 573 se refieren a la oportunidad de la presentación de los estudios de los trabajadores y patrones; al plazo concedido a las Comisiones Regionales para rendir su dictamen y a la facultad que se otorga a la Comisión Nacional para resolver aún sin la opinión de las Comisiones Regionales.

¹¹ Idem.

1.2.5. LA REFORMA DE 29 DE DICIEMBRE DE 1982 (DIARIO OFICIAL DE 31 DE DICIEMBRE DE 1982).

Como señalamos antes, la crisis económica llevo a una reforma de la ley en materia de salarios mínimos conducente a permitir su modificación durante el año de su vigencia. En ese sentido se reformaron los artículos 570, al que se adiciona a un segundo párrafo, 571 y 573 de la Ley Federal del Trabajo .

Tiene una importancia excepcional lo señalado en el nuevo párrafo del artículo 570 a cuyo tenor "la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y el Secretario del Trabajo y Previsión Social podrán solicitar la revisión de los salarios mínimos, durante su vigencia, siempre que las circunstancias económicas lo justifiquen".

El artículo 571 incorporó una nueva fracción II que obliga a la Dirección Técnica de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos a hacer llegar a las Comisiones Regionales, en el curso de los primeros quince días del mes de octubre los informes a que se refiere la fracción IV del artículo 652 de la Ley.

En el artículo 573 se incluyeron dos apartados que determinan cada uno de ellos, los procedimientos para determinar los salarios mínimos en forma anual (Apartado I) o de manera excepcional (Apartado II) en ese último caso, a petición expresa del Secretario del Trabajo y previsión social. La vigencia del nuevo salario no podrá exceder del 31 de diciembre (inciso e).¹²

1.2.6. LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1986.

Como resultado de una iniciativa presidencial que evidentemente tuvo origen en las inquietudes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el Constituyente Permanente aprobó la reforma de la fracción VI del inciso A) del artículo 123 de la Constitución General de la República, para quedar como sigue:

¹² Ibidem, P. 237.

"VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas Geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando además las condiciones de las distintas actividades económicas.

Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que consideré indispensable para el mejor desempeño de sus funciones."

La reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de diciembre de 1986 y entró en vigor el 10 de enero de 1987.

Las novedades de la reforma son las siguientes:

(A) Se sustituye el concepto de "zona económica" por el muy novedoso y un tanto discutible de área geográfica.

(B) En el segundo párrafo la frase anterior; "las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales" se sustituye por "las distintas actividades económicas". No es trascendente, pero no se puede negar su corrección.

(C) Desaparece el tercer párrafo y con él los salarios mínimos del campo. Lo que ahora está incorporado a las listas generales de salarios.

(D) Se elimina - y ello es quizá la nota más importante - la intervención de las Comisiones Regionales dejando en manos de la Comisión Nacional la fijación de los

salarios mínimos.¹³

Al respecto, señala De La Cueva que "éstas Comisiones Regionales frecuentemente no se integraban, pensando tal vez que las Juntas de y Conciliación y Arbitraje tendrían que actuar en todos los casos; y cuando se integraban carecían de la preparación técnica para realizar los estudios económicos. Por otra parte, en los municipios limítrofes de las entidades, se abatían los salarios para facilitar una concurrencia desleal", y con la posibilidad de emigrar, en el remoto caso de que fueran suficientes los salarios mínimos.¹⁴

1.2.7. LA REFORMA DE 16 DE DICIEMBRE DE 1987 (DIARIO OFICIAL DEL 21 DE ENERO DE 1988).

Se trata de una reforma que impresiona por su volumen, pero quizá no tanto por su contenido. Afecta a los artículos, 15, 42, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 144, 322, 324, 330, 335, 345, 486, 523, 553, 557, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 573, 574, 676, 678, 679, 680, 681 y 1004 de la Ley Federal del Trabajo.

Su intención es llevar a la ley los efectos de la reforma Constitucional, pero va un poco más lejos ya que además de las novedades apuntadas en el inciso anterior, aparece también 1 formación de comisiones consultivas de la Comisión Nacional, organizadas a partir de la decisión del presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (art.553-V).

Las comisiones se integrarán por representantes de los trabajadores y de los patrones, en un número no menor de tres ni mayor de cinco y por un presidente, asesores técnicos y un secretariado técnico (artículo 565). Los representantes sectoriales serán elegidos de la misma manera que los que integran las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

¹³ Ibidem, P. 238.

¹⁴ Cfr. Op. Cit. nota 7 Ed. Porrúa, Tomo II. P. 311.

El artículo 564 señala que "el presidente de la Comisión Nacional determinará, en cada caso, las bases de organización y funcionamiento de las comisiones consultivas". Por otra parte en el artículo 95 se dice que "se integrarán en forma tripartita, de acuerdo a lo establecido por el capítulo II del Título trece de ésta Ley", lo que lleva a la conclusión de que el presidente los asesores y el Secretario técnico serán designados por el gobierno. Y dada la centralización del nuevo sistema, indudablemente por el Secretario del Trabajo y Previsión Social.

Una novedad complementaria se deriva de la reforma al artículo 570, que previamente sólo autorizaba a la Comisión de los Salarios Mínimos y al Secretario del Trabajo para solicitar la revisión de los salarios mínimos durante su vigencia, de justificarlo las circunstancias económicas. La novedad consiste en que también se podrán modificar a solicitud de los sindicatos, federaciones y confederaciones de trabajadores o de los patrones. A ese efecto se consignan las condiciones señaladas del artículo 570 al 574.¹⁵

¹⁵ Op. Cit. nota 8, P. 239. Las comisiones consultivas de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, prácticamente solo vinieron a duplicar las funciones de la Dirección Técnica del Consejo y de las Comisiones Técnicas designadas por la misma Dirección Técnica, tal y como se dispone en la actual fracción III y IV del artículo 556 de la Ley Federal del Trabajo.

CAPITULO SEGUNDO

PRINCIPIOS GENERALES DEL SALARIO.

2.1 ETIMOLOGIA Y NOMENCLATURA.

"La voz salario proviene del latín *salarium*, a su vez derivado de *sal*, por que era costumbre antigua dar a los domésticos una cantidad fija de sal.

Aun cuando habitualmente se utiliza la voz salario para designar la retribución que el trabajador percibe por su trabajo, se usan también otros términos como familia lingüística el haber, dietas, sobresueldo, sobrepagas, semana, quincena, mensualidad, mesada, aniaga, acostamiento, comisión, situado, situación, anata, quitación, sabido, alafa, vendaje, hachuras, regalías, travasía, obvencción, subvención, ayuda de costa, asesoria, corretaje, gajes, percance, provecho, merced y mayoralía.

No obstante de los vocablos con el salario, coinciden mas por el contenido el de sueldo, soldada, estipendio, emolumentos, derechos, honorarios, jornal, remuneración, paga, haberes y gratificaciones; la distinción de éstos la hace Bacaria, en su Diccionario etimológico diciendo que sueldo es la cantidad que el Estado paga a sus empleados, y viene del antiguo francés *soulde*, hoy *sou*, de donde se derivan la palabra soldado y soldada.

Esta última voz parece tener su origen en sueldo, antigua moneda, igual a la vigésima parte de una libra, y que solía pagarse a los soldados hombres de armas que integraban la hueste medioeval del Rey o de un Señor. Estipendio es la cantidad estipulada de antemano por un trabajo cualquiera, deriva de *stare* y de *pondus*, estar o atenerse al peso o a la cantidad convenida para el pago".¹⁶

Emolumento es lo que aumenta nuestro haber, y lo que hace crecer nuestros

¹⁶ Op. Cit. nota 3. P. 213.

"Desde el punto de vista jurídico el salario se entiende como objeto directo de la obligación en una relación sinalagmática".¹⁹

Para el Liberalismo el salario es igual a la cantidad de artículos necesarios para alimentar y vestir al trabajador y su familia, o lo que le cuesta a la sociedad permitir a los trabajadores subsistir y perpetuar la raza de su especie.

Según Carlos Marx visto superficialmente, en el plano de la sociedad burguesa, el salario percibido por el obrero se presenta como el precio del trabajo, como una determinada suma de dinero que se paga por una determinada cantidad de trabajo, llamado precio necesario o natural de éste a su expresión en dinero. Ahora bien, ¿qué es el valor de una mercancía?.

El valor de una mercancía es la forma materializada del trabajo social invertido para su producción, y ¿cómo se mide la magnitud de su valor? por la magnitud del trabajo que encierra, sin embargo, debe distinguirse entre el valor realmente invertido en la mercancía y el trabajo vivo necesario -no real- para producirla. De ésta manera el salario en la economía capitalista, cubrirá el valor objetivo calculado, de tal manera que origine plusvalía, por que el valor del trabajo tiene que ser siempre más reducido que su producto de valor, pues el capitalista hace que la fuerza de trabajo funcione siempre más tiempo del necesario para reproducir su propio valor.²⁰

Así por ejemplo, en ocho horas de trabajo el obrero o asalariado recibirá sólo el producto de valor de cuatro o menos horas de trabajo. En éste concepto el salario con ser una contra prestación, resulta injusta en tanto que genera plusvalía más allá del costo de la dirección empresarial y del interés del capital.

En la empresa capitalista, la jornada de trabajo se desarrolla en dos partes; tiempo de trabajo necesario y tiempo de trabajo adicional. En relación con esto el trabajo del obrero se divide en trabajo y plus trabajo.

¹⁹ Idem.

²⁰ Ibidem P. 200.

El tiempo de trabajo y el trabajo necesario son el tiempo de trabajo y el trabajo que el obrero necesita para reproducir el valor de su fuerza de trabajo, es decir, el valor de los medios indispensables para su existencia en caso de que el salario sea suficiente.

El tiempo de trabajo necesario lo retribuye el capitalista o patrón en forma de salario. El tiempo de trabajo adicional y el plus trabajo son el tiempo de trabajo y el trabajo que se invierte en la producción del producto.

El plus trabajo reviste en el capitalismo la forma de plusvalía de la que se apropian los capitalistas. La relación entre el plus trabajo y el tiempo de trabajo adicional, por una parte, y el trabajo necesario o el tiempo de trabajo necesario por la otra, muestra el grado de explotación del obrero.²¹

La Ley Federal del Trabajo en México vigente desde 1970, establece un concepto sin valor definitorio que al menos tiene la virtud de expresar un deber ser señalando en el artículo 82 que es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

En el artículo 90 establece que el salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo. Y se agrega que deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

En éste deber en que se apoya el artículo podría encontrar fundamento, inclusive una concepción socialista, y su sentido social podría aparecer expresado en mejores términos aún en el artículo 3º que exige que a cambio del trabajo se proporcione "un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

²¹ Ibidem P. 201.

El salario así entendido estará determinado en su alcance no como contraprestación paralela al servicio, sino como instrumento de justicia social. Tal vez no esté lejos esta idea del principio fundamental de la economía comunista que exige "de cada quien según su capacidad y a cada quien según su necesidad"

2.3 NATURALEZA JURIDICA.

Resulta un problema complejo determinar la naturaleza jurídica del salario, si se advierte que su connotación legal (artículo 82) le atribuye el carácter de contraprestación al trabajo y no obstante ello, la propia ley contempla en diversas hipótesis, que existe obligación de pagar el salario, sin que corresponda a una obligación correlativa de trabajar (séptimos días de descanso, vacaciones remuneradas, licencias con sueldos, licencias por embarazo y maternidad, etc.). En esa virtud entender al salario como derecho recíproco a la obligación de trabajar puede resultar equivocado.

En otra dimensión podría entenderse que salario es simplemente el objeto de una obligación patronal. Así lo señala Alonso García quien advierte que tal concepción, en primer lugar no explica la situación que se produce cuando debe de cubrirse a pesar de que el trabajador por causas que le sean imputables al propio trabajador no labora. En segundo término esa idea llevaría a concebir al salario como un efecto accesorio no indispensable de la relación de trabajo.

El propio Alonso García considera que el problema debe plantearse yendo a la verdadera fuente originaria, si el salario se estima como una obligación, tal obligación es necesaria. Y que su necesidad es la causa que opera forzando el reconocimiento del servicio o trabajo cuya prestación se conviene. La retribución pues antes que contraprestación u obligación es elemento esencial de la relación de trabajo, sin la cual ésta no se da.

De ésta significación esencial arrancan sus otros dos caracteres, el de contraprestación del servicio y el de configurarse como una obligación del empresario exigible como tal, por el trabajador, en cuanto se traduce para éste en el ejercicio del correspondiente derecho.

Coincide con lo anterior Cabanellas para quien el salario es contraprestación del trabajo, dada la naturaleza onerosa y signalagmática del contrato de trabajo. No debe clasificarse, en cambio de "precio de trabajo"²², ya que ello supone confundir al contrato de trabajo con el de compraventa; y se destaca que tiene un carácter alimentario.

El problema, en nuestro concepto, exige un planteamiento riguroso que atenderá a la naturaleza misma de la relación laboral. Esta se establece como un vínculo con pretensión de permanente, que no se actualiza, en sus obligaciones esenciales, sino bajo ciertos condicionamientos específicos. El patrón y el trabajador tienen ese carácter por la existencia misma de la relación, sin que ello necesariamente implique un trabajo continuo y una remuneración constante.

El trabajador lo es aún después de concluida la jornada y aún cuando, en el curso de esta jornada no este prestando servicios (v. gr; en la media hora de descanso que debe de interrumpir la jornada continua, señalada en el artículo 63). A su vez la inasistencia al lugar de trabajo releva al patrón de la obligación de cubrirle el salario (artículo 106), lo que comprueba que puede subsistir la relación laboral sin pago de salario.

Lo anterior establece la premisa de que la obligación de pagar el salario no es, necesariamente, correlativa de la obligación de prestar el servicio. En otro sentido, puede existir una relación laboral (que no es lo mismo que la prestación del servicio), sin que se actualice la obligación de pagar el salario. Esto nos conduce a la

²² Ibidem. P. 202.

afirmación de que siempre que se preste un servicio derivado de una relación laboral, habrá obligación de pagar salario.

En base a lo anterior podemos afirmar que el salario no es, necesariamente, una contraprestación por el trabajo. Resulta en ocasiones, solo una obligación nacida de la relación de trabajo. Su causa estriba en que, bajo ciertas condiciones legales y contractuales el patrón podrá exigir un servicio (v. gr; en el horario y el lugar convenidos y con respecto a las obligaciones pactadas), pero eventualmente el trabajador podría quedar relevado de esa obligación de prestar el servicio, aún conservando su derecho a cobrar el salario.

El salario, en cambio, siempre será debido cuando se preste el servicio. Lo anterior nos lleva a una crítica del precepto legal (artículo 82) y a sugerir su sustitución por otra fórmula que señale como causa de la obligación de pagar el salario a la relación de trabajo, pero no al trabajo mismo.

En cierta medida esa misma idea se refleja en la definición de "jornada" del artículo 58 que atiende no al tiempo de trabajo, sino al tiempo durante el cual el trabajador esté a disposición del patrón para prestar el servicio.

Es claro que el concepto habría que matizarlo admitiendo que, en ocasiones la relación laboral no implica la obligación de pagar el salario. Esta resulta en virtud de ello una obligación principal (no esencial), condicionada, derivada de la relación de trabajo.

Atendiendo a su significado intrínseco el salario podría ser calificado además como una prestación económica, esto es, de carácter patrimonial, cuya cuantía mínima debe de cubrirse en efectivo (artículo 90) y que puede integrarse en forma complementaria con prestaciones en especie.²³

²³ Ibidem. P. 204.

2.4. NORMAS PROTECTORAS DEL SALARIO

2.4.1. CONSIDERACIONES GENERALES.

El legislador no ha querido limitarse, al regular todo lo relativo al salario, con una simple indicación de la forma de determinarlo. Son tantos los recursos ilícitos que se emplean para disminuir o afectar de algún modo el ingreso del trabajador que ha sido necesario crear un capítulo especial que permita, hasta donde es posible hacerlo en base a disposiciones legales, que el trabajador reciba su salario y que éste no quede afectado por medidas interesadas.

La perfección y mayor eficacia de éstas medidas normativas habrá de lograrse con acciones de defensa sindical y de lo cual carecen la mayoría de los trabajadores de salario mínimo general independientes siendo siempre ilusoria la protección sino se cuenta con el apoyo real de un movimiento colectivo definido, exigente y honestamente dirigido.

Las medidas legales de defensa y protección del salario son susceptibles de mejoría permanente. La insolvencia, real o figurada de los patrones, difícilmente puede superarse. La venta paulatina de los activos fijos de una empresa o su segregación disimulada no faculta a los trabajadores, en los términos de la legislación actual, para tomar medidas de protección.

No existe, por último, una norma, que impute al patrimonio empresarial una responsabilidad permanente y concreta de tal manera que el patrón quede inhabilitado para afectar esos bienes en perjuicio del interés de los trabajadores; éstos nunca podrán oponerse, ilícitamente, a la venta de los activos de la empresa, si están al corriente de sus salarios y es evidente que esto implica una fórmula de deterioro patrimonial extraordinariamente fácil de llevar a cabo.²⁴

²⁴ Ibidem. P. 246.

El artículo 1003 de la L.F.T. intenta, sin lograrlo, proteger al trabajador de salario mínimo general al definir figuras delictivas por querrela de las autoridades laborales y en especial de los sindicatos en donde debido a el triunfo sindical, en su gran mayoría los trabajadores perciben más del monto del salario mínimo general desprotegiendo a los asalariados independientes no sindicalizados.²⁵

Además el Derecho vigente en el campo laboral, contiene otras disposiciones.

2.4.2. EL DERECHO A DISPONER DEL SALARIO.

Los trabajadores dispondrán libremente de sus salarios. Cualquier disposición o medida que desvirtúe éste derecho será nula. Este es el texto del artículo 98 de la L.F.T. que encabeza el capítulo relativo a las normas protectoras y "privilegios" al salario.

Atendiendo al sentido estricto y literal del contenido del artículo 98 consideramos entonces que resulta nulo lo dispuesto como "excepción" en el artículo 97 que determina que "los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, salvo en los casos siguientes":

"I. Pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en favor de el cónyuge, hijos, ascendientes y nietos.

II. Pago de rentas de habitaciones que las empresas den en arrendamiento a los trabajadores tal y como se dispone en el artículo 151. Este descuento no podrá exceder del diez por ciento del salario.

III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda, destinados a la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casa

²⁵ Ley Federal del Trabajo, Artículo 1003.

habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Estos conceptos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del veinte por ciento del salario.

IV. Pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el Fondo a que se refiere el artículo 103 Bis de ésta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo duradero, o de pago de servicios".²⁶

Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del 10% del salario.

En realidad el contenido del anterior artículo 97 resulta inconstitucional al contradecir el contenido de la fracción VIII del artículo 123 "A" Constitucional que dispone ordenando que el salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

Tal vez se podría exceptuar el descuento para pensiones alimenticias, habida cuenta de que, tal como se dispone en la fracción VI, es finalidad del salario mínimo "satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia".

Supongamos que un trabajador de salario mínimo general que percibe diario \$34.45 en el área geográfica "A" tiene un primer descuento del 40% de su salario debido a una pensión alimenticia decretada por la autoridad competente, más el 10% de descuento para el pago de la renta de la habitación que la empresa le "facilita", más un descuento del 20% para cubrir el préstamo del Fondo Nacional de la Vivienda, más el 10% de descuento para el pago de los bienes de consumo duradero o de servicios.

²⁶ Ibidem. Artículo 97.

Salario Mínimo General \$ 34.45 por día en jornada legal, en el año de 1999.

Artículo 97 L.F.T.

Fracción I	40%	=	\$ 13.78
Fracción II	10%	=	\$ 3.44
Fracción III	20%	=	\$ 6.89
Fracción IV	10%	=	<u>\$ 3.44</u>
Total de descuento				\$27.55 pesos M.N.

Salario Mínimo general.	\$ 34.45	1999	AÑO 2000	
Descuento.	<u>- 27.55</u>		\$ 37.90 (A)	
TOTAL	\$ 6.90 M.N.		\$ 35.10 (B)	\$ 32.70 (C)

Según nuestro sistema legal \$13.78 pesos de la pensión alimenticia más \$6.90 que le sobra al trabajador a diario deberán de ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos; tal y como esta ordenado y sin sanción en la fracción VI del artículo 123 (A) de la Constitución Federal; lo cual resulta incongruente y criminal ya que con dicha cantidad sólo le alcanza al trabajador para el pago de los pasajes que utiliza para trasladarse a su trabajo.

Continuamos señalando el contenido del artículo 99 de la L.F.T. que consagra de modo especial la irrenunciabilidad del derecho a percibir el salario que comprende también el derecho a percibir los salarios devengados.

Aparentemente se trata de normas declarativas, expresivas de una tesis de política laboral; en realidad constituyen cortapisas fundamentales que intentan impedir fórmulas de fraude legal. En todo caso se procura proteger al trabajador en contra de maniobras que eventualmente conduzcan a que no perciba la totalidad del salario convenido o devengado.

No es frecuente, sin embargo, que se produzca la hipótesis del artículo 98. Por el contrario, bajo muy diferentes formas suelen presentarse las contempladas en el artículo 99. Lamentablemente la Corte ha dado su apoyo a alguna de esas maniobras.

El artículo 98 se refiere a los casos en que los trabajadores convienen que la aplicación de su salario sea decidida por una tercera persona que podría ser el mismo patrón. Puede pensarse, a título de ejemplo, que el patrón se obligue a invertir el salario del trabajador, eventualmente en su propio negocio, quedando vinculado al compromiso el propio trabajador, en tales términos que no pudiera desviar de ese destino la remuneración por su trabajo. Es obvia la invalidez de ese compromiso que, por otra parte, difícilmente podría disfrazarse.

Por el contrario, las renunciaciones al derecho de percibir el salario o a cobrar los salarios devengados son frecuentes, claro está que bajo formas simuladas. En ocasiones la primera hipótesis se plantea en términos de modificación del salario. La aceptación por parte del trabajador de una disminución salarial implica, por fuerza, la violación de la prohibición contenida en el artículo 99 y, así mismo con el artículo 104 de la L.F.T.

A pesar de lo anterior la corte, en forma parcial resolvió que "La Junta actúa correctamente al absolver al patrón del pago de los salarios retenidos o diferencias de salarios, si es que el trabajador al absolver posiciones admitió haber aceptado la reducción de salario".

(Amparo Directo 3315/1962. Félix García. Resuelto el 13 de mayo de 1964. 4ta Sala, Boletín 1964, p.397).

La renuncia a los salarios devengados, no se hace en forma expresa, pero el procedimiento habitual consiste en que el trabajador declare haber recibido con anterioridad al pago que se le hace, la diferencia entre la cantidad que se le cubre y el importe de los salarios devengados. Procedimientos paralelos se siguen en las

transacciones en que median indemnizaciones y salarios caídos.

Estas fórmulas, a todas luces ilícitas, son toleradas, sin embargo y aún auspiciadas por las autoridades, en ocasiones, en ejercicio de su función conciliatoria. En esa medida no es criticable el procedimiento pese a su evidente ilicitud, cuando puede estar en juego, de cumplirse rigidamente el precepto legal, la supervivencia de una fuente de trabajo afectada seriamente en su patrimonio por una condena. Pero será necesario, de seguirse tales procedimientos que el trabajador interesado tenga plena conciencia del sacrificio económico que implica la falsedad de su declaración en haber recibido un pago anterior.

Es claro que de todas maneras, la solución ilícita podrá ser modificada, si se prueba la mentira en que se basa, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 99.

La aceptación por parte del trabajador de una disminución pura y simple de su salario, bajo el imperio de la ley vigente, no debe admitirse. Además de los artículos 98 y 99 cabe invocar el artículo 33 del que deriva la nulidad del convenio, el que nunca podrá ser aprobado por contener renuncia a un derecho laboral.

Conviene destacar, por último, la disposición contenida en el artículo 105 que prohíbe que el salario de los trabajadores sea objeto de compensaciones. (v. gr; por deudas de cualquier naturaleza con el patrón).²⁷

2.4.3. EL COBRO DEL SALARIO.

Son diversas las hipótesis de la Ley relativas al cobro del salario. Pueden clasificarse como sigue:

(A) Destinatario del pago.- Debe de ser el propio trabajador, quien personalmente

²⁷ Op. Cit. nota 8. P. 248.

ha de recibir el pago. Sólo en los casos de imposibilidad del trabajador el pago puede hacerse a la persona que éste designe como apoderado mediante carta poder suscrita por dos testigos. "El pago hecho en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior no libera de responsabilidad al patrón" señala el artículo 100.

(B) Instrumento de pago.- En el artículo 101 se determina que el salario en efectivo deberá pagarse, precisamente, en moneda del curso legal, y queda prohibido hacerlo en mercancías (referencia a las tiendas de raya), vales, fichas o cualquier otro signo representativo con el que se pretenda sustituir a la moneda. En el mismo sentido lo dispone la fracción X del artículo 123 de la Constitución Federal.

(C) Lugar de pago.- Debe efectuarse, de acuerdo al artículo 108, en el lugar donde los trabajadores presten sus servicios.

Aunque la Ley no lo menciona, es indudable que esta regla general admite excepciones.

(D) Días y horas de pago.- Es requisito legal que el pago se haga en días laborables, durante las horas de trabajo o inmediatamente después de su terminación (artículo 109). Cualquier espera a que quede obligado el trabajador puede generar la obligación de cubrir salario extraordinario.

La Ley no prevé un fenómeno frecuente. Con el objeto de hacer incurrir a los patrones en la causa de rescisión prevista en la fracción V del artículo 51 ("No recibir el salario correspondiente en la fecha o lugar convenidos o acostumbrados"), algunos trabajadores se abstienen de cobrar oportunamente el importe de su salario.

La Corte, a su vez, en otra resolución declara tendencia patronal. Ha resuelto que en el caso en que los trabajadores promuevan la rescisión les corresponde acreditar que se presentaron a cobrar sus salarios y que el patrón se negó a pagarlo.

(Amparo directo 5469/72, Melquiades Frausto Becerra, 7 de junio de 1973, 4ta. Sala p. 62).

2.4.4. LAS PRESTACIONES EN ESPECIE.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102 de la L.F.T. "Las prestaciones en especie deben ser apropiadas al uso personal del trabajador y de su familia y razonablemente proporcionadas al monto del salario que se pague en efectivo."²⁸

En el caso del trabajador que percibe el salario mínimo general no podría pensarse siquiera que pueda ser suficiente la prestación en especie atendiendo a la proporción del monto que en estos momentos del año de 1999 es de 34.45 pesos en la jornada legal para el área geográfica (A); que es la mejor pagada, además de que el salario mínimo general no es salario integrado.

Sólo en el caso de los trabajadores domésticos que pudieran ganar si acaso más del salario mínimo general su retribución comprende, además del pago en efectivo, los alimentos y la habitación, y que se estimarán equivalentes al 50% del salario que se pague en efectivo.

El anterior criterio es válido para el I.M.S.S. en los términos del artículo 38 de su propia Ley señalando que, "si además del salario en dinero el trabajador recibe del patrón, sin costo para aquel, habitación o alimentación, se estimará aumentado su salario en un 25%, y si recibe ambas prestaciones se aumentará en un cincuenta por ciento. Cuando la alimentación no cubra los tres alimentos, sino uno o dos de éstos, por cada uno de ellos se adicionará el salario en un 8.33%.

²⁸ Ibidem. P. 250.

2.4.5. LOS ALMACENES Y TIENDAS DE LA EMPRESAS. –

Este es el antecedente de lo que se llamo las tiendas de raya y que hoy se disfrazan con otros matices en el artículo 103 de la L.F.T. a fin de intentar, sin lograrlo darle suficiencia al salario mínimo al vender ropa, comestibles y artículos de primera necesidad.

Artículo 103. "Los almacenes y tiendas en que se expendan ropa, comestibles y artículos para el hogar, podrán crearse por convenio entre los trabajadores y los patrones, de una o varias empresas, de conformidad con las normas siguientes:

I. La adquisición de las mercancías será "libre" sin que pueda ejercerse coacción sobre los trabajadores.

II. Los precios de venta de los productos se fijarán por convenio entre los trabajadores y los patrones y nunca podrán ser superiores a los precios oficiales y en su defecto a los corrientes en el mercado.

III. Las modificaciones en los precios se sujetarán a lo dispuesto en la fracción anterior, y

IV. En el convenio se determinará la participación que corresponda a los trabajadores en la administración o vigilancia del almacén o tienda.

Nuevamente se confirma con lo anterior que éste artículo como muchos otros está destinado a una élite de trabajadores que tienen una cierta estabilidad en el empleo o sindicalizados que perciben más del salario mínimo general desprotegiendo a una gran mayoría de trabajadores independientes y desempleados.

Respecto a la fracción I del anterior artículo 103, consideramos que la insuficiencia del salario general o profesional sí constituye una forma de coacción

sobre los trabajadores al no poder adquirir con libertad lo que se necesita.

Por cuanto a la fracción II y III, es evidente que los precios estarán siempre por encima del poder adquisitivo del salario además de considerar la liberación a los precios de los ochenta y un productos que integra la canasta básica controlando relativamente sólo a cinco de los mencionados productos.

2.4.6 LA PROHIBICION DE IMPONER MULTAS A LOS TRABAJADORES.

En el artículo 107 de la L.F.T. se consagra la prohibición de imponer multas a los trabajadores "cualquiera que sea su causa o concepto".

Desde luego que también aquí se protege sólo a una élite de trabajadores que conocen sus derechos o que cuentan con los recursos para defenderse; o son sindicalizados o deportistas que es a quienes más se pretende imponer las multas.

2.4.7. LOS DESCUENTOS AUTORIZADOS.

La excepción al principio Constitucional de que "el salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento "tal y como lo dispone la fracción VIII del apartado (A) en el artículo 123 la encontramos en el artículo 97 de la L.F.T. corresponden te al capítulo VI del Salario Mínimo y que serían los descuentos autorizados por la Ley indebidamente.

Lo anterior se corrobora citando el punto anterior del DERECHO AL DISPONER DEL SALARIO, y que reproducimos a continuación.

Supongamos por ejemplo, que un trabajador que percibe el salario mínimo general en un día de 34.45 en el área geográfica (A) tiene un primer descuento autorizado indebidamente por la Ley en el artículo 97 del 40% de su salario, debido a una pensión alimenticia decretada por la autoridad competente, más un segundo

descuento en el 10% de su salario mínimo para el pago de la renta de la habitación que la empresa le facilita, más un tercer descuento del 20% para cubrir el préstamo del Fondo Nacional de la Vivienda, más un cuarto descuento para el pago de los bienes de consumo duradero o de servicios.

Artículo 97 L.F.T.

Fracción I	40%	=	\$ 13.78
Fracción II	10%	=	\$ 3.44
Fracción III	20%	=	\$ 6.89
Fracción IV	10%	=	<u>\$ 3.44</u>
Total de descuento				\$ 27.55 pesos M.N.

Año

Salario Mínimo General	-	\$ 34.45	área (A) 1999
Descuento	-	<u>\$ 27.55</u>	
TOTAL	=	\$ 6.90	pesos M.N.

Según nuestro sistema legal 13.78 pesos de la pensión alimenticia que se descuenta al trabajador más 6.90 pesos que le sobran después de abonar el resto del salario mínimo diario a el pago de los demás conceptos que señala el artículo 97 de la L.F.T; deberá ser suficiente para satisfacer sus necesidades "normales" y las de su familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos tal y como está ordenado y sin sanción en el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 123 (A) Constitucional, actualmente en el año 2000 un trabajador que gana el salario mínimo general en el área geográfica que más paga que es la (A) de \$ 37.90 pesos diarios, se le podría aplicar conforme al artículo 97 de la L.F.T. un primer descuento diario de \$ 15.16 pesos equivalente al 40% de su salario para el pago de una pensión alimenticia que decretará la autoridad competente, menos otro segundo descuento de \$ 3.79 pesos para el pago de la renta de la habitación, menos un tercer descuento de \$ 7.58 pesos para cubrir el

préstamo del Fondo Nacional de la Vivienda, menos un cuarto descuento de 3.79 pesos para el pago de bienes de consumo duradero o de servicios, para lo cual le quedará al trabajador \$ 7.58 pesos diarios, y que según nuestra ley deberían de ser suficientes.

En el artículo 110 de la L.F.T. se señalan también, otros descuentos autorizados por la Ley al salario mínimo y superiores al mínimo.

Artículo 110 "Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

I. Pago de deudas contraídas por el patrón por anticipas de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la empresa o establecimiento.

La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del importe de los salarios de un mes y el descuento será el que convengan al trabajador y el patrón, sin que pueda ser mayor del treinta por ciento del excedente del salario mínimo.

II. Pago de la renta a que se refiere el artículo 151 que no podrá exceder del quince por ciento del salario.

III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la vivienda, destinados a la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por éstos conceptos. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador.

IV. Pagos de cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que los trabajadores manifiesten expresa y libremente su conformidad y que no sean mayores del treinta por ciento del excedente del salario mínimo.

V. Pago de pensiones alimenticias en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretado por la autoridad competente.

VI. Pago de las cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos de los sindicatos.

VII. Pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el fondo a que se refiere el artículo 103 bis de ésta ley destinados a la adquisición de bienes de consumo, o al pago de servicios. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del veinte por ciento del salario”.

Nótese aquí la diferencia entre lo dispuesto por el artículo 97 de la L.F.T y éste artículo 110 de la misma Ley, en donde el primero se refiere sólo a los descuentos autorizados (indebidamente) para el salario mínimo, mientras que los segundos de éste artículo 110 incluye descuentos a los salarios superiores al mínimo.

Ahora bien, es importante precisar que el patrón debe, además, retener el impuesto sobre el producto del trabajo personal, en los términos de los artículos 11, 48 y 49 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para hacerlo llegar a la Oficina General de Hacienda correspondiente y la parte de la cuota del seguro social que deba pagar el trabajador como lo dispone el artículo 44 de la Ley del Seguro Social.

Una disposición cuya interpretación ha provocado algunos conflictos es la contenida en la fracción I del artículo 110. El problema se plantea en dos dimensiones. En primer término, en cuanto a los trabajadores de salario mínimo los cuales, evidentemente, no podrán recibir anticipos del salario (y que son los que más lo necesitan) y, en segundo lugar, por lo que hace a las responsabilidades de los trabajadores que excedan del importe de un mes de salario. ¿Son exigibles por el excedente?

En realidad la prohibición de la ley impide que a los trabajadores de salario

mínimo se les pueda otorgar préstamos o anticipos, al menos con la pretensión de que su importe pueda serles deducido del salario.

En otro sentido, tampoco podrán participar de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, por que en la fracción IV se hace valer la misma regla en el sentido de que sólo se les podrá descontar el treinta por ciento del excedente del salario mínimo.

La prohibición de descontar en el caso de anticipos de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdida, averías o adquisición de artículos producidos por el establecimiento, más del importe de un mes de salario se ha entendido en el sentido de que otorga una especie de condonación por la diferencia.

Tal criterio se desprende de la frase "la cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del importe de los salarios de un mes" ..obviamente se refiere a la deuda y no al descuento.

La última fracción del artículo 110 ha suscitado también algunos conflictos ya que en no pocos contratos colectivos de trabajo celebrados durante la vigencia de la ley anterior, los patrones aceptaron descontar también las cuotas extraordinarias.

Recordemos que en la mayoría de los tabuladores de los estatutos de los sindicatos los salarios son superiores al mínimo.

Por último el legislador, también estableció en el artículo 111 de la L.F.T. que las deudas contraídas por los trabajadores con sus patrones en ningún caso devengarán intereses.

2.4.8. LA PROHIBICION DE SUSPENDER EL PAGO DEL SALARIO.

En el artículo 106 se dispone que "la obligación del patrón de pagar el salario

no se suspende, salvo en los casos y con los requisitos establecidos en ésta ley." L.F.T.

Los requisitos de suspensión están señalados en el artículo 42 de la L.F.T. que dispone "Son causas de suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón:

I. La enfermedad contagiosa del trabajador;

II. La incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo.;

III. La prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria. Si el trabajador obro en defensa de la persona o de los intereses del patrón, tendrá éste la obligación de pagar los salarios que hubiese dejado de percibir aquél;

IV. El arresto del trabajador.

V. El cumplimiento de los servicios y el desempeño de los cargos mencionados en el artículo 5º de la Constitución, y el de las obligaciones consignadas en el artículo 31, fracción III, de la misma Constitución;

VI. La designación de los trabajadores como representantes ante los organismos estatales, Juntas de Conciliación, Conciliación y Arbitraje, Comisión Nacional de Salarios Mínimos, Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas y otros semejantes; y

VII. La falta de los documentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio, cuando sea imputable al trabajador.

Otra excepción a la prohibición de suspender el pago del salario, la encontramos en el contenido del artículo 427 de la L.F.T. que señala:

"Son causas de suspensión temporal de las relaciones de trabajo en una empresa o establecimiento:

- I. La falta de materia prima, no imputable al patrón;
- II. El exceso de producción con relación a sus condiciones económicas y las circunstancias del mercado;
- III. La fuerza mayor o el caso fortuito no imputable al patrón, o su incapacidad física o mental o su muerte, que produzca como consecuencia necesaria, inmediata y directa, la suspensión de los trabajos;
- IV. La incosteabilidad de naturaleza temporal, notoria y manifiesta de la explotación;
- V. La falta de fondos y la imposibilidad de obtenerlos para la prosecución normal de los trabajos, si se comprueba plenamente por el patrón; y
- VI. La falta de ministración por parte del Estado de las cantidades que se hayan obligado a entregar a las empresas con las que hubiese contratado trabajos o servicios, siempre que aquellas sean indispensables.

En realidad la norma del artículo 106 de la L.F.T. está demás y resulta innecesarias, si se advierte que en el artículo 132-II se consigna la obligación genérica de pagar el salario y que en el artículo 51-V se señala que es causa de rescisión imputable al patrón el no pagar el salario oportunamente.

2.4.9. LAS PRERROGATIVAS DEL SALARIO FRENTE A LAS ACCIONES JUDICIALES.

En la fracción VIII del apartado (A) del artículo 123 Constitucional se señala que "El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento"; y con mayor énfasis en el artículo 112 de la L.F.T. se ha extendido éste beneficio a todo

tipo de salarios, reiterando la excepción de que sólo podrá embargarse el salario para obtener el pago de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en beneficio de las personas señaladas en el artículo 110 fracción V.

Realmente aquí se ha establecido una cortapisa a la obligación civil de pagar alimentos que de acuerdo con los artículos 302, 303, 304, 305 y 306 del Código Civil para el D. F. beneficia al cónyuge y a los parientes hasta el cuarto grado.

Nuevamente aquí se destaca la responsabilidad de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos al no fijar un salario mínimo suficiente, provocando así la ineficacia del Derecho Civil sólo en éste aspecto al fijarse una pensión alimenticia también insuficiente, que en estos momentos del año de 1999 sería de 13.78 pesos para el área geográfica (A.) equivalente al 40% del salario mínimo de 34.45 pesos diarios.

2.4.0. LA PREFERENCIA ABSOLUTA DEL CREDITO SALARIAL.

Baste con decir lo dispuesto a nivel Constitucional en la fracción XXIII del apartado (A) del artículo 123 para entender el mandato que prescribe que: "Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso o quiebra."

Lo anterior incluye desde luego a los créditos que disfruten de garantía real los fiscales y los a favor del I.M.S.S., sobre todos los bienes del patrón.

En el mismo sentido se dispone en el artículo 114 que "los trabajadores no necesitan entrar a concurso, quiebra, suspensión de pagos o sucesión. La Junta de Conciliación y Arbitraje procederá al embargo y remate de los bienes necesarios para el pago de los salarios."²⁹

²⁹ Ibidem. P. 255.

Pero para nuestro estudio el salario mínimo no es salario incrementado o el llamado integrado, sino la cantidad que fija en su resolución anual la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, independientemente de que se pueda incrementar.

2.6 PRESTACIONES QUE NO INCREMENTAN LA CUANTIA BASICA DEL SALARIO.

Son aquellas que por lo esporádico y ocasional de su naturaleza e irregularidad en el pago, no se suman a la base del salario. Una de las características del salario es su posibilidad de cuantificación; para que ésta pueda efectuarse, es necesario tener certeza en cuanto a los elementos que la integran, distinguiendo aquellos renglones que puedan equipararse a la cuantía básica y, por tanto, sumarse a ella.

Otro criterio que pretendiera la suma de todos los renglones, nos llevaría al absurdo de estar incrementando y disminuyendo el salario.³¹

(A) LOS DIAS DE DESCANSO.- Se parte del supuesto, de que los trabajadores no están obligados a laborar en sus días de descanso semanal. Pueden resultar obligados a laborar en los llamados "obligatorios". Cuando presten sus servicios recibirán un salario doble por éste día, además del salario normal.

Los días de descanso se proporcionan para que el trabajador tenga oportunidad de reponer sus energías, por lo que no sería lógico que los laboraran en forma normal y permanente. Se entiende que prestarán sus servicios sólo ocasionalmente por lo que la cantidad obtenida no debe sumarse a la base de cuantificación.

(B) HORAS EXTRAS.- La Ley ordena la limitación de tres horas máximas en

³¹ Ibidem. P. 227.

una jornada y de nueve horas en una semana. Asimismo que las primeras nueve horas extraordinarias serán cubiertas en un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada y las que excedan de nueve, independientemente de las sanciones que resulten, se cubrirán en un doscientos por ciento más del salario.

Tanto la naturaleza como la limitación de éstas horas extras permiten establecer que serán laboradas de manera ocasional y esporádica. Cuando así sea, la cantidad que resulte no se sumará a la cuantía básica. Ya vimos el supuesto del trabajador que presta sus servicios un número preciso y periódico de horas además de la jornada; éste pago por excepción a la norma aplicada a horas extras, se sumará a la base del salario.

La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia dicto ejecutoria que sostiene; "El importe del pago de horas extras al trabajador con motivo de haber trabajado la jornada extraordinaria a que se refiere la Constitución y la Ley, no forma parte de salario para efectos indemnizativos salvo en los casos en que se pague en forma fija y permanente." (A.D.5784/77).

(C) VACACIONES.- El pago de las vacaciones no ofrece dificultad, en virtud de que corresponde al normal que se le entrega al trabajador. El artículo 80 de la L.F.T. consigna la obligación de cubrir al trabajador además, un veinticinco por ciento, cuando menos, del total del salario que comprenda los días de vacaciones sin tomar en cuenta los días de descanso comprendidos en éste período.

La prima no varía; normalmente se le entrega al trabajador. Sin embargo, su pago no es regular, no va de acuerdo con la periodicidad que la Ley ordena para cubrir el salario (cada semana, cada quincena). No es correcto incrementar su cuantía al salario base. El I.M.S.S. ha "investigado" un término que no está acorde con la Ley Federal del Trabajo, el del "salario integral" que considera en él las vacaciones y el aguinaldo. Sin embargo, a ningún Tribunal Laboral se le ocurriría

efectuar la suma para indemnización; tan es así que en éstos casos, el trabajador tiene derecho a percibir la parte proporcional, fundada en último periodo vacacional, al momento en que la relación laboral se extingue. Artículo 79, segundo párrafo).

(D) AGUINALDO.- Se entrega la mismo cantidad, cuando menos el monto de quince días de salario (artículo 87 L.F.T.) le es cubierto al trabajador una vez al año, antes del día 20 de diciembre .

Desde luego que a pesar de ser una prestación normal, ya que el número de días no varía; quince cuando menos; no es regular por que su pago se efectúa sólo una vez al año, por lo que no se sumará a la cuantía básica.

(E) PREMIOS Y ESTIMULOS.- Cuando el contrato de trabajo o el patrón, establezcan concederá los trabajadores premios por puntualidad, asistencia, desempeño en el trabajo, volúmenes de ventas, de producción, comportamiento con sus compañeros, o cualquier otro estímulo, se trata de una prestación ocasional. No será por tanto regular y tampoco normal, ya que su monto podrá variar de acuerdo con la naturaleza del estímulo y el cumplimiento de la condición. En consecuencia la cantidad que resulte no se deberá sumar a la base de cuantificación del salario.

(F) VIATICOS.- Las cantidades que entrega el patrón al trabajador para su traslado, su hospedaje y alimentación, no integran salario, en vista de que no hay libre disposición. Aun cuando no de deban comprobar los gastos, es suficiente que se trate de personas que laboren en un lugar y deban trasladarse a otro, que los gastos que vayan a efectuar sean consecuencia de comisión que la empresa les asigna. En el mismo caso se encuentran los gastos de representación realizados para cumplir una tarea específica, siempre que se pueda acreditar o justificar la erogación.

La Suprema Corte de Justicia ha establecida al respecto que los "viáticos y los gastos de representación no forman parte del salario, puesto que no constituyen una

retribución por los servicios prestados sino una erogación derivada del propio servicio, de tal manera que el trabajador sólo puede exigir su pago mediante la demostración de que ha efectuado las erogaciones respectivas" (D. 4527/77).

El 07 de enero de 1982, entro en vigor la reforma al artículo 143, relativa al salario para efectos del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores que excluye a los premios por asistencia, y los pagos por tiempo extraordinario salvo cuando esté pactado como tiempo fijo. La notificación:

1.- Confirma los principios de la teoría unitaria del salario al excluir conceptos que por su naturaleza no deben considerarse integradores del salario, por ser prestaciones extraordinarias e irregulares;

2.- Inhace necesario acudir a la teoría unitaria del salario, para comprender que toda prestación que recibe el trabajador, con plena disponibilidad, debe considerarse salario.³²

Para confirmar lo anterior baste cita: el artículo 84 de la L.F.T. al señalar la periodicidad que debe haber para incrementar el salario señalando que los pagos son hechos por cuotas diarias.

Artículo 84. El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo.

³² Ibidem. P. 229 y 230.

CAPITULO TERCERO

EL SALARIO MINIMO GENERAL.

3.1 EL SALARIO MINIMO GENERAL Y SU DISTINCION CON EL PROFESIONAL.

Con la intención de centrar y precisar nuestro estudio en el salario mínimo general distinguimos a cada uno de ellos en su significación.

La definición legal de salario mínimo la describe el contenido del artículo 90 de la L.F.T. como la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

El artículo 90 citado no distingue entre salario mínimo general y profesional, pero el maestro Mario de la Cueva lo hace, señalando al primero como la base mientras que los segundos se elevan sobre el salario mínimo general para cubrir la capacidad y destreza que exige cada profesión, pero sin perder de vista su característica de mínimo; como si uno fuera el género y el otro la especie.³³

Es evidente que el artículo 90 incluye a los dos tipos de salarios mínimos y se distinguen en la fracción VI del artículo 123 A) de la Constitución Federal, definiendo en el segundo párrafo a los salarios mínimos generales) señalando que deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos, mientras que los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además las condiciones de las distintas actividades económicas.

Es importante destacar que al señalar en plural los salarios mínimos generales, no se refiere a varios salarios mínimos generales; sino a los que se

³³ Cfr. De la Cueva Mario "El nuevo derecho mexicano del trabajo", Sexta edición, México, Porrúa, 1998, Tomo II. P. 314.

distinguen en las tres áreas geográficas en que se divide al país que para el año de 1999 en el área (A) es de \$34.45 pesos diarios, para la (B) de \$31.90 pesos y para la (C) de \$29.70 pesos; y para el año 2000 es de \$37.90, \$35.10 y \$32.70 respectivamente por área.

Considero que para percibir un salario mínimo general no se requiere de capacidad o destreza alguna, por lo que cabe la posibilidad de que no deba ser suficiente tal y como está ordenado y sin sanción; sino que pueda ser suficiente en la medida en que se adquiera capacidad y destreza; no induciendo así al error de creer que con el salario mínimo general se deberán satisfacer las necesidades normales descritas, sino que posiblemente se podrán satisfacer, habiendo una gran diferencia entre el imperativo concepto deberá y el potestativo concepto podrá.

Lamentablemente la realidad política y económica ratificada en la resolución que sin sanción emite la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en donde se tiene como finalidad la satisfacción de las necesidades macro económicas y no las de los trabajadores, impiden darle suficiencia incluso al salario mínimo profesional, siendo por mucho el mejor pagado el reportero en prensa diaria impresa, quizás por ser ellos los que promueven y mantienen en el poder a la clase política y social dominante.

Sirve también como criterio de distinción entre el salario mínimo general y el profesional el principio de la igualdad de salarios contenido en el artículo 86 de la L.F.T. que ordena que "a trabajo igual desempeñado en puestos, jornadas y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual.

En realidad resulta extremadamente difícil que un trabajador, aún contando con medios de prueba, pueda llegar a acreditar factores de igualdad que se hacen descansar en elementos prácticamente subjetivos como son la eficiencia y la calidad. Por el contrario para el patrón será siempre más fácil acreditar la desigualdad y la ineficiencia.

Este principio de que "a igual trabajo, igual salario" se ha llegado a incorporar en convenciones internacionales, lo cual no nos parece del todo justo, ya que las variaciones de una comarca a otra y un país a otro tienen seres humanos muy diferentes incluso en la apreciación de ésta igualdad".

No puede concebirse de la misma manera el rendimiento económico que obtiene un trabajador en un país de economía avanzada y de técnica industrial adelantada y el de otro en condiciones opuestas como el nuestro. Ambos trabajadores podrán realizar igual prestación; sin embargo, la retribución de uno y otro será diametralmente opuesta.

El principio de "a trabajo igual, salario igual" - al que se encadenan los de riesgo igual, seguro igual, familia igual y subsidio igual -, hay que mantenerlo hasta donde sea viable, para evitar que los patrones puedan requerir los servicios de trabajadores que hagan lo mismo y ganen menos, y eso no solo para evitar el superado envilecimiento de la mano de obra, sino para impedir la competencia desleal con los empresarios equitativos que cumplan con lealtad aquél supuesto axioma laboral.

Podrá fijarse como principio el de que el trabajo debe ser retribuido por la función igual prestada en la misma localidad, en la misma empresa y con idéntica intensidad; y en relación a dos trabajadores con la misma antigüedad y con igual diligencia y asiduidad en el trabajo. Habría que agregar también que el trabajo debe realizarse en similar horario y en el mismo lugar. Todo ello se torna tan difícil, que el principio se reduciría casi a una declaración lírica, falta de contenido e imposible de cumplir.³⁴

³⁴ Op. Cit. nota 3. P. 215.

3.2 LAS AREAS GEOGRAFICAS Y LA VARIACION DE SALARIO MINIMO GENERAL.

En el artículo 96 de la Ley Federal del trabajo se señala que "La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos determinará la división de la república en áreas geográficas, las que estarán constituidas por uno o más municipios en los que deba regir un mismo salario mínimo general, sin que necesariamente exista continuidad territorial entre dichos municipios.

Por otra parte, en el resolutive primero de la resolución anual que realiza la C.N.S.M. se resuelve:

PRIMERO.- Las áreas geográficas en que para fines salariales se ha dividido a la República Mexicana, son las que se señalan a continuación con un número progresivo, denominación y definición de su integración municipal.

I.- **Area Geográfica "A"** integrada por; todos los municipios de los Estados de Baja California y Baja California Sur, los municipios de Guadalupe, Juárez y Praxedis G. Guerrero, del Estado de Chihuahua; el Distrito Federal; el municipio de Acapulco de Juárez, del Estado de Guerrero; los municipios de Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozabal, Cuautitlán; Cuautitlán Izcalli, Ecatepec, Naucalpan de Juárez, Tlalnepantla de Baz y Tultitlán; del Estado de México; los municipios de Agua prieta, Cananea, Naco, Nogales, General Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, San Luis Río Colorado y Santa Cruz, del Estado de Sonora; los municipios de Camargo, Guerrero, Gustavo Díaz Ordaz, Matamoros, Mier, Miguel Alemán, Nuevo Laredo, Reynosa, Río Bravo, San Fernando y Valle Hermoso del Estado de Tamaulipas y los Municipios de Agua Dulce, Coatzacoalcos, Cosoleacaque, las Chopas Ixhuatlán del Sureste, Minatitlán, Moloacán y Nanchitlan de Lázaro Cárdenas del Río del Estado de Veracruz.

II.- **Area Geográfica "B"** integrada por los municipios de Guadalajara, El Salto, Tlajomulco de Zuñiga, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan del Estado de Jalisco; los municipios de Apodaca, San Pedro Garza Garcia, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de la Garza y Santa Catarina del Estado de Nuevo León; los municipios de Altar, Atil, Bácum, Benjamín Hill, Caborca, Cajeme, Carbó, La Colorada Cucurpe, Empalme, Etchojoa, Guayamas, Hermosillo Huatabampo, Imuris, Magdalena, Navojoa, Opodepe, Oquitoa, Pitiquito, San Miguel de Horcasitas, Santa Ana, Sári, Suaqui Grande, Trincheras y Tubutama del Estado de Sonora; los municipios de Aldama, Altamira, Antiguo Morelos, Ciudad Madero, Gómez Farías, González, El Mante, Nuevo Morelos, Ocampo, Tampico y Xicoténcatl del Estado de Tamaulipas y los municipios de Coatzintla, Poza Rica de Hidalgo Y Tuxpan del Estado de Veracruz.

III.- **Area Geográfica "C"** integrada por todos los municipios de los Estados de Aguas Calientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán, y Zacatecas; todos los municipios del Estado de Chihuahua excepto Guadalupe, Juárez y Praxedis G. Guerrero; todos los Municipios del Estado de Guerrero excepto Acapulco de Juárez; todos los municipios del Estado de Jalisco excepto Guadalajara, El Salto, Tlajomulco de Zuñiga, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan; todos los municipios del Estado de México excepto Atizapán de Zaragoza, Coacoalco de Berriozábal, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec, Naucalpan de Juárez, Tlalnepantla de Baz y Tultitlán; todos los municipios del Estado de Nuevo León excepto Apodaca, San Pedro Garza García, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza y Sanat Catarina; los Municipios de Aconchi, Alamos, Arivechi, Arizpe, Bacadéhuachi, Bacanora, Bacerac, Bacoachi, Banamichi Baviácora, Bavispe, Cumpas, Divisaderos, Fronteras, Granados, Huachinera, Huásabas Huépac, Mazatlán, Moctezuma, Nácori Chico, Nacozari de García, Onavas, Quiriego, Rayón, Rosario, Sahuaripa, San Felipe de Jesús, San Javier, San Pedro de la Cueva, Soyopa, Tepache Ures, Villa Hidaigo, Villa Pesqueira y Yécora; del Estado de Sonora, los municipios de Abasolo, Burgos,

Bustamante, Casas, Cruillas, Güemes, Hidalgo Jaumave, Jiménez, Llera, Mainero, Méndez, Miquihuana, Padilla, Palmillas, San Carlos, San Nicolás, Soto la Marina, Tula, Victoria y Villagrán; del Estado de Tamaulipas y todos los municipios del Estado de Veracruz excepto Agua Dulce, Coatzacoalcos, Coatzintla, Cosoleacaque, Las Chopas, Ixhuatlán del Sureste, Minatitlán, Moloacán, Nanchitlan de Lázaro Cárdenas del Río Poza rica de Hidalgo y Tuxpan.

Sigue señalando el segundo resolutivo de la resolución anual que:

SEGUNDO. Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de Enero de 1999 en las áreas geográficas a que se refiere el punto resolutivo anterior, como cantidad mínima que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada ordinaria de trabajo serán los que se señalan a continuación:

	AÑO 1999	AÑO 2000
Area geográfica "A"	\$ 34.45 pesos	\$ 37.90 (A)
Area geográfica "B"	\$ 31.90 pesos	\$ 35.10 (B)
Area geográfica "C"	\$ 29.70 pesos	\$ 32.70 (C)

La C.N.S.M. omitió tomar en cuenta lo que señalo como imperativo en el considerando número 1º que dispone que:

PRIMERO.- "El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su apartado A) fracción VI, es imperativo en señalar los atributos que debe reunir el salario mínimo. El artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo en vigor recoge éste señalamiento Constitucional".

Reproducimos nuevamente los atributos mencionados y que debería haber reunido el salario mínimo y que sin sanción, no se considero.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las

necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

El artículo 562 de la L.F.T. en su fracción II amplía y define mejor los atributos aludidos.

Es evidente la insuficiencia del salario mínimo general en atención a la comparación de los precios liberados a los productos básicos y vigentes.

No cabe la menor duda de que la división en las áreas geográficas responde más a intereses políticos y macroeconómicos, que a las necesidades de los trabajadores; pues resulta absurdo dividir al país en tres áreas con una diferencia de \$ 2.55 pesos y \$ 4.75 pesos de área a área. Además de que nunca podría haber en alguna área un salario mínimo suficiente, pues habría un éxodo masivo hacia esa área provocando la despoblación del país en las demás áreas.³⁵

Será quizás por lo anterior que se suprimiera la soberanía de las entidades que contaban con Comisiones de Salarios Mínimos Regionales, además de que con ello se incremento el centralismo.

A continuación se detalla la variación que tuvo el salario mínimo general por año de 1996 a 1999.

	Areas Geográficas			%
	A	B	C	variación por mes
En 1996 el salario mínimo general fue				
Del 1º de enero al 31 de marzo.	\$ 20.15	\$ 18.70	\$ 17.00	0.0%
Del 1º de abril al 2º de diciembre	\$ 22.60	\$ 20.95	\$ 19.05	12.1%
Del 3 al 31 de diciembre	\$ 26.45	\$ 24.50	\$ 22.50	17.6%

³⁵ Bassols Batalla Angel, "Formación de Regiones Económicas", segunda edición. México, U.N.A.M., 1993.

En 1997				por año
Del 1° de enero al 31 de diciembre	\$ 26.45	\$ 24.50	\$ 22.50	0.0%
En 1998				
A partir del 1° de enero al 31 de diciembre	\$ 30.20	\$ 28.00	\$ 26.05	15.1%
En 1999				
Del 1° de enero y en vigencia	\$ 34.45	\$ 31.90	\$ 29.70	

Resulta más que evidente que sistemáticamente ha sido insuficiente el salario mínimo, y cada vez menos durante la vigencia anual se modifica el monto y que desde luego no va acorde a la inflación de los precios ni a la dinámica del índice nacional de precios al consumidor por lo que sigue y seguirá sin reponer el poder adquisitivo del salario, generando cada vez más pobreza y el peligro del descontento social.

3.3 LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS SALARIOS MÍNIMOS.

La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos se crea por el Decreto de fecha 21 de noviembre del año de 1962 siendo presidente de la República el Lic. Adolfo López Mateos, reformando la fracción IX del art.123 Constitucional y la Ley Federal del Trabajo de 1931; ratificándose posteriormente por la Ley de 1970.³⁶

La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, conforme lo dispuesto por el artículo 551 de la Ley Federal del Trabajo vigente, se integrará y funcionará con un presidente, un Consejo de Representantes y una Dirección Técnica; lo cual, se confirma por lo señalado en el art. 95 de la propia Ley, como una organización tripartita; y, que sólo en teoría, garantiza el cumplimiento de los fines de dicha Comisión; ya que el presidente de la Comisión, nombrado por el presidente de la

³⁶ Op. Cit. nota 6. P. 161.

República conforme lo establece el art. 552 del mismo ordenamiento, es también presidente del Consejo de Representantes y que tiene el voto del gobierno; lo que lo convierte en Juez y parte, según lo dispone la fracc. I del art. 554 de la L.F.T.

Se agrega que el presidente de la Comisión, cuenta con dos asesores Técnicos nombrados por el Secretario del Trabajo y Previsión Social.

Así mismo; el Consejo de Representantes se integra por el presidente de la Comisión que es la representación y voto del gobierno, como ya quedo señalado, y por otra parte, se integra por los trabajadores con un número igual al de los patrones, no menor de cinco ni mayor de quince representantes propietarios y suplentes designados cada cuatro años, de conformidad con la convocatoria que al efecto expida la Secretaria del Trabajo y Previsión Social; los cuales deberán quedar integrados a mas tardar el primero de Julio del año que corresponda, y, en su omisión, los designará la S.T.P.S. conforme lo dispuesto por el art. 554 fracciones II y III de la L.F.T.

Los requisitos para ser presidente de la Comisión están señalados en cinco fracciones en el art. 552 de la L.F.T.; sus deberes y atribuciones en el siguiente artículo 553 en siete fracciones y los requisitos para sus asesores están contenidos en el art. 555 de la propia Ley. Los representantes de los trabajadores y de los patrones deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos en el art. 556 de la L.F.T.

El Consejo de Representantes tiene señalado en nueve fracciones del art. 557 sus deberes y atribuciones; lo que le representa al presidente mayores atribuciones, pues a éstas se le suman las contenidas para él en el artículo 553 de la propia Ley, lo que representa, a su vez, un monopolio de atribuciones en evidente desigualdad con el resto del Consejo, y muy en especial, de los trabajadores.

Hacemos una observación a la fracción II del art. 557 de la L.F.T. que

establece que el Consejo de Representantes tiene el deber y atribución de aprobar anualmente el plan de trabajo de la Dirección Técnica, sin dejar la posibilidad de no aprobarlo, suponiendo que deberá aprobarse; lo que consideramos merece una reforma de adición a las palabras (o no enseguida de la palabra aprobar para quedar que aprobará o no el plan de trabajo, considerando así la posibilidad de no estar de acuerdo con el plan y los estudios posteriores que haga la Dirección Técnica.

La Dirección Técnica es un órgano tripartita con un director nombrado por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, con un número igual de asesores técnicos y asesores técnicos auxiliares, los primeros nombrados por la misma Secretaría y los segundos determinados por la Secretaría pero designados por los representantes de los trabajadores y de los patrones como lo dispone el art. 558 de la L.F.T., sus requisitos se exigen en el art.560 de la propia Ley y sus importantes deberes y atribuciones se establecen en los artículos 561 y 562 de la L.F.T.

Con el deber que tiene la Dirección Técnica señalado en la fracción II del artículo 562 de la L.F.T. nos centramos en la parte medular de nuestro tema motivo de estudio, que tiene relación directa con el segundo párrafo de la fracción VI apartado (A) del artículo 123 Constitucional, que señala que los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos; lo cual se reproduce en el segundo párrafo del artículo 90 de la L.F.T.

Así mismo, señala la fracción II del artículo 562 en comento, que la Dirección Técnica tiene el deber de realizar periódicamente las investigaciones y estudios necesarios para determinar:

(A) El presupuesto indispensable para la satisfacción de las siguientes necesidades de cada familia, entre otras; las de orden material, tales como la habitación, menaje de casa, alimentación, vestido y transporte; las de carácter social

y cultural, tales como concurrencia a espectáculos, bibliotecas y otros centros de cultura; y las relacionadas con la educación de los hijos.

(B) Las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores de salario mínimo. Es lógico que la Dirección Técnica no ha cumplido con su obligación que le impone la Ley de darle congruencia a su estudio con la realidad que vive a diario el asalariado; por lo que la Ley merece recobrar en éste caso concreto su característica coercitiva y coactiva que tiene con el Derecho y adicionarle una sanción a los integrantes de la Dirección Técnica que incluso pudiera ser penal, corporal y sin sustitutivo de la pena (multa) a fin de recuperar el poder adquisitivo del salario, que significa que el trabajador no debe medir su retribución por las monedas o billetes que reciba como salario mínimo, sino por la cantidad de bienes y servicios que pueda adquirir.

Es decir que, para una valoración real del salario, hay que proceder a convertirlo teóricamente en especie. De ahí lo imperativo de correlacionar salarios y costo de la vida.

Para sustentar mejor lo anterior en la fracción III del artículo 561 señala, que el Consejo de Representantes toma en cuenta para fijar los salarios mínimos en su resolución que se pública anualmente, las investigaciones y los estudios que realiza la Dirección Técnica y de ahí que resulte absurdo que fijen un salario mínimo insuficiente muy por debajo del nivel de subsistencia para las tres áreas geográficas en que también divide el país como lo dispone la fracción III del artículo 557 de la L.F.T., lo que también denota una irreal representación por el sector de los trabajadores y quizá una presunta colusión del sector gobierno y patronal que trae como consecuencia la interminable lucha de clases de nuestro sistema político y económico de subdesarrollo. Por otra parte resulta innecesaria la designación que hace el Consejo de Representantes de las comisiones técnicas que utiliza para que realicen estudios e investigaciones, ya que duplican las funciones de la Dirección Técnica, lo cual está de sobra en la fracción III y V del artículo 557 de la L.F.T. y en perjuicio del presupuesto que se asigna para ello.

En el mismo sentido señala la fracción VI en el último párrafo del artículo 123 Constitucional y que reproduce textualmente el artículo 94 de la L.F.T. que disponen que los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por los representantes de los trabajadores, de los patrones y el gobierno, la que podrá auxiliarse de comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.

En lo anterior, consideramos que al señalarse que la C.N.S.M. podrá auxiliarse, resulta optativo y no imperativo, ya que es obligación y función de la Dirección Técnica del Consejo, que en todo caso, podrá auxiliarse de las Comisiones Técnicas designadas por ellos mismos, como se señala en la fracción III y V del artículo 556 de la L.F.T., lo que reitera la posibilidad de triplicar las funciones; por lo que proponemos que sea la Comisión Consultiva ó la Dirección Técnica las que se encarguen del estudio, pero no los dos organismos, y en todo caso las Comisiones Técnicas podrían ser como una especie de contralores de alguno de los organismos; pues de otra forma es innecesario, desgastante, oneroso y en perjuicio de nuestros recursos públicos.

Al respecto de las Comisiones Consultivas, se regulan en el artículo 564 de la L.F.T. y su integración es también de forma tripartita conforme lo dispone el artículo 565 de la L.F.T. y en el Título Décimo Tercero, en el Capítulo segundo del artículo 676 al 682-A de la L.F.T. se establece la forma de elección de los representantes de dicha Comisión.

Por cuanto a las Comisiones Regionales de los salarios mínimos, es importante mencionar que dejaron de existir con la reforma de 1962 a la L.F.T. de 1931 y que funcionaban en cada una de las zonas económicas en que se tenía dividido al país conforme al artículo 554 de la misma Ley. Lo que resulta interesante es que en el mismo artículo 564 de la L.F.T. vigente, ahora se contemplan a las Comisiones Consultivas, lo cual lo confirma el Lic. Euquerio Guerrero, y que consideramos una forma más de Centralismo.

Lo único que sucedió fue que nuestros legisladores trasladaron las Comisiones Regionales de los Salarios Mínimos a la sede de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, ubicada actualmente en la Av. Cuauhtémoc #14 en la colonia Doctores de la Delegación Cuauhtémoc C.P.06720 y la convirtieron en Comisiones Consultivas; que lo único que hacen es duplicar las funciones de la Dirección Técnica y de las Comisiones Técnicas designadas por el Consejo de Representantes, lo que reitera un desgaste de los recursos públicos en perjuicio de los asalariados.

En cuanto a los procedimientos ante la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos señala el artículo 570 de la L.F.T. que los salarios mínimos se fijarán cada año y comenzarán a regir el primero de enero del año siguiente.

Sigue citando el artículo 570 que los salarios mínimos podrán revisarse en cualquier momento en el curso de su vigencia siempre que existan circunstancias económicas que lo justifiquen; y que lo puede hacer el Secretario del Trabajo y Previsión Social por iniciativa, ó a solicitud de los Sindicatos, Federaciones y Confederaciones de trabajadores o de los patrones.

Pensamos que es justo y que debido a los naturales y constantes cambios en la economía, los salarios deberían revisarse cada tres meses por lo menos.

Con respecto al concepto "circunstancias económicas que justifiquen" que señala el artículo 570 de la L.F.T. en comento para la revisión de los salarios mínimos; nos resulta muy amplio y ambiguo, ya que también se puede hacer la solicitud ante la Junta de Conciliación y Arbitraje como autoridad facultada también para modificar las condiciones de trabajo, lo cual incluye a los salarios y cuando existan circunstancias económicas que lo justifiquen conforme lo dispone la fracción I del artículo 426 de la L.F.T. lo que representa otra opción "legislativa de la junta".

Podría entenderse otra opción como lo señala también la fracción II del

artículo anterior en comento, como cuando el aumento del costo de la vida origine un desequilibrio entre el capital y el trabajo. Ambas opciones se refieren a las condiciones de trabajo contenidas en los contratos colectivos ó los contratos Ley.

A su vez podría pensarse que se trata de la opción de un procedimiento de los conflictos colectivos de naturaleza económica, cuyo planteamiento tiene por objeto la modificación o implantación de nuevas condiciones de trabajo (entre ellas el salario) conforme lo señala el artículo 900 de la L.F.T.

O todavía también podría creerse que se trata de un procedimiento de huelga, como otra opción que tenga por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. Artículo 450 fracción I.

De lo anterior concluimos que para el trabajador de salario mínimo general independiente, le resulta, y le resultará imposible, solicitar el aumento en su salario mínimo general, durante toda su vida en la que han existido y existirán circunstancias económicas que lo justifican; ya que según lo dicho, sólo lo puede lograr en forma colectiva, lo que podría ser alguna solución afiliándose con algún sindicato de trabajadores que verdaderamente lo represente.

Otra posibilidad de solución la encontramos en el artículo 57 de la L.F.T. que señala que "El trabajador podrá solicitar de la Junta de Conciliación y Arbitraje la modificación de las condiciones de trabajo, cuando el salario no sea remunerador ó sea excesiva la jornada de trabajo o concurran circunstancias económicas que lo justifiquen.

Aquí podemos observar que el trabajador en lo individual puede solicitar un salario remunerador a la Junta, pero ésta posibilidad se vuelve muy remota, si consideramos que el trabajador de salario mínimo general no cuenta con los recursos económicos suficientes para llevar un juicio de ésta naturaleza, lo cual no

sería necesario si la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos cumpliera con el imperativo y obligación que tiene señalado en el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 123 Constitucional de que los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

La C.N.S.M en su resolución anual divide al país en tres áreas geográficas denominadas A , B y C que agrupa a todas las entidades federativas, que responde más a intereses políticos y económicos que a las necesidades de los trabajadores. Así mismo en su resolutiveo tercero de ésta resolución anual publicada en el diario oficial de la Federación del 23 de diciembre de 1997 con salarios mínimos vigentes a partir del 1º de enero de 1998 se describen y definen las actividades de las profesiones, oficios y trabajos especiales que son 88, y que aunque no son objeto de nuestro estudio, señalaremos tan sólo que se fijan también por debajo de los niveles de subsistencia.

Es interesante comentar que en el resolutiveo Quinto de la resolución en comento firman los CC. Representantes y suplentes de los trabajadores considerando las condiciones económicas del país, y manifiestan que el incremento que se otorga no repone el poder adquisitivo perdido por los trabajadores.

- Consideramos que no debieron haber firmado.

En el artículo 571 y 573 de la L.F.T. se señalan ciertas normas procedimentales que deben observar y cumplir todos y cada uno de los que integran la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, sin que en ninguna disposición se señalen las sanciones que procedan por el incumplimiento de alguno de los integrantes; por lo que proponemos se adicionen las sanciones para que puedan ser impuestas aún en contra de la voluntad de los obligados, que es la característica esencial del Derecho; y recomendamos no fijar multas, pues sería un pretexto más para fijar un salario mínimo por debajo de lo que ya es anormal, y en virtud de que

todo nuestro sistema jurídico se estructura en multas actualizadas conforme al salario mínimo.³⁷

Muchas serían las ventajas de fijar un salario mínimo suficiente, entre ellas y la principal de satisfacer las necesidades de los trabajadores, y para el Estado/la de percibir mayores ingresos al cobrar las multas que se impongan y ejecuten en cualquier ámbito del Derecho.

Finalizamos diciendo que La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos es un organismo viciado de origen, que implica por sí mismo, una flagrante violación de nuestro sistema Constitucional fundamental de división de poderes, ya que el artículo 49 Constitucional es rígido y queda prohibido en dicha norma que se reúnan dos o más de las funciones del supremo poder en una sola persona o corporación, como sucede en este caso con la C.N.S.M. representada por el poder Ejecutivo; y que se le ha dotado, al dictar la resolución anual, de una facultad legislativa incompatible con su condición administrativa y con su integración por designación de grupos considerados más representativos.

La resolución, quiérase ó no tiene la fuerza y el carácter de Ley, y quien quiera que considere que lesiona sus derechos podrá solicitar en su contra, en juicio de garantías, el amparo y protección de la justicia Federal, con fundamento en la fracción I del artículo 1º de la Ley de Amparo, que dispone que el amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. Se trataría en nuestro concepto de un amparo contra la Ley.³⁸

Se puede observar aquí que nuestro sistema jurídico y socio-económico está estructurado de tal manera que se impide al asalariado acceder a la justicia, debido a

³⁷ Ley Federal del Trabajo.

³⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

su salario infimo que pudiera percibir, y promover un juicio de amparo, pues sus recursos no se lo permitirían y siendo que el artículo 17 Constitucional garantiza a toda persona el derecho a que se le administre justicia con un servicio "gratuito".

En relación con los tres párrafos anteriores es prudente señalar el contenido del artículo 161 de la Carta de los Derechos del Hombre y del Ciudadano que señala:

"Toda sociedad en la que no está asegurada la garantía de los derechos ni determinada la separación de los poderes no tiene Constitución".³⁹

3.4 EL SALARIO MINIMO GENERAL, SU INSUFICIENCIA, Y EL INFERIOR AL MINIMO.

"El salario mínimo general, es la protección menor que la sociedad concede a los millares de seres humanos que conducen una existencia que en muchos aspectos está más cerca de la animal que de la humana, pero con cuya energía de trabajo se cultivan los campos de los nuevos latifundistas salidos de la política agraria de nuestros gobiernos revolucionarios, o se construyen las máquinas, las fábricas o los caminos, los monumentos, las iglesias y las mansiones de los nuevos ricos, o se multiplican las fortunas de los mercaderes".⁴⁰

~ Una vez escribió Santos Chocano, que la recordación del trabajo el primero de mayo se hizo para los hombres que tienen cayos en las manos, más no para quienes los tienen en el corazón.⁴¹ De aquellos hombres nacieron los salarios mínimos en la Revolución Constitucionalista, aún antes de que se reuniera la Asamblea Constituyente; su idea quedó acuñada en la fracción VI del artículo 123 Constitucional.

La reforma constitucional de 1962, devolvió a los salarios mínimos el espíritu

³⁹ Artículo 16 de la Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano de 1789.

⁴⁰ De la Cueva Mario, op. cit. Nota 33 p. 309.

⁴¹ Idem.

de la declaración de derechos sociales y trató de lanzarlos a la batalla por la erradicación de la miseria señalando en el segundo párrafo del artículo 123 (A) Constitucional vigente hasta nuestros días, que "Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos."

Al suprimirse la mezquindad de la frase que hablaba las necesidades mínimas, se quitó a los salarios aquella característica de un mínimo vital ⁴² estricto. Sin duda continúa siendo un mínimo vital y criminal no tipificado.

El concepto alcanza, sin embargo, su mejor expresión en el artículo 562 de nuestra Ley Federal del Trabajo vigente, que menciona las obligaciones a cargo del Director Técnico de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que dispone que deberá... "I. Practicar y realizar las investigaciones y estudios necesarios y apropiados para determinar, por lo menos:

d) El presupuesto indispensable para la satisfacción de las siguientes necesidades de cada familia, entre otras; las de orden material, tales como la habitación, menaje de casa, alimentación, vestido y transporte; las de carácter social y cultural, tales como concurrencias a espectáculos, práctica de deportes, asistencia a escuelas de capacitación, bibliotecas y otros centros de cultura; y las relacionadas con la educación de los hijos.

Es una realidad que la Dirección Técnica de la C.N.S.M. no cumple con darle congruencia a su estudio con la fijación de los salarios mínimos generales en su resolución anual, ya que no es suficiente y que además se olvida de tomar en cuenta las necesidades de los trabajadores que van a recibirlos, las posibilidades de los empresarios que van a pagarlos y las condiciones económicas generales de la región y del país.

⁴² Ibidem p. 312.

Debemos entender por salario mínimo general la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo de los más simples para el que no se exige ninguna destreza, habilidad ó capacitación.

Pero que no se diga ni se disponga a nivel Constitucional que deberá ser suficiente pues resulta un insulto a la inteligencia y a la ciencia que se funda en la verdad, pues el asalariado no debe medir su retribución por las monedas o billetes que reciba como salario sino por la cantidad de bienes y servicios que pueda adquirir.(Ver art. 561 fracc.VI de la L.F.T.).

La insuficiencia del salario mínimo general se acentúa todavía más cuando la Ley autoriza en el artículo 97 de la L.F.T. fracción I, que se puede reducir para el pago de las pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos. Es incluso aquí, en ésta parte del Derecho Civil hasta donde alcanza la responsabilidad de la C.N.S.M. por no fijar en su resolución un salario suficiente y peor aún si el afectado es un desempleado; lo que a su vez, le resta eficacia al Derecho Civil.

La realidad económica nacional parece ser que coacciona más que el Derecho mismo, y plantea dramáticamente la insuficiencia del salario mínimo general que difícilmente puede servir para algo más que la atención de las necesidades vitales.

De ahí que el Estado haya pretendido asumir su responsabilidad sin lograrlo, al crear los satisfactores para los trabajadores que no ganan el salario mínimo y que por lo general pertenecen a algún sindicato u organización; para que sin costo, el trabajador y su familia, o, en su caso, a un precio mínimo, puedan colmar las necesidades descritas en el artículo 562 de la L.F.T.

Algunos medios de los que se vale el Estado son:

(A) El sistema nacional de vivienda obrera (INFONAVIT), y otros institutos como el FOVISSSTE etc.

(B) El sistema de crédito obrero barato a través del FONACOT y de tiendas de consumo creadas conforme al artículo 103 de la L.F.T.

(C) Las despensas populares CONASUPO que procura llevar directamente al consumidor "sin costos adicionales intermedios", los artículos comestibles de primera necesidad.

(D) Los sistemas de transporte colectivo cuyo funcionamiento requiere de subsidio Estatal para no afectar la precaria economía de los trabajadores.

(E) Las actividades sociales realizadas por ejemplo por el I.M.S.S., que ponen al alcance de los trabajadores espectáculos gratuitos, campos deportivos, escuelas de capacitación, bibliotecas y centros de cultura. (Vg) la U.N.A.M.

(F) El sistema educativo nacional que depende de la S.E.P. y facilita gratuitamente la educación obligatoria produciendo y distribuyendo libros de texto sin costo para el estudiante.

Es evidente que éste intento de solución gravita sobre los ingresos provenientes del Estado, indirectamente repercute sobre economías de trabajadores de mayor ingreso y de la clase patronal.

Podría pensarse en la conveniencia de invertir el orden de las cosas de tal manera que un incremento salarial radical en los niveles inferiores con un control adecuado de los precios, (hoy liberados) hiciera innecesario el subsidio Estatal de esos satisfactores múltiples y redujera, como contrapartida, las aportaciones fiscales que ahora se destinan a esos fines.

La solución queda para los economistas, si es que la hay, en un sistema de economía mixta decadente como el nuestro, pues parece ser que el Derecho ha quedado al margen.⁴³

En cuanto al sistema de vivienda sólo en la ciudad de México existe un déficit acumulado de 250 mil viviendas, y para satisfacer la demanda se requiere construir al año 38 mil, pero con la crisis económica y su impacto en el recorte presupuestal éste problema se agudizará en los próximos años, indica la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la ciudad de México.

Según la Asamblea de Barrios, en 45% de las dos millones de viviendas que existen en el D.F. imperan condiciones de hacinamiento, 400 mil no tienen servicio de agua entubada y 31 mil más están ubicadas en ciudades perdidas o vecindades.

De acuerdo con la investigadora del Colegio de México Martha Schteingard, los asentamientos irregulares en la zona metropolitana de la ciudad de México representan el 60% del total de las viviendas construidas.⁴⁴

Por cuanto a la CONASUPO, recordemos que desapareció en el mes de marzo de 1999 lo que representa una forma más de insuficiencia al salario mínimo general y profesional.

Los sistemas de transporte colectivo liberaron sus tarifas aunque algunas entidades han convenido mantener precios razonables a través de la P.R.O.F.E.C.O.

Las actividades sociales del IMSS las disfrutaban sólo los afiliados que en su mayoría perciben más de un salario mínimo general. Según un estudio del Centro Interamericano de Estudios de Seguridad Social en el año de 1992 la Seguridad Social en México tenía una cobertura de más del 50% pero menos del 75%

⁴³ De Buen Lozano op. cit. Tomo II nota 8. P. 241

⁴⁴ Muñiz Luis, "La perversidad de un modelo económico y social". (Revista) Boletín Mexicano de la Crisis, "Año 3 No. 149, del 31 de octubre al 16 de noviembre de 1998. Pp. 6-16.

estimándose además que el 26 % de la población femenina activa percibía salarios inferiores al mínimo y no disfrutaba de las prestaciones sociales que señala Ley; y que los porcentajes anteriores se incrementarían solo en un 30% sin poder abarcar a toda la población para 1998.

Según el I.N.E.G.I. en el Estado de Guerrero existen sólo 112 mil asegurados y 612 mil derechohabientes para el I.M.S.S. y 600 mil asegurados para el I.S.S.S.T.E. ⁴⁵

En relación al sistema educativo nacional, es evidente y ostensible que no es gratuito como pretende el Estado hacerlo creer, ya que sólo regala los libros que una vez que son usados, pasan el siguiente año a los demás alumnos, mientras que en los presupuestos de egresos cada año se descuentan; además que no incluyen los cuadernos, ni plumas, ni lápices, ni uniformes, ni todo lo que se requiere para estudiar y educarse.

Es lógico que el salario mínimo general no puede ser suficiente para proveer a la educación "obligatoria" de los hijos, pues primero se requiere de los alimentos para después pensar en estudiar los textos que convienen al sistema político y económico imperante.

Además el asalariado no tiene interés en estudiar pues primero debe de alimentarse y vestir a toda su familia quien tampoco está apta para educarse.

Nuevamente está la obligación de la educación sin sanción, y que según está garantizada por el artículo 3º Constitucional .

Para entender mejor la insuficiencia del salario mínimo y la incapacidad del Derecho para hacer cumplir la Ley laboral, debemos partir del hecho, de que en una

⁴⁵ I.N.E.G.I.

sociedad capitalista ó Neo Liberal en donde predomina la propiedad privada, el origen y fundamento de la sociedad nace de las relaciones económicas, y todas las demás relaciones, las formas sociales y las instituciones como el Derecho y el Estado, se derivan de éste fundamento y constituyen la superestructura de la base económica; por lo que ésta derivación, supone una subordinación que le resta coacción al Derecho, pues el asalariado no puede hacerlo valer por que no cuenta con los suficientes recursos económicos, culturales y de toda índole.⁴⁶

Además el asalariado tiene una imagen del derecho distinta a la de las demás clases sociales, cuyos intereses son muy a menudo, opuestos y contradictorios, en donde el valor de la fuerza de trabajo es menor que el valor creado por el asalariado en el proceso de producción, lo que le representa al Estado y al capitalista una ganancia, renta o plusvalía; ó dicho de otro modo y según Marx, la parte del trabajo de los asalariados no pagada y fuente del auto incremento de capital.⁴⁷

En éste régimen se tergiversa el fin mismo de la producción, pues lo que se convierte en fin no es la satisfacción de las necesidades del asalariado, sino la ganancia del empresario y del Estado.

A pesar de lo anterior y en un intento más del Derecho Laboral de dar sentido humanitario al trabajo señala en el artículo 3 de la L.F.T. que "El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel decoroso para el trabajador y su familia.

No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social".

En realidad lo "suficiente" en el salario mínimo se trata de entender en una

⁴⁶ "El materialismo histórico", op. cit. nota 2 p. 19 y sigs.

⁴⁷ Cfr. Terán Juan Manuel González de Cosío, "Filosofía del derecho", Décimo primera edición, México, Porrúa, 1989. P. 313.

dimensión general atendiendo a valoraciones estadísticas, pero es imposible que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, pretenda contemplar el caso particular de cada trabajador que perciba el salario mínimo general y que deberá ser suficiente según lo dispuesto en el 2º párrafo del art. 123 (A) Constitucional, fracción VI.

Además de que para la situación individual lo suficiente carece de relevancia ya que contemplar las condiciones particulares de cada trabajador, en función de sus necesidades personales, rompería con el principio consignado en la fracción VII del Apartado (A) del artículo 123 Constitucional de que "para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad" y que recoge también la fracción XI del artículo 5 de la L.F.T.

Estamos de acuerdo en que la fijación del salario mínimo por la C.N.S.M ó por la J.C.A. sea la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo." y que entendemos que es una forma de no volver a tener un sistema esclavista de producción, pero que en su intento sólo le ha dado otros matices a la esclavitud pues nunca ha sido suficiente la fijación del salario mínimo general como lo ordena y obliga el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 123 Constitucional en su apartado (A), lo cual limita la libertad y la igualdad ante la Ley.

Lo anterior sin perjuicio de considerar la incapacidad material del asalariado de recurrir a juicio sin antes haber satisfecho a medias sus necesidades primarias y las de su familia y peor aún si está desempleado, sin acceso a la seguridad social y sin poseer alguna calificación ó destreza.

Existe una Jurisprudencia que trata de justificar la insuficiencia del salario mínimo y que al efecto señala:

SALARIO MAYOR DEL MINIMO.- EL hecho de que la fracción VI del artículo 123 constitucional, determine que el salario mínimo que debe disfrutar un

trabajador, será el que se considere suficiente, atendidas las condiciones de cada región, para satisfacer sus necesidades de vida, no quiere decir que el trabajador no pueda devengar un salario superior al mínimo.

Quinta época:

Tomo XLVII – “El Carmen”, S.A. 3825

Faudón Luciano, (10 de marzo de 1936). Archivada.

Corral y Hno. Leonardo. (13 de marzo de 1936). Archivada.

“La Constancia”, S.A. (26 de marzo de 1936). Archivada.

Tomo XLVIII – Fábrica de Hilados y Tejidos de Lanas “Santiago”, S.A.....1430

JURISPRUDENCIA No. 963. Apéndice al Tomo CXVIII, pág. 1771.

Estamos de acuerdo en que en la medida en que se capacite el trabajador pueda aspirar a percibir un salario superior al mínimo, pero eso no significa que el salario mínimo general sea suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos tal y como lo ordena el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 123 Constitucional (A); pues resulta absurdo, incongruente y criminal que la cantidad fijada para el área geográfica A de 34.45 Pesos, para la B de 31.90 pesos y para la C de 29.70 pueda ser suficiente en 1999; y para el año 2000 \$37.90, \$35.10 y \$32.70 respectivamente, resulta también insuficiente.

En relación al pago inferior al salario mínimo, consideramos que de nada ha servido el hecho de que en los artículos 1003 y 1004 de la L.F.T. se establezca “pena de prisión y multa a quien deje de pagar el salario mínimo general o entregue comprobantes que amparen sumas superiores de dinero a las efectivamente entregadas”, y de lo cual están obligados a denunciar los presidentes de las Juntas y los inspectores del trabajo ante el Ministerio Público.

Es evidente que el asalariado del mínimo general no cuenta con los recursos suficientes para darle seguimiento a un procedimiento penal, y que de poderlo hacer,

el patrón puede con sus recursos pagar cualquier multa como sustitutiva de la pena de prisión. (fijada en salarios mínimos).

Al respecto:

SALARIO MIMIMO. CUANDO NO PUEDE DISMINUIRSE.- El salario mínimo no puede ser disminuido por el hecho de que el trabajador que contrato por jornada legal, no haya desempeñado el trabajo durante las ocho horas de la jornada.

Amparo directo 744/63.- Lavandería Domínguez, S.A.- 12 de julio de 1965.

- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Manuel Yañez Ruiz.

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Volumen CII. Quinta parte. Diciembre de 1965. Cuarta Sala pág. 55.

SALARIO MINIMO, EN NINGUN CASO PODRAN AUTORIZARSE SUELDOS INFERIORES AL.- Independientemente del sistema que se adopte para fijar el monto del salario diario de un trabajador, en ningún caso puede autorizarse un salario inferior al mínimo, de manera que aún cuando exista inhabilidad del trabajador o cualquier otra causa semejante, el simple hecho de que el propio trabajador esté a disposición del patrón durante la jornada, implica la obligación de éste último de cuando menos cubrir el salario mínimo, por que de lo contrario resultarían violados los artículos 85 y 428 de la Ley Federal del Trabajo y las disposiciones Constitucionales relativas, sobre todo si se tiene en cuenta que el salario mínimo constituye un verdadero salario de garantía en los casos en que se paga al trabajador por unidad de obra, salvo que se haya pactado un salario de garantía superior.

Amparo Directo 5745/57.- María Isabel González y Coags.- 19 de agosto de 1965.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Volumen CII. Quinta Parte. Diciembre de 1965. Cuarta Sala pág.55.

SALARIO MINIMO.- Si la Junta resuelve que determinado trabajador no tiene derecho a percibir el salario mínimo en atención a que presta sus servicios por unidad de obra, viola la garantía de la exacta aplicación de la Ley, contenida en el párrafo segundo del artículo 14 Constitucional, ya que deja de aplicar el artículo 428 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone;

"En los trabajos en los que el salario se calcule por unidad de obra, la remuneración que se dé por ésta será tal, que para un trabajo normal, en una jornada de ocho horas, dé como resultado cuando menos el monto del salario mínimo".

Amparo Directo.-1880/1955.Guadalupe Galarza y Coags. Resuelto el 25 de octubre de 1956, por Unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Guzmán Neyra. Srio. Lic. Jesús Sandoval Rodríguez.

4º Sala.- Boletín 1956, pág.743.

SALARIO MINIMO.- Aún cuando el trabajador haya admitido que recibió como salario una determinada cantidad, pero inferior al salario mínimo establecido en una región determinada, si independientemente de ésta afirmación está exigiendo el pago de diferencia de salarios precisamente por que no se le cubrió el que legalmente le correspondía, la Junta no puede estimar que no tiene derecho al pago de dicha diferencia por la circunstancia de que haya sido deficiente la reclamación del trabajador, pues se está ante un hecho tan evidente ya que deriva de la facultad que la Ley le concede a los tribunales obreros para fijar dicho salario mínimo cuando esto ocurre, que precisamente de la declaración del trabajador puede inferirse que no se le pago en forma legal.

Amparo Directo 4113/1959. Santos Muñoz Jiménez. Resuelto el 11 de marzo de 1960, por unanimidad de 4 votos. Ponente el Sr. Mtro. Carvajal. Srio. Lic. Santiago Barajas Montes de Oca.

4º Sala.- Boletín 1960, pág.196.

SALARIO MINIMO.- Si un trabajador exige el pago de la diferencia de salarios que le corresponde entre el que percibió al servicio del demandado y el mínimo legal en el lugar que presta sus servicios, la Junta no puede ignorar éste hecho, toda vez que de acuerdo con lo que dispone el artículo 421 de la Ley Federal del Trabajo, es obligación que conozca el monto de dicho salario, resultando innecesarias cualesquiera otras consideraciones sobre si el salario que percibía el actor estaba en proporción con el trabajo realizado por él.

Amparo Directo. 38/1960. Antonio Caamal Cahuichi. Resuelto el 5 de diciembre de 1960, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. Pozo. Ponente el Sr. Mtro. Carvajal. Srio. Lic. Santiago Barajas Montes de Oca. 4º Sala.- Boletín 1961, pág.37.

Las tesis y jurisprudencias citadas es lógico que abarcan también a los salarios mínimos profesionales pero para nuestro estudio consideramos que el trabajador de salario mínimo general independiente no tiene la misma posibilidad de conocer sus derechos ni mucho menos de llevar un juicio de amparo debido a la insuficiencia de su salario y a la burocracia de los organismos encargados de representarlos.

Así mismo señala la fracción V del artículo 5 de la L.F.T. que "las disposiciones de ésta ley son de orden público, por lo que no producirá efecto legal ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

V. Un salario inferior al mínimo.

En relación:

SALARIO MINIMO. EL PAGO INFERIOR AL SALARIO MINIMO ES CAUSA DE RESCISION DEL CONTRATO DE TRABAJO. El pago inferior al salario

mínimo es causa de rescisión del contrato de trabajo, de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, pues implica falta de probidad del patrón respecto del trabajador.

Ejecutoria; Informe 1975, 2da parte 4ta Sala, P.77.- A.D. 4337/75.

Ramón Jaramillo Garza. 24 de Nov. de 1975. 5 V.

La rescisión que se causa con ésta ejecutoria produce un desempleo que es aún peor, de aquí una de tantas relaciones directas que tiene con el salario.

SALARIO MINIMO, FALTA DE PAGO DEL. Si el patrón no cubre a un trabajador el salario mínimo de la zona en que desarrolla sus labores, incurre en falta de probidad u honradez, puesto que su proceder se aparta de la rectitud, bondad e integridad de ánimo al no otorgar a su subordinado la cantidad que conforme al artículo 123, fracción VI del Apartado "A" Constitucional y 90 de la Ley Federal del Trabajo que es la suma menor que debe cubrirle por los servicios prestados en una jornada, cae en la causal de rescisión prevista por la fracción II del artículo 51 de la Ley "General" (sic) del Trabajo.

Ejecutoria; Informe 1978, 2da parte, 4ta Sala, p.42. A.D. 5468/78.

Juana López Vda. de Carrillo. 8 de febrero de 1978. 5.V.

SALARIO MINIMO. CONTRA SU FIJACION NO PROCEDE LA SUSPENSION. Si se reclama la resolución de una junta que fija el salario mínimo para determinada región, debe negar se la suspensión, por que se retardaría la ejecución de una medida benéfica para la colectividad, pues la sociedad y el Estado están interesados en que se mejoren las condiciones de sus miembros, y como los trabajadores tienen destinados sus salarios a llenar las imperiosas necesidades de la vida, éstos adquieren el carácter de alimento.

Jurisprudencia; Apéndice 1975. 5ta parte, 4ta Sala, Tesis 221, pp. 208 y 209.

La Junta podría fijar un salario mínimo suficiente, lo cual no sería necesario si la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos cumpliera con su obligación de darle suficiencia como está ordenado y sin sanción en el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 123 Constitucional.

Es irrelevante que la C.N.S.M. divida al país en tres áreas geográficas para fijar un salario mínimo "suficiente" acorde a la región de que se trate, pues sólo varía de \$2.00 a \$3.50 pesos por área, y si en alguna área fuera verdaderamente suficiente habría un éxodo masivo de asalariados migrantes hacia el área des poblándose el resto de las áreas del país.

Según la resolución anual que fija los salarios mínimos vigentes a partir del 1º de enero del año de 1999 publicada en el diario Oficial de la Federación del 02 de diciembre de 1998 los salarios mínimos generales son:

		Año 1999	Año 2000
Area geográfica	(A)	\$ 34.45 pesos.	\$ 37.90 Pesos.
Area geográfica	(B)	\$ 31.90 pesos.	\$ 35.10 Pesos.
Area geográfica	(C)	\$ 29.70.pesos.	\$ 32.70 Pesos.

Es importante señalar que de nada ha servido la representación del sector obrero en la C.N.S.M. para dar suficiencia al salario mínimo pues en el resolutivo quinto de la resolución anual expresan su inconformidad con dichos salarios por no ser satisfactorios y por no reponer su poder adquisitivo por lo que se abstienen de votar dejando a salvo la libre negociación a los Contratos Colectivos.

Nuevamente aquí se desprotege al asalariado independiente y se demuestra la falta de representación, atención y respeto a los trabajadores.

3.5 LA INSUFICIENCIA DEL SALARIO MINIMO GENERAL Y LOS PRODUCTOS DE LA CANASTA BASICA.

Recordemos que nuestro estudio se centra en el trabajador que percibe un salario por el trabajo rudo y de desagrado que realiza pues no posee alguna habilidad especial o destreza que le permita obtener un mejor salario y permaneciendo como la gran masa de la humanidad, esclava de un trabajo en el cual no tiene interés, trabajando sin descanso desde las primeras horas de la mañana hasta bien entrada la noche para poder conseguir si acaso, las cosas más necesarias para poder mantenerse vivo el y su familia, y con todas las deficiencias intelectuales y morales que esto entraña; sin recursos espirituales ni sentimentales; ignorante, pues no puede instruirse mejor de lo que se alimenta.

Y además de todo el asalariado se vuelve egoísta, pues todos sus pensamientos son para si mismo, sin intereses ni sentimientos como ciudadanos y miembros de la sociedad con sus almas envenenadas por el sentimiento de la injusticia, tanto por lo que no tienen, como por lo que los otros disfrutan.

A pesar de lo anterior el Derecho intenta, sin lograrlo; proteger al asalariado consumidor al señalar en el artículo 7 de la Ley Federal de Competencia Económica la facultad del Poder Ejecutivo Federal a través de la S.E.C.O.F.I. para imponer los precios máximos a los productos y servicios necesarios para el consumo popular.

Lo anterior ha resultado obsoleto e infructuoso debido a la liberación de los precios que paulatinamente se ha dado a cada uno de los productos de consumo popular para regirse por la libre oferta y la demanda como cualquier otro producto.

Debido a ésta liberación de precios la P.R.O.F.E.C.O. de ésta entidad, ha hecho uso de su facultad que tiene señalada en la fracción XI del artículo 24 de su propia Ley para celebrar convenios con los proveedores de los productos básicos a fin de mantener un precio oficial y proteger las relaciones entre proveedores y

consumidores.

Sin embargo ésta medida no soluciona la insuficiencia del salario mínimo general que se supone debería ser suficiente tal y como lo ordena el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 123 (A) Constitucional, además de que no abarca a todos los productos de la canasta básica.

A continuación se describe la lista de productos básicos y los precios regulados en el Estado de Guerrero. Salario mínimo general. Area (A) \$ 34.45

(MARZO DE 1999).

GASOLINA.

Magna Sin.....	\$ 4.38 Lt.
Diesel.....	\$ 3.63 Lt.
Premium.....	\$ 4.82 Lt.

GAS.

Kilo.....	\$ 3.44.
Litro.....	\$ 1.86.
Tanque 20 Kg.....	\$ 69.00.
Tanque 30 Kg.....	\$ 104.00.
Tanque 45 Kg.....	\$ 155.00.

TORTILLA.

Kilo sin envoltura.....	\$ 4.00.
Kilo con envoltura.....	\$ 4.30.

LECHE.

Leche Lala Pasteurizada Premiun 1 Lt.	\$ 6.00.
Leche Pasteurizada Premium galón.....	\$ 12.00.
Leche Ultra pasteurizada Premium Light 1 Lt.....	\$ 6.90.

REFRESCOS.

Coca cola retornable de vidrio 355 ml.....	\$ 2.50.
Coca cola retornable de vidrio 1/2 Lt.....	\$ 2.80.
Coca cola de Lata.....	\$ 3.40.
Coca cola de 1 Lt. desechable.....	\$ 6.50.
Coca cola de 2 Lt. desechable.....	\$11.00.

Pepsi Cola, mirinda, seven up, manzanita, diet pepsi y fanta, coca cola light, fresca, yoli, lift, agua de taxco y delaware punch.

Retornable de vidrio.....	\$ 2.50.
Retornable de vidrio 1/2 Lt.....	\$ 2.80.
Lata.....	\$ 3.00.
1 litro desechable.....	\$ 5.50.
2 litros desechable.....	\$10.00.

Estos son todos los productos que se convinieron para regular su precio y que desde luego no son suficientes para el asalariado y su familia.

No se requiere hacer un tratado ni algún estudio macroeconómico para demostrar la evidente insuficiencia del salario mínimo general, pues tan sólo con comprar un Kg de carne se acabaría el salario de un sólo día.⁴⁸

Según el Centro de Análisis Multidisciplinario de la Facultad de Economía de la U.N.A.M., un salario mínimo apenas permite adquirir el 30% de la canasta básica esencial; sólo posibilita comprar cinco de los ochenta y un productos que la integran. Para adquirirla íntegramente se requeriría que la percepción mínimo fuera en estos momentos de 200 pesos por día.⁴⁹

⁴⁸ Procuraduría Federal del Consumidor, delegación Acapulco, Gro. (Departamento de Verificación y Vigilancia).

⁴⁹ <http://www.méxico.com/la crisis>

RELACION DE PRODUCTOS QUE CONFORMAN LA CANASTA BASICA.

- 1.- Harina de maíz.
- 2.- Masa de maíz.
- 3.- Tortilla de maíz.
- 4.- Harina de trigo.
- 5.- Galletas saladas.
- 6.- Galletas marías o animalitos.
- 7.- Galletas dulces populares.
- 8.- Pan blanco de caja.
- 9.- Pan blanco (bolillo,telera).
- 10.- Pasta para sopa.
- 11.- Arroz.
- 12.- Hojuelas de avena.
- 13.- Bistec o pulpa de res.
- 14.- Retazo con hueso.
- 15.- Carne molida de res.
- 16.- Hígado de res.
- 17.- Jamón cocido popular.
- 18.- Sardina en lata.
- 19.- Atún en lata.
- 20.- Leche pasteurizada.
- 21.- Leche en polvo.
- 22.- Leche en polvo para niños.
- 23.- Leche evaporada.
- 24.- Leche condensada.
- 25.- Huevo.
- 26.- Aceite vegetal.
- 27.- Manteca vegetal.
- 28.- Frijol.
- 29.- Puré de tomate.
- 30.- Margarina.
- 31.- Chile envasado.
- 32.- Azúcar blanca.
- 33.- Azúcar morena.
- 34.- Café tostado.
- 35.- Café soluble.
- 36.- Chocolate en polvo.
- 37.- Sal.
- 38.- Concentrado de pollo.
- 39.- Gelatinas (polvo).
- 40.- Refrescos embotellados.
- 41.- Cerveza.
- 42.- Cigarros.
- 43.- Detergentes.
- 44.- Jabón para lavar.
- 45.- Blanqueadores.
- 46.- Papel higiénico.
- 47.- Servilletas de papel.
- 48.- Cerillos.
- 49.- Focos.
- 50.- Jabones de tocador.
- 51.- Navajas y máquinas de afeitar.
- 52.- Crema facial.
- 53.- Pasta dental.
- 54.- Desodorantes personales.
- 55.- Estufa de gas.
- 56.- Refrigerador.
- 57.- Licuadora.
- 58.- Plancha eléctrica.
- 59.- Vitaminas.
- 60.- Antibióticos.
- 61.- Antigripales.
- 62.- Analgésicos.
- 63.- Jarabe para la tos.
- 64.- Antidiarreicos.
- 65.- Anticonceptivos.
- 66.- Cuadernos.
- 67.- Plumas y lápices.
- 68.- Televisor blanco y negro.
- 69.- Bicicletas (turismo y tricarga)
- 70.- Aceites lubricantes.
- 71.- Cine.
- 72.- Taxi.

- | | |
|------------------------------|------------------------------|
| 73.- Autobús urbano. | 78.- Gasolina. |
| 74.- Otro transporte urbano. | 79.- Electricidad. |
| 75.- Autobús foráneo. | 80.- Gas doméstico. |
| 76.- Ferrocarril. | 81.- Petróleo. ⁵⁰ |
| 77.- Servicio Telefónico. | |

En virtud de la progresiva liberación de los precios a éstos productos de la canasta básica se ha vuelto obsoleto, ineficaz y demagógico el contenido de la fracción VII del artículo 34, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que señala que "compete a la Secretaria de Comercio y Fomento Industrial:

VII. Establecer la política de precios, con el auxilio y participación de las autoridades locales, vigilar su estricto cumplimiento particularmente en lo que se refiere a los artículos de consumo y uso popular, y establecer las tarifas para la prestación de aquellos servicios de interés público que considere necesarios, con la exclusión de los precios y tarifas de los bienes y servicios de la Administración Pública Federal; y definir el uso preferente que deba darse a determinadas mercancías".⁵¹

Que mejor prueba que la anterior para demostrar la insuficiencia de los salarios mínimos generales e incluso de los profesionales, debido sobre todo a la rigidez de la norma jurídica en contraste con la flexibilidad de los fenómenos políticos y económicos, por lo que se vuelve evidente la brecha cada vez más creciente entre la realidad social y el derecho laboral que pierde en alguna medida su coacción.

La norma jurídica vale, pero su eficacia depende de la política económica que llega a afectar hasta la Ley Federal de Competencia Económica y dando paso a los monopolios para desarrollarse en forma anárquica inestable y desigual con ésta liberación de precios a los productos básicos en medio de la inflación y el desempleo,

⁵⁰ Op. Cit. nota. 48

⁵¹ L.O.A.P.F.

de la explotación, la corrupción y la injusticia, superando transitoriamente ciertos desajustes para caer en otros aún más graves haciéndoles creer a los trabajadores que con su esfuerzo contribuyen a la estabilidad y pensando que la acción del Estado responde a intereses generales y no de clase.

Esta situación es el mejor y más dramático testimonio, pese a que nunca fueron tan altas las ganancias de los empresarios ni tan rápido el ritmo de concentración del capital, o sea de que hay dinero y al menos teóricamente la posibilidad de darle un mejor uso; el Estado no oculta su impotencia y aún se queja de carecer de fondos para atender servicios básicos; se endeuda sin medida en el extranjero y recurre incluso a la emisión de medios de pago, mientras la burguesía nacional y extranjera - incluidos no pocos altos funcionarios y exfuncionarios públicos - despilfarran irresponsablemente el excedente potencial que, en otras condiciones podría asegurar a la nación un desarrollo realmente autónomo.

Y cuando se decide a obtener mayores ingresos, el gobierno renuncia una vez más a hacer una reforma fiscal que grave a los grandes capitalistas, y temeroso de que el descontento de las masas populares se extienda, se limita a afectar principalmente a los sectores intermedios de la población urbana, que en parte pueden pagar un poco más sin mayores sacrificios, y en parte carecen de los medios y de la organización para protestar y oponerse enérgicamente a tal política.

En tal virtud se demuestra la ineficacia del Estado en la rectoría del desarrollo nacional generando una injusta distribución del ingreso y la riqueza, pues el salario mínimo no es suficiente y por lo tanto impide el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los asalariados y su clase social, por lo que no se cumple con el contenido del artículo 25 Constitucional y hace elitista a la Ley de Atribuciones al Ejecutivo Federal en Materia Económica.⁵²

⁵² Aguilar M. Alonso, "La crisis del capitalismo", tercera edición, México, Ed. Nuestro Tiempo, 1985. P. 107.

Al mismo tiempo los defensores del mercado de consumo afirman que el consumidor es el que rige el mercado y lo obliga a ser competitivo de tal manera que no de lugar al monopolio, y que éste puede surgir cuando la intervención estatal altera las condiciones del libre juego y presenta ciertas coyunturas favorables para ese fenómeno. Por ejemplo el caso de un precio oficial fijo (hoy liberado) que no corresponde a la realidad, lo cual se propicia por el ocultamiento de las mercancías y surge una oferta monopólica; agregando a esto la acumulación del capital.⁵³

3.6 EL DERECHO DEL TRABAJO Y LOS DERECHOS HUMANOS.

Si las autoridades laborales encargadas y con poder coactivo poco o nada han podido hacer para dar suficiencia al salario mínimo, lamentablemente aún menos lo ha podido hacer la Comisión Nacional de Derechos Humanos y sus dependencias, al formular sólo recomendaciones públicas autónomas no vinculatorias; es decir, sin coercibilidad de la ley y sin coacción jurídica, tal y como lo dispone la fracción III del artículo sexto de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, confirmado por el apartado (B) del artículo 102 de nuestra Constitución Federal.

Así mismo, la Comisión Nacional, no podrá conocer de los asuntos relativos a conflictos de carácter laboral suscitados entre un patrón o varios y uno o más trabajadores, incluso cuando el patrón sea una autoridad o dependencia federal, estatal o municipal; tal y como lo dispone la fracción III del artículo séptimo de la ley de la Comisión de Derechos Humanos y en su correlativo artículo 20 de su reglamento.

En virtud de lo anterior y en atención a la realidad actual resultará retórico y demagógico lo que se pueda seguir diciendo y que está íntimamente relacionado con el contenido de la fracción VI del artículo 123 de nuestra Constitución Federal.

⁵³ Serra Rojas Andrés, "Derecho económico", México, Porrúa, 1990. P. 457.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

En principio el ser humano tiene derecho a una existencia digna por el sólo hecho de su nacimiento, sólo que visto en todo momento o instante de su vivir; quien por muy diversos factores desde que nace es rico, sin lugar a dudas su existencia siempre será de bienestar, sus ascendientes se esmerarán por que así sea, pero los que carecen de bienes de fortuna, desde su nacimiento serán objeto de una serie de privaciones, hasta de lo más elemental, como es el alimento, el abrigo y el amor de sus semejantes.

Situaciones tan contrastantes se reflejan en el ser mismo ya que psicológicamente se forman de muy diversa manera; los que se sienten con derecho a todo y que por ello reclaman que todo mundo les sirva, y aquellos que se consideran humillados y por ello deben luchar y batallar desde su mas tierna infancia para poder sobrevivir.

Existe el convencimiento de que el trabajo es el medio idóneo para subsistir y para el logro de una serie de satisfactores, en el orden económico, familiar, social, cultural y político.

Lo anterior se corrobora con sólo algunos de los Derechos Humanos que se contienen en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, establecida por las Naciones Unidas y que tiene una relación estrecha con el Derecho del Trabajo y el segundo párrafo del la fracción VI del artículo 123 Constitucional y motivo de éste trabajo.

“(Art. 22) Toda persona como miembro de la sociedad tiene derecho a la Seguridad Social y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

(Art. 23) 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra

el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho a igual salario por trabajo igual sin discriminación alguna.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario por cualesquiera otros medios de protección social.

4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

(Art. 24) Toda persona tiene el derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

(Art. 25) 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”⁵⁴

Por otra parte la legislación internacional del artículo 1 al 4 del Convenio No. 131 de la Organización Internacional del Trabajo; considera al salario mínimo el factor económico que cubra las necesidades de los trabajadores y de sus familias con base en el costo de la vida, las exigencias de la seguridad social y el nivel de subsistencia relativo de otros grupos sociales de acuerdo con los requerimientos del

⁵⁴ De Buen Lozano Nestor (Coord). “Presente y perspectivas de derecho del trabajo”. 2da. Reunión de la Academia Ibero Americana de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, Ed. U.N.A.M. México, MCMXCI. México–Puebla del 8 al 12 de octubre de 1990. P. 188.

desarrollo económico de un país, los niveles de productividad y la conveniencia de alcanzar y mantener un adecuado nivel de empleo. Si la propia ley interna no la puede hacer eficaz un asalariado, menos aún este convenio internacional.⁵⁵

El Derecho del Trabajo y los Derechos Humanos son dos grandes anhelos que con frecuencia se pretenden hacer valer y que sin lugar a dudas se transgreden y violan sistemáticamente, esto último hasta con beneplácito de gobernantes y algunos gobernados.

En múltiples ocasiones los Derechos Humanos y el Derecho del Trabajo son convergentes si partimos de la base de que el trabajador como ser humano es el centro de imputación de todas las instituciones jurídicas.

A pesar de ello y por conveniencia de los gobernantes en turno sin importar país, latitud, credo religioso o ideas políticas, tratan de disociar a los Derechos Humanos del Derecho del Trabajo, pretextando una serie de sutilezas que carecen de substancia en lo más elemental.

En efecto, hasta la fecha nadie ha podido explicar por que el trabajo se realiza sólo por el ser humano; que éste sea el único creador de riqueza y que por ese solo hecho es acreedor a que se le brinde el reconocimiento que se merece para alcanzar una existencia digna de todo ser humano, y sin embargo se le niegue.

En congruencia con lo anterior el ser humano que trabaja tiene, al igual que los suyos, derecho a vivir en condiciones dignas, a su bienestar y a que se le posibiliten los medios para que alcance su destino.

En la práctica otro es su manejo. Se invaden países so pretexto de que se violan los derechos humanos y los invasores los violan aún más; se crean

⁵⁵ Op. Cit. (Antología) nota 3. P. 233.

organismos para defender los derechos humanos, pero se les limita sólo para vigilar que las garantías individuales se violen menos, y se advierte que su esfera de competencia o de vigilancia no debe interferir la área política y laboral, lo que va contra la esencia misma del Derecho.

Con estos contados ejemplos que por cierto abundan, llego al convencimiento que tanto los Derechos Humanos como el Derecho del Trabajo resultan ser una ilusión para la humanidad. Algunos aplauden y festejan estos actos, ya que es su misión defender al capital donde esté y contra lo que sea, donde los Jus-laboralistas comúnmente asumen una actitud de asombro, de perplejidad, pero sin lograr absolutamente nada, ante ésta agresión a los derechos más sagrados del ser humano.

Es lamentable reconocer que en éste aspecto poco hemos hecho y que la embestida de las clases retardarias se ve arrolladora, todo lo que signifique retroceso lo justifican y lo ovacionan mencionando en coloquios triunfos indiscutibles de los que viven del trabajo ajeno sobre de los que sobreviven de su fuerza de trabajo. Acaso habrán votado los trabajadores por que se les explote aún mas de lo que se ha hecho hasta la fecha; honestamente no encuentro algún argumento sólido para sostener semejante sofisma.

Por todo ello debemos levantar nuestra voz o nuestra pluma inconformándonos por éste genocidio

Las crisis económicas que se viven en diversos países del mundo son producto de corruptelas, se imputan a los trabajadores y se hacen gravitar sobre sus condiciones de trabajo, compulsándolos a soportar el peso de estas crisis, frenando el alza de los salarios a pesar del reconocimiento de que el poder de compra se ha deteriorado, se les escatiman sus derechos, se maquinan cambios en sus condiciones de trabajo, se hace burla del derecho de huelga, es decir, se violan en lo más elemental tanto el Derecho del Trabajo vigente, como los derechos humanos de

la clase laborante.⁵⁶

3.7 EL DERECHO COMO OBSTACULO AL CAMBIO SOCIAL.

Buena parte de la conciencia de la mayoría de los juristas y legisladores piensan y creen que por el simple hecho de dejar sentado en la norma que el salario mínimo deberá ser suficiente dan por hecho que así será desconectándose de la realidad social y económica y animados por un idealismo (en el mal sentido) que los despegan de dicha realidad, creyendo que el propio objetivo se ha alcanzado

La aplicación de dichas normas a la vida social la miran como un problema ajeno que no es de su incumbencia, puesto que se traduce en una labor práctica que debe ser cumplida por una administración pública "eficiente" y por los Tribunales.

Las manifestaciones puramente formales y verbales de la norma basta para tranquilizar la conciencia de los trabajadores que optan por cerrar los ojos a la realidad a fin de sentirse perturbados por ella.

En este intento de aplicación del Derecho, muchos se satisfacen con modificaciones y reformas de los preceptos, sin ocuparse en absoluto de la forma en que se pueda adecuar a la política económica para alcanzar su valor y eficacia de manera congruente con los intereses generales y no sólo para la clase social dominante que crea y aplica el Derecho.

Pues no faltan casos en que esa clase social dominante, como medio para calmar las exigencias sociales justas de los asalariados, accede a emitir las leyes que parecerían apropiadas para satisfacerlas, con la seguridad de que en su aplicación serán desvirtuadas del modo que le conviene.⁵⁷

⁵⁶ Op. Cit. nota 54 p. 181.

⁵⁷ Ralph Miliband, "El estado en la sociedad capitalista", México, Siglo XXI, 1978. P.22.

La clase social dominante y el Estado se necesitan mutuamente para crear una cultura con el Derecho que enmascare los antagonismos y contradicciones sociales y que la ayuden a mantener determinadas relaciones de producción que les favorecen aún más.⁵⁸

En el mismo sentido, siendo el Derecho apariencia y realidad considero que la sociedad capitalista en la que nos toca vivir impone un sistema socio-económico en el que los menos (clase dominante) se reparten las riquezas naturales y aprovechan del trabajo asalariado de los que son más.

El futuro económico de tal sistema, vertido casi exclusivamente en favor de aquellos que son menos, permite a estos enriquecerse y, con ello, les concede medios eficaces para reproducir y perpetuar esa forma de "organización social".

Todo está dispuesto en una sociedad de ésta clase para que su sistema de organización, pese a lo injusto que es, sea presentado ante los dominados asalariados y demás, como un modelo social insuperable, que no podría ser cambiado sino al precio de desastres económicos y sociales y con sacrificio de "valores" trascendentales cuyo mero riesgo intimida a los que se dejan llevar por la ideología establecida.

Dentro de este sistema la Ley y el Derecho se convierten en instrumentos eficientes e irremplazables capaces de hacerlo perdurar. Mediante ellos no solamente se impone un orden social coercitivo destinado a preservar el dominio de los menos, sino que se introducen en la mentalidad nacional nociones que serán de mucha utilidad para asignarle a dicho orden un carácter de sagrado e intocable.⁵⁹

El mito jurídico adquiere con ello una función bien precisa y se extiende a muchos aspectos de la organización social, como por ejemplo la aceptación de un

⁵⁸ Novoa Monreal Eduardo "El Derecho como obstáculo al cambio social", décima edición, México, Siglo XXI, 1991. P. 217.

⁵⁹ Ibidem. P. 213.

Considero según la opinión de Kelsen, que el hecho de que no se cumpla el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 123 Constitucional, no significa que no se pueda hacer valer y cumplir; ya que dependerá de las personas encargadas de aplicar la ley, el darle congruencia con los fenómenos económicos y políticos, a fin de que no siga siendo sólo un Derecho formalmente impuesto e incoercible.

Mientras los juristas renunciemos a una profundización de la idea misma del Derecho, mientras no pongamos sus principios al servicio de una sociedad más actual y mejor organizada, mientras no revisemos la legislación anticuada que rige predominantemente para darle a la ciencia jurídica por lo menos la posibilidad de abrirse a concepciones sociales más justas y, muy en especial, mientras no renunciemos a continuar al servicio de ideologías para las que la manipulación del Derecho es una de las más importantes armas, dentro de su lucha política, económica y social, el Derecho persistirá como un obstáculo para el cambio social.

CAPITULO CUARTO

EL TRABAJO Y LA ECONOMIA.

Es ostensiblemente evidente y destacada la importancia del trabajo en la economía, su vinculación íntima se pone de relieve por si misma. Pero cabe advertir que el cambio de tendencias económicas o de estructuras tienen un impacto decisivo sobre el trabajo y su regulación jurídica siempre a la zaga de los cambios.⁶³

Es el trabajo objeto de regulación jurídica lo que crea al Derecho del Trabajo al final de la primera guerra mundial, su origen se debe al rechazo de la igualdad teórica de los seres humanos entre sí que predicaba el individualismo y al reconocimiento de que el gran poder económico de los patrones, así como la insuficiencia de recursos de los trabajadores que prevalece hasta nuestros días, son capaces de alterar el equilibrio en las relaciones laborales, razón por la cual se hace necesario este Derecho especial que apoye a la parte más débil imponiendo exigencias mínimas de protección al trabajador .

Estas exigencias mínimas como el salario es una de tantas que hasta ahora no es suficiente por más que se dispone así jurídicamente, pues; parece ser que la economía coacciona más que el Derecho.

El Derecho del Trabajo, aunque tiende a producir una armonía entre las clases sociales, refleja la lucha de clases. La más importante creación del Derecho del Trabajo es el Contrato Colectivo de Trabajo y de lo cual están desprotegidos la mayoría de los trabajadores que ganan el salario mínimo general.

Es de esperar que en el futuro el Derecho del Trabajo deje de ser una materia filosófica y convertirse un poco más práctica y realista. La cuestión consiste en si es

⁶³ De Buen Lozano Nestor, "Derecho del trabajo", décima edición, México, Porrúa, 1997. Tomo I.

posible a un ser humano vender su fuerza de trabajo aún en contra de su voluntad y por su necesidad; siendo que es parte de su vida misma y que importa un profundo compromiso personal que entraría en el derecho de personalidad.

A esto habría que sumar, que no hay una proporción que pudiera ser posible entre el trabajo humano y el mínimo dinero que se pudiera percibir.

A pesar de lo anterior surge el Derecho Económico como una rama de las más nuevas adquiriendo proporciones impresionantes que distan mucho de sistematizarse jurídicamente por la naturaleza misma de sus alcances.⁶⁴

Este Derecho Económico junto con el Derecho del Trabajo, son las fuerzas motrices del Derecho Social, pues expresa la voluntad del Estado de organizar su intervención dentro de la economía con el fin de fortificarla para su beneficio, y después “velar por los intereses de los miembros más débiles de la sociedad” como lo son los asalariados; tratando, sin lograrlo, una mejor distribución de la riqueza.

Alguna de las normas que protegían a los más débiles (asalariados) en el Derecho Económico es la que exigía a los productores y distribuidores de productos de primera necesidad, el mantener sus precios a un nivel razonable, cuestión que ahora se desreguló con la liberación de los precios a dichos productos, y que trae como consecuencia, una mayor insuficiencia del salario mínimo, considerando además que no todos los productos básicos estaban controlados.

Confío en que el Derecho Económico en el futuro retome nuevas formas de organización socioeconómicas destinadas a asegurar un mayor bienestar y protección a los sectores sociales más desfavorecidos; y, en general, a impedir que el lucro Estatal y privado y la libertad económica continúen acentuando las diferencias y contradicciones sociojurídicas.

⁶⁴ Apud. Ob. Cit. nota 58. Pp. 154 y 155.

4.1 EL TRABAJO ASALARIADO Y EL CAPITAL.

Si preguntamos a los obreros qué salario perciben, algunos nos contestarán mi patrón me paga el salario mínimo por la jornada de trabajo; otros nos dirán, a mí me pagan dos salarios mínimos etc... y así según las distintas ramas del trabajo a que pertenezcan nos indicarán las distintas cantidades de dinero que los capitalistas les pagan por la ejecución de una tarea determinada.

Por lo tanto, diríase que el capitalista les compra con dinero el trabajo de los obreros. Estos le venden por dinero su trabajo Pero esto no es más que la apariencia. Lo que en realidad venden los obreros al capitalista por dinero es su fuerza de trabajo. El capitalista compra esta fuerza de trabajo por un día, una semana, un mes etc... Y una vez comprada, la consume, haciendo que los obreros trabajen durante el tiempo estipulado. Con el mismo dinero con que les compra su fuerza de trabajo, por ejemplo, uno o dos salarios mínimos, el capitalista (patrón) podría comprar uno o dos kilos de carne o una determinada mercancía o cantidad de otra cualquiera. Con el salario mínimo general con el que compra un kilo de carne resulta ser el precio del salario señalado.

El salario mínimo con el que compra el patrón ocho horas de uso de la fuerza de trabajo son el precio de un trabajo de ocho horas. La fuerza de trabajo es, pues, una mercancía, ni mas ni menos que el kilo de carne; por más que se disponga en el artículo 3 de la L.F.T que no es artículo de comercio. La jornada se mide con el reloj, y la carne con la balanza.

Los obreros cambian su mercancía, la fuerza de trabajo, por la mercancía del capitalista o el patrón, por el dinero, y éste cambio se realiza sin guardar una proporción; debido en mucho a la inflación que provoca el capital monopólico del Estado y la acumulación del capital privado.

El salario mínimo general expresa la desproporción en que la fuerza de trabajo se cambia por una sola mercancía (carne) o sea, el "valor" de cambio de la fuerza de

trabajo; por lo tanto es más que evidente que no es suficiente como lo pretende la Ley jurídica.

Ahora bien, el valor de cambio de una mercancía expresado en dinero, es precisamente su precio. Por consiguiente el salario mínimo no es más que un nombre especial de esa peculiar mercancía llamada fuerza de trabajo y que sólo toma cuerpo en la carne y la sangre del ser humano.

Tomemos un obrero cualquiera, un albañil por ejemplo. El capitalista le suministra el cemento, los tabiques, las herramientas. El albañil se pone a trabajar y el cemento y los tabiques se convierten en departamentos en condominio. El capitalista se adueña del condominio y lo vende por ejemplo en dos millones de pesos. ¿Acaso el salario del albañil o albañiles representa(n) una parte del condominio, de los dos millones, del producto de su trabajo? Nada de eso.

El albañil recibe su salario mínimo mucho antes de venderse el condominio, tal vez mucho antes de que haya acabado de construir el condominio. Por tanto, el capitalista no paga este salario con el dinero que ha de obtener de la venta del condominio, sino de un fondo de dinero que tiene de reserva. Las escasas mercancías que puede comprar el albañil a cambio de la suya, de la fuerza de trabajo, no son productos de su trabajo, del mismo modo que no lo son los tabiques y el cemento que el capitalista le ha suministrado.

Podría ocurrir también que el capitalista no reembolsase con el producto de la venta el salario y los demás costos de producción pagados de antemano. Y puede ocurrir también que lo venda muy ventajosamente, como ya es costumbre en comparación con los salarios mínimos que pago.

Al albañil todo esto le tiene sin cuidado. El capitalista, con una parte de la fortuna de que dispone, de su capital, compra la fuerza de trabajo del albañil, exactamente lo mismo que con otra parte de la fortuna ha comprado las materias

primas - el cemento, los tabiques, herramientas.- Una vez hechas estas compras, entre las que figura la fuerza de trabajo necesaria para construir el condominio, el capitalista produce ya con materias primas e instrumentos de trabajo de su exclusiva pertenencia.

Entre los instrumentos de trabajo va incluido también, naturalmente, el albañil que no participa en el producto de la venta absolutamente en nada.

Por lo tanto el salario es la parte de la mercancía ya existente, con la que el capitalista compra una determinada cantidad de fuerza de trabajo productiva.

Es pues, la fuerza de trabajo una mercancía que el obrero asalariado vende al capital para sobrevivir considerando su trabajo como un sacrificio de la vida. Lo que el obrero asalariado produce para sí mismo no es el oro que extrae de la mina ni el palacio que edifica sino el salario ínfimo que pueda mantenerlo vivo, y medio sano a él y a su familia; para que también pueda ser explotada por el capital. Las ocho horas de trabajo no tienen para él sentido alguno sino solamente como medio para ganar el dinero que a lo mejor le permita comer bien y medio vestirse .

Y si el asalariado está desempleado, subasta su fuerza de trabajo nuevamente a la clase capitalista en su conjunto que le domina y oprime. El obrero puede, en cuanto quiera o se enferme, dejar al capitalista a quien se ha alquilado, y el capitalista lo despide cuando se le antoje o cuando ya no le saca el provecho que había calculado, pues sabe que con uno o dos salarios mínimos difícilmente podrá soportar un procedimiento Laboral ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Es pues la plusvalía del capitalista la que domina cada vez más a la clase obrera asalariada y de la cual el Estado puede gravar de muchas formas para crear una superestructura jurídico política que se desarrolla sobre la base económica que rige el contenido social en donde los seres humanos son desiguales en todas sus relaciones.

Siendo la "plusvalía el coeficiente diferencial de valor, entre el valor de trabajo realmente realizado y lo retribuido en este trabajo",⁶⁵ entendemos que lo retribuido nunca podrá ser proporcional; aunque la ley laboral disponga que los trabajadores podrán participar en las utilidades de las empresas, lo que equivale a la plusvalía; pues el sector patronal recurre a todos los medios lícitos e ilícitos para disimular las utilidades contando para ello con dos instrumentos eficaces.

El primero en la declaración categórica a nivel Constitucional (Artículo 123 fracción IX inciso f) y reglamentario de que la participación no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de la empresa y en segundo término, la resolución de la Comisión Nacional que permite subterfugios en los balances a fin de reducir la utilidad fiscal.

Y si a lo anterior agregamos, que nos estamos refiriendo al trabajador asalariado independiente, no sindicalizado, y muchas veces desempleado; resulta entonces imposible participar en la plusvalía y en consecuencia en las utilidades. Además de que la Ley exceptuó de la obligación de repartir utilidades en la fracción V del artículo 126 de la L.F.T. a las empresas consideradas entre las que más generan; que son las instituciones públicas descentralizadas; contraviniendo el principio de justicia social contenido en el espíritu del artículo 123 A) fracción IX, inciso D) de la Carta Magna.

Reiteramos pues, que nuestro régimen político es, sustancialmente capitalista y burgués, y por lo tanto, el salario mínimo general e incluso el profesional deberán ser siempre insuficientes.

La Ley general que rige el alza y la baja del salario y de la ganancia del capital se hallan en razón inversa. La parte de que se apropia el capital, la ganancia, aumenta en la misma proporción en que disminuye la parte que le toca al trabajo, el

⁶⁵ Marx, Carlos, "Trabajo asalariado y capital", México, Ed. Litorate, S.A. de C.V., 1988. P. 6 y 7.

salario, y viceversa. La ganancia aumenta en la medida en que disminuye el salario y disminuye en la medida en que éste aumenta.

De lo anterior se concluye que el capital siempre procurará que la ganancia aumente a fin de que el salario disminuya en la misma proporción y no viceversa; haciendo creer al asalariado que el rápido incremento del capital que se genere con su productividad aumentará sus ingresos, lo que significa que cuanto más a prisa incrementa el asalariado la riqueza ajena, son mayores las migajas que le caen a él y a los obreros que buscan empleo.⁶⁶

4.2 SALARIOS Y ACUMULACIÓN DE CAPITAL.

El ritmo de la acumulación de capital puede establecerse, según Marx, a partir de la existencia de una determinada masa de plusvalor y de cómo ésta se divide entre el rédito - consumo privado de los capitalistas - y el pluscapital. Las condiciones de esta división pueden considerarse, hasta cierto punto, de carácter coyuntural o del corto plazo; no obstante, ésta división en una tendencia más general expresa que el plusvalor siempre tiende a aumentar lo que determina la exigencia de una mayor acumulación.

Es a partir de ésta argumentación que Marx afirma "Hemos considerado la masa de plusvalor, hasta ahora, como una magnitud dada. En éste caso su división proporcional en rédito y pluscapital determinaba el volumen de la acumulación. Pero ésta última varía la magnitud misma del plusvalor. Las Circunstancias que regulan la magnitud del plusvalor y la cantidad de obreros ampliada, regulan el movimiento de la acumulación.

En todo caso, la segunda - la masa de plusvalor producida - constituye la condición fundamental de la acumulación. No estaría por demás establecer la

⁶⁶ Apud. Ibidem P. 8 y Sigs.

distinción entre la masa o volumen de la acumulación y su ritmo o tasa. La primera está determinada por la masa de plusvalor y ésta, por el grado de explotación de la fuerza de trabajo y el segundo, por un sinnúmero de condiciones, la productividad en el sector que produce capital constante, una mayor tasa de explotación, la disminución de la tasa de ganancia, etc...

Sin embargo, en éste momento del análisis de la acumulación, desde la perspectiva de su base la producción de plusvalor, sin atender a los momentos de la circulación, habría que aceptar en principio, la igualación de valores a precios de todos los elementos constitutivos del capital; medios de producción y fuerza de trabajo, para tener en su pureza la relación plusvalor-acumulación.

No obstante, el proceso concreto de la acumulación impone, en determinadas circunstancias, una desviación del precio de la fuerza de trabajo respecto a su valor, "el salario" ya sea en cuanto a su valor, o en cuanto a la masa de los medios de subsistencia por él representada, puede incrementarse aunque se eleve el grado de explotación del obrero. En el movimiento práctico del capital, también se produce plusvalor, mediante la reducción violenta del salario, por debajo del valor de la fuerza de trabajo. De hecho una parte del fondo para el consumo necesario del obrero se transforma así en fondo de acumulación del capital.

Tal situación, bien podría caracterizar una forma, digamos, extraordinaria de producción de plusvalor susceptible de ser acumulado. Dicho proceso tiene lugar en situaciones desfavorables a la clase trabajadora en términos de la correlación social de fuerzas en un momento dado, indefensión sindical o durante la crisis que pone a la clase obrera en una posición defensiva.

El caso, tal y como lo estudia Marx, está en función de encontrar fuentes adicionales que se dan en la coyuntura para aumentar el volumen de la acumulación de plusvalor, que se vuelven comprensibles a partir de la relación directa entre capital y trabajo asalariado y que, a pesar de ser anómalas, no dejan de tener presencia en la realidad.

No puede obviarse el comportamiento que guardan los salarios en relación al costo de reproducción de la fuerza de trabajo atendiendo al proceso cíclico del comportamiento de la producción capitalista; dependiendo de la fase del ciclo y el correspondiente ritmo de la acumulación, se dará una presión a la alza o baja de los salarios reales, siendo favorable a ellos en la fase de ascenso y de climax de la producción y desfavorable durante la crisis y la depresión que le sigue, y ello por razones explicables dado el comportamiento de la tasa de acumulación, ahora será acelerada, traduciéndose en un crecimiento de la demanda de fuerza laboral, ahora se hará mas lenta, disminuyendo ésta.

Queda un aspecto que merece especial atención, y es el papel que tiene contemporáneamente el proceso, más que cíclico, estructural y permanente de la inflación respecto a los salarios y el valor social de la fuerza de trabajo.

La inflación tiende a provocar una presión a la baja de los salarios reales y éstos muchas de las veces tienden a estar por abajo del costo de reproducción social de la fuerza laboral, creándose con ello una generalizada desvalorización del obrero que no esta dependiendo, para el caso, del comportamiento de la productividad .

Este proceso se traduce en una mayor tasa de explotación - de plusvalor - y un incentivo para la acumulación. Lo que Carlos Marx en su tiempo consideró como una situación más bien anómala, se ha convertido en estructuralmente estable, y ello lo planteamos sin entrar en consideraciones analíticas o explicativas en torno al origen de lo que se ha dado en llamar inflación reptante.⁶⁷

Queremos insistir en la dificultad práctica para la eficacia del Derecho que pretenda regular ésta dinámica, cuando sus leyes van siempre a la zaga de los cambios económicos debido en mucho, a sus alcances y a la carencia de los asalariados que pudieran con el Derecho remediar ésta desproporción en donde la economía coacciona más que el propio Derecho.

⁶⁷ Apud. Op. Cit. nota 54 Pags. 62-66.

4.3 TEORÍAS SALARIALES.

4.3.1 TEORÍA DEL FONDO DE LOS SALARIOS.

Con la misma frialdad con que se establece el precio de una mercancía, es como se determina el salario en donde habiendo desempleo, quien venda su fuerza de trabajo más barata asegurará su subsistencia.

Es la Ley de la oferta de trabajo y la demanda de los asalariados la que determina su competencia y su salario; así lo explica esta teoría constituida por los obreros, cuando buscan trabajo. La correlación entre el dinero circulante destinado al pago de los salarios y la cantidad de personas desempleadas, o no buscando el salario es lo que determina el quantum medio del salario medio habitual y mínimo en cierta época o en determinado oficio.

Por esta teoría, debemos averiguar el capital circulante de un país, dividiendo el total por el número de trabajadores. El cociente será el salario medio. De éste modo, solo hay variación salarial cuando uno de los dos términos sufre alteraciones. La alta del salario se torna posible únicamente cuando el capital acumulado se destina a la circulación cuando el número de trabajadores disminuye o no aumenta.⁶⁸

Las críticas levantadas contra tales conclusiones son irrefutables.

El fondo del capital acumulado y monopolizado al momento de circular, influye, vivamente, en la producción; es, aún, cierto que los salarios son pagados por el capital. Más sin embargo autoriza a creer que el monto del salario sea pagado en función del montante del capital.

⁶⁸ Mozart Russomano Victor Manuel, y Bermúdez Cisneros, Miguel Angel, "Derecho del Trabajo", México, Ed. Cárdenas, 1988. 586.

Para saber si el empleador emprendedor podrá instalar instrumentos y maquinaria, así como adquirir materias primas esenciales para el trabajo de sus empleados, necesitaremos averiguar aquello que el establecimiento vendrá a producir. Cuanto mayor fuere la expectativa, mayor será la necesidad de trabajadores, y mejores los salarios para los calificados desplazando en parte a los de mínimo.

De este modo la retribución dada al trabajo depende más de las esperanzas en el éxito del negocio emprendido y en segundo término de las reservas financieras y del crédito que se pudiera otorgar al empresario capitalista.

En síntesis, cuanto mayor fuere la riqueza nacional mayores serán los salarios. En la medida en que se distribuya el capital acumulado en proporción a la demanda de trabajo y una mejor calificación del asalariado se podrá subir un poco el salario pero en nuestro sistema político y económico nunca podrá ser suficiente si consideramos además la irrefrenable explosión demográfica que desproporciona.

Convengamos que tal premisa, es por demás elemental, para merecer la atención científica de los economistas, juristas y sociólogos.⁶⁹

4.3.2 TEORÍA DE LA LEY DE BRONCE.

Esta teoría se funda, como la anterior, en la idea de que la mano de obra es simple mercancía, que se vende y compra, en el mercado económico. Los obreros son los vendedores; los patrones son los compradores. Como todas las mercancías el salario tiene su precio regulado por los costos de producción.

El costo de la producción, relacionándolo al ser humano, puede ser representado con un ejemplo grosero.

⁶⁹ Ibidem P. 587.

Los gastos de producción de la máquina son representados:

- I. Por el valor del combustible o de la fuerza motriz que ella consume, y
- II. Por el desgaste, que reclamará, dentro de cierto tiempo, su substitución.

El costo de la producción del trabajo será, igualmente representado:

I. Por el valor necesario a la satisfacción de las necesidades mínimas del obrero, aunque no suficientes como lo pretende la Ley, para poder estar a medias condiciones físicas y mentales, y ejecutar las arduas tareas, y

II. Por la cuota de amortización necesaria para la substitución del trabajador, cuando estuviere obligado a dejar el trabajo, esto es, para ser repuesto por su hijo: medio educado y posiblemente sin calificarse al llegar a la edad adulta y muchas veces desde la infancia.

Es pues por que en teoría, el salario no puede ser inferior ni superior al mínimo vital estrictamente, indispensable para que el trabajador pueda sobrevivir con su familia, o mejor, para que la población se mantenga y se perpetúe en su multiplicación.⁷⁰ Tal es la teoría conocida con el nombre de ley de bronce enunciada en el siglo XIX por Fernando Lasalle cuando las ideas socialistas tenían gran auge.

La Ley se expresa así:

"El salario está rígidamente fijado dentro de los límites del costo de subsistencia de las clases trabajadoras; sí, debido al aumento de las demandas de las fuerzas de trabajo por parte de los capitalistas, el nivel de los salarios aumentase durante cierto tiempo, se produciría un aumento en la población, por lo que pronto aumentarán la oferta de trabajo por el crecimiento de la población, y el salario será llevado de nuevo a su nivel natural."⁷¹

⁷⁰ Idem.

⁷¹ Apud. "Fundamentos de Economía", Op. Cit. nota 1 P. 168.

Con el anterior planteamiento, Lasalle en realidad estaba criticando la forma de distribución del ingreso en el capitalismo del siglo XIX. De hecho se basó en la Ley Ricardiana del salario mínimo y propugnaba la formación de asociaciones Estatales de apoyo a los trabajadores, ya que ello no afectaba ni a la propiedad privada, ni a la distribución individual del ingreso.

En la actualidad es evidente que el aumento de la población no aumenta la oferta de trabajo al menos en México, debido en mucho a la acumulación del capital no destinado a la circulación y a la competitividad de los mercados internacionales.

El salario invariable es el de bronce, el mínimo "vital", lo que contraría la naturaleza humana en su anhelo permanente de superación y progreso.

4.3.3 TEORÍA DE LA PRODUCTIVIDAD DEL TRABAJO.

Es muy cierto que el salario mínimo profesional es más productivo que el mínimo general.

Esta tercera teoría llega a conclusiones opuestas, aunque como las precedentes, quería deducir la ley del salario, directamente, de la ley del valor.

El valor del trabajo no debe, ser asimilado al valor de cualquier mercancía sujeta solamente, a la ley de la oferta y la demanda. El trabajador no es producto; por el contrario, es factor esencial de toda producción. En consecuencia, su valor debe ser regulado por las mismas causas que establecen el valor de los instrumentos de la producción (tierra ó capital), esto es, por la productividad de esos instrumentos.

Por lo mismo el empleador contrata al trabajador teniendo en cuenta su capacidad de producción y su eficiencia que son la base del salario que el empleador (patrón) conviene en pagarle.

Aun así no hay una explicación plausible aparente para el hecho de que los trabajadores menos productivos sean temidos por los trabajadores calificados, pues éstos ven en esa concurrencia, la posibilidad del empleador a preferir el trabajo marginal, peor remunerado, como los de el mínimo general con la esperanza de que se califiquen ganando el mismo mínimo y corriendo los riesgos que implica el uso de la falta de calificación en el proceso de aprendizaje. Consideramos que lo lógico es que entre más productivo sea el trabajo, mejores serían los salarios, pero aunque el mínimo general también es muy productivo, no por ello es suficiente, siendo que así lo ordena la Ley jurídica.

La productividad del trabajo necesariamente genera el incremento del capital productivo.

Pero ¿como influye el crecimiento del capital productivo sobre el salario?

Si crece el capital productivo de la sociedad dominante en bloque, se produce una acumulación mas multilateral del trabajo. Crece el número y el volumen de capitales lo que provoca un aumento de la concurrencia entre los capitalistas dominantes.

El mayor volumen de los capitales permite lanzar al campo de batalla industrial, una mayor cantidad de obreros. Sólo vendiendo más barato pueden unos capitalistas desalojar a otros y conquistar sus capitales.

Para poder vender más barato sin arruinarse, tienen que producir más barato; es decir, aumentar en todo lo posible la fuerza productiva del trabajo. Y lo que sobre todo aumenta ésta fuerza productiva es una mayor división del trabajo y la aplicación en mayor escala y el constante perfeccionamiento de la maquinaria; lo que a su vez desplaza a los trabajadores de salario mínimo para ceder el lugar a los calificados, provocando desempleo; aunque no en su totalidad, pues el capital sin trabajo asalariado dejaría de ser capital.⁷²

⁷² Ob Cit. P. 588 y 589.

Resumimos diciendo que entre más crece el capital productivo, más se extiende la división del trabajo y la aplicación de maquinaria, acentuándose la competencia entre los obreros y más se reduce su salario.

Si el capital crece rápidamente, crece con rapidez incomparablemente mayor todavía la competencia entre los obreros. es decir, disminuyen los medios de empleo y de vida de la clase obrera; y, no obstante esto, el rápido incremento del capital es la condición más favorable para el trabajo asalariado, sin que el Derecho pueda coaccionar ésta desproporción.

4.3.4 LEY DE HIERRO DE LOS SALARIOS.

Según Malthus el volumen de la población crecerá muy deprisa siempre que los salarios suban por encima del nivel de subsistencia.⁷³

Basta un breve examen de la evolución económica para ver lo poco realista que es en el caso de Occidente ésta idea de que la población se reproduce inevitablemente tan deprisa que su renta ó salario se ve necesariamente obligada a descender hasta ese mínimo o más; y lo erróneo que sería como base para predecir las leyes de la evolución del sistema capitalista a largo plazo.

Señala también Malthus, que la población crece en forma geométrica y la economía en forma aritmética lo que producirá que los recursos se agoten.

Consideramos que aún cuando no se han agotado los recursos el salario mínimo ha sido una forma de agotarlos.

Karl Marx dio una visión totalmente distinta de la Ley de hierro de los salarios, haciendo un gran hincapié en el "ejército de reserva de los desempleados". De

⁷³ A. Samuelson. Paul y D. Nordhaus, Williams "Economía", décimo tercera edición, México, Traducción, Cortéz Tohoria, Luis, Ed. Mc. Graw Hill, 1991. P. 794.

hecho, los empresarios acercaban a las ventanas de las fabricas a sus trabajadores para que vieran a los desempleados que esperaban a sus puertas, deseosos por trabajar a un salario aún menor. Según Marx, eso es lo que deprime los salarios hasta llevarlos al nivel mínimo de subsistencia o aún menor.⁷⁴

4.4 LA INFLACIÓN Y SUS CORRIENTES.

La pregunta obligada será entonces saber ¿por que si sube el importe del pago de los salarios mínimos no se mantienen los precios de los productos de la canasta básica a un nivel de congruencia?

Las respuestas son varias y complejas, entre las más importantes se destacan el fenómeno económico de la inflación presente y característico de las economías capitalistas contemporáneas especialmente en las subdesarrolladas como la nuestra, y por otro lado, la omisión de la obligación que tiene el Estado de proteger y fomentar el desarrollo de los económicamente débiles, tal y como lo garantiza el artículo 25 y 28 Constitucional entre otros.

¿Para que ofrecer bienestar y oportunidades salariales mejores, si de antemano se sabe que eso depende de la inflación cíclica y de la menor colusión del sector público y privado en un intento de beneficio social?

Lo primero será entonces definir el término inflación.

El diccionario Larousse lo define expresando que es un desequilibrio económico caracterizado por una subida general de los precios y provocado por una excesiva emisión de billetes del Banco, un déficit presupuestario o una falta de adecuación entre la oferta y la demanda.

⁷⁴ Ibidem P. 795.

A su vez y en relación existen otras explicaciones burguesas del concepto inflacionario como:

4.4.1 LA MONETARISTA.

Es la explicación más vieja de origen mercantilista que postula que la causa principal de la inflación es el aumento de la oferta monetaria. Si hay mas dinero en circulación que bienes y servicios disponibles, se dice, los precios tienen que subir. Si ocurre lo contrario bajarán.

En síntesis, es un desequilibrio que puede ser entendido desde el punto de vista de la circulación monetaria y la producción de mercancías.

El equilibrio anterior es una situación ideal que sólo puede darse en teoría ya que en la realidad existe una gran cantidad de fenómenos que influyen para que la actividad económica funcione en forma desequilibrada y con muchas contradicciones.

Para que exista equilibrio y deflación sería necesario planificar la economía de la sociedad en forma real y tal como lo ordena el artículo 25 Constitucional de forma que tanto las variables monetarias como las de producción estuvieran realmente controladas y reguladas conforme lo ordena el artículo 28 Constitucional y de acuerdo a las necesidades de los asalariados.

Lo anterior resulta utópico ya que en la economía capitalista no existe una real planificación, por que cada capitalista decide qué, cuanto y como producir.

Mientras haya capitalismo habrá inflación, lo único que se puede hacer es atenuarla, controlarla, medio regularla pero no eliminarla, por lo que el Derecho queda al margen y los asalariados permanentemente desprotegidos.

A lo anterior habría que agregar la ficción de nuestra moneda y billetes al no tener un respaldo real en oro y divisas, y la intención dolosa y deliberada del Estado a través del Banco de México de emitir billetes y acuñar monedas provocando el desequilibrio.

Recurrir a esta manera dura para intentar restablecer el equilibrio por un momento, ofrece la ventaja para el Estado y los capitalistas de que vuelve muy difícil a los trabajadores entender la causa de su ruina y explotación.

Si el Estado y la empresa privada deprimieran abiertamente su nivel de vida; ambos serían responsables de tal situación; en cambio si el desempleo se encarga de hacer bajar los salarios y el ingreso de los trabajadores a consecuencia de una crisis, se vuelve mucho más difícil entender como funciona el capitalismo y lo que hacen los capitalistas para intensificar la explotación de los trabajadores.⁷⁵

4.4.2 LA CORRIENTE KEYNESIANA Y SU CRÍTICA.

(Demanda, Costos, Salarios)

Según ellos la causa principal de la inflación reside en un exceso de demanda.

Cuando el Estado y las empresas aumentan sus ingresos y sus gastos por encima de la disponibilidad de bienes y servicios se provoca un desequilibrio que a corto plazo, sólo puede corregirse con el aumento de los precios aún cuando los salarios mínimos no suban.

Al comprobarse que los precios subían incluso cuando la demanda era floja, se empezó a poner énfasis en el aumento de costos como factor determinante de la inflación.

⁷⁵ Apud. Op. Cit. "La crisis del capitalismo" nota 52. P. 86 y 87.

Lo anterior supone un régimen de competencia perfecta, ignora los antagonismos de las clases, carece de la teoría del valor, olvida las contradicciones del proceso de acumulación y entre otros factores, no permite comprender la significación histórica del capital monopolista como fruto dialéctico del desarrollo de la libre competencia.

Así mismo en saber si la causa primaria de la inflación es el exceso de demanda o un aumento autónomo de costos, y pretende engañar sosteniendo la tesis de que el factor clave en la determinación de la inflación es el aumento de salarios.⁷⁶

Con lo anterior surge una política de ingresos que demagógicamente ofrece un reparto más equitativo del ingreso y una regulación de precios y salarios, que ahora están liberados haciendo ineficaz y obsoleto el contenido de la fracción VII del artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que pretendió establecer tarifas a los artículos de consumo y uso popular necesarios que en el mismo sentido intentó graciosamente el Poder Ejecutivo Federal conforme lo señalado en el artículo 7 de la Ley Federal de Competencia Económica en virtud de que suponía una obligación de protección al sector social y que vuelve más insuficiente al salario mínimo.

Pronto ha quedado claro que lo que realmente persigue el Estado es frenar el aumento de los salarios mínimos y elevar la tasa de ganancia de los capitalistas de la que puede y debe gravar fiscalmente.

—

Esta intervención del Estado en el proceso económico y concretamente en el mercado de trabajo obliga a debilitar a la clase obrera mediante la oposición y renuncia a las demandas de aumento salarial y a las huelgas, limitando además el régimen de contratación colectiva y desprestigiando a los sindicatos independientes aumentando la explotación de los asalariados no sindicados.

⁷⁶ Apud. *Ibidem*. Pp. 90 y 91.

Por si fuera poco se postula un "contrato social" o mejor dicho una alianza de clases inconciliables (en nuestro país se le llamo alianza para la producción) no obstante los bajos salarios y la actitud pasiva del Estado hacia los monopolios incluyendo el suyo y haciendo creer que no participan en el alza injustificada de precios a los productos o que descomunadamente se defienden en respuesta a la "presión" que, a través del aumento de salarios, ejercen mínimamente los trabajadores, sin que estos puedan hacer valer la garantía contenida en el segundo y tercer párrafo del artículo 28 Constitucional y lo dispuesto por los artículos 9 y 10 de la Ley Federal de Competencia Económica.

La teoría de la inflación de costos, exagera la significación de los salarios y de sus aumentos, sugiere demagógicamente que todo incremento de productividad beneficia a los trabajadores y no a los patrones, minimiza el rol del Estado y los monopolios en la inflación, ignora la influencia de las ganancias en los precios, no ubica correctamente el fenómeno monetario ni la significación de la demanda, y divorcia a la inflación del proceso de acumulación y las contradicciones inherentes a las crisis capitalistas.

La mejor demostración de que es inaceptable consiste en que, con frecuencia, los precios suben pese a que los salarios mínimos no aumentan, y aún disminuyen en términos reales.

4.4.3. OTRAS EXPLICACIONES.

Algunas otras se destacan por su eclecticismo y empirismo, llegando inclusive a sugerir que los precios de ciertos artículos aumentan porque los de otros lo hacen también más no sucede igual con los salarios mínimos, lo que equivale a decir que la causa de la inflación es la inflación.

Por otra parte los estructuralistas centran su atención en los factores que determinan no el exceso de demanda sino la inflexibilidad de la oferta alude a ciertas

fallas del aparato productivo que considera estructurales quedando también al margen de las contradicciones fundamentales del capitalismo en la etapa actual del imperialismo.

La monetarista de izquierda atribuyen la inflación a la influencia del gasto Estatal exagerando los militares y el gasto improductivo que ello genera.

La teoría del conflicto social coincide con Carlos Marx atribuyendo al capital y su reproducción la causa de la inflación haciendo necesaria una teoría, que como se sabe, es sólo una guía a partir de la cual es menos difícil entender la realidad en la que se actúa. Su papel, en consecuencia, no es sustituir a la práctica sino sólo alumbrarla desde la fuente del conocimiento.

Para Marx la magnitud de la acumulación del capital es la variable independiente y la del salario la dependiente.

En el fondo la inflación representa la lucha de clases sociales y la presión sobre los recursos disponibles pues los trabajadores asalariados en éste régimen no podrán hacer valer sus demandas contra los precios a las mercancías que imponen cada vez más altos los capitalistas con la complacencia del Estado quien a su vez tiene mayores gastos vía elevación de impuestos o expansión del crédito.⁷⁷

Consideramos que la principal causa de la inflación es el capital monopolista del Estado que contribuye y aún determina el aumento de los precios de los productos agregando el manejo inflacionario del presupuesto y su financiamiento, la tendencia a hacer incidir la carga fiscal sobre los trabajadores y el beneplácito con el que a través de subsidios, excenciones, protección arancelaria, cuantiosas compras, crédito barato y a largo plazo, adiestramiento de personal, y otros medios, el Estado contribuye a movilizar el excedente en favor del capital monopolista privado.

⁷⁷ Ibidem. P. 97.

Con lo anterior se transfiere una parte del valor en el beneficio privado, y una vez obtenidas las altas ganancias operan por sí solas como un factor adicional que influyen en el crecimiento deforme de la economía y la inflación en desproporción con los salarios mínimos.

Todo el sistema está armado a favor de los que más tienen y en contra de los desposeídos. La correspondencia entre la productividad y los salarios y el equilibrio entre la producción y el consumo sólo se encuentra en los textos apologeticos de los economistas burgueses.

El consumo de los trabajadores, en particular, nunca corresponde a lo que producen. Pero lo que en el fondo provoca las crisis no es que aquellos produzcan poco sino cada vez más sin que a menudo se vendan los productos; o que aún vendiendo, el sistema de explotación imperante les impida retener y emplear productivamente el fruto de su esfuerzo mientras una minoría privilegiada y parasitaria lo dilapida irracionalmente.

El capital monopolista se transformó en capital monopolista de Estado. Los monopolios como poderosas entidades de la economía capitalista se apoderan del dominio político también y reúnen la plenitud del poder.

~ El dominio de la oligarquía financiera se extiende de la base capitalista a la superestructura Estatal y el omnímodo poderío económico del capitalismo monopolista se funde en un todo con su dictadura política y con el Derecho a su servicio, sin que los asalariados puedan hacer coaccionar ésta desproporción.⁷⁸

De las teorías anteriores, no es difícil verificar que ninguna de ellas o cualquier otra explican, satisfactoriamente las fluctuaciones del salario, pues son múltiples las causas y varían de sociedad a sociedad y en distintas épocas.

⁷⁸ Ibidem. P. 103.

La inflación actual es consecuencia de un precedente y largo periodo de acumulación del capital y del desarrollo del capitalismo monopolista de Estado que demuestra la incapacidad de la oligarquía para evitar una severa sobre acumulación y eventualmente, una crisis de sobre producción.

La inflación además de cíclica es un signo de la lucha de clases y un arma económica y política al servicio de la oligarquía y del capital monopolista de Estado en donde la ley del valor se altera profundamente debido a que para mantener, aún precaria e inestablemente cierta tasa de ganancia, se requiere de un régimen de altos precios (hoy liberados y en detrimento de lo dispuesto por el artículo 34 fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal) y de mecanismos que, como la inflación, transfieran plusvalía en su beneficio, y de salarios mínimos que, bajo el estímulo de un desempleo masivo y una movilidad internacional de la mano de obra permitan altas tasas de explotación de la fuerza de trabajo.

La actual crisis no sólo es producto de la circulación sino de la producción y el reparto entre el trabajo necesario y excedente; comprueba que mientras los trabajadores dispongan de una parte cada vez más pequeña de lo que producen, el desperdicio de recursos y en particular de la fuerza de trabajo será creciente y el funcionamiento del sistema cada vez más irracional.

4.4.4 ¿QUÉ HACER FRENTE A LA INFLACION?

En principio debe quedar muy claro que el problema de la inflación no tiene una solución total en virtud de las causas internas y externas que la generan y sólo se pueden atenuar en atención a las condiciones concretas de cada país, aún así, en nuestro caso podemos al menos sugerir algunas líneas de acción por parte de los trabajadores sin perjuicio de la obligación que tiene el Estado para atacar sus causas.

CAUSAS INTERNAS.

- 1.- Emisión excesiva de papel moneda en relación y proporción con las necesidades de la circulación de mercancías.
- 2.- Oferta insuficiente de productos agropecuarios en relación con la demanda.
- 3.- Oferta insuficiente de mercancías industrializadas en relación con la demanda.
- 4.- Excesivo afán de lucro de los capitalistas industriales y comerciales.
- 5.- La especulación y el acaparamiento de mercancías.
- 6.- La espiral precios salarios.
- 7.- Altas tasas de interés bancario que encarecen el crédito.
- 8.- Desequilibrada canalización de crédito bancario que no ayuda a las inversiones productivas, estimulando actividades especulativas.
- 9.- La devaluación.

CAUSAS EXTERNAS.

- 1.- Importación excesiva de mercancías a precios altos.
- 2.- Afluencia excesiva de capitales externos, sea en forma de crédito o de inversiones.
- 3.- Exportación excesiva de ciertos productos que incrementan la entrada de divisas al país y, por lo mismo la cantidad de dinero en circulación.
- 4.- Especulación y acaparamiento a nivel mundial de mercancías básicas, sobre todo de productos alimenticios y de petróleo.
- 5.- Excesivo servicio de la deuda externa que no permite la formación interna de capitales.

Sólo enumeramos algunas de las principales causas internas y externas de la inflación teniendo siempre presente que es un problema inherente y estructural de nuestro sistema de producción capitalista.⁷⁹

⁷⁹. Op. Cit. nota 1. P.

Es evidente que ni al Estado ni a los grandes empresarios les conviene atacar las causas de la inflación lo que a su vez repercute inevitablemente en la insuficiencia del salario mínimo.

Si los sindicatos de trabajadores poco han podido hacer para atacar las causas de la inflación menos lo pueden hacer los trabajadores de salario mínimo independientes.

Resulta entonces ideal y deseable que el trabajador de salario mínimo general si no está desempleado pueda hacer valer ante la Junta de Conciliación y Arbitraje el contenido del artículo 57 de la Ley Federal del Trabajo solicitando la modificación de las condiciones de trabajo cuando el salario no sea remunerador o sea excesiva la jornada de trabajo o concurren circunstancias económicas que la justifiquen. (como la inflación permanente).

Si el salario mínimo general debe ser suficiente como está ordenado en la Constitución Federal entonces también debe ser remunerador, pero el problema comienza cuando rige el Derecho Social y políticamente impuesto como el de la clase social dominante que provoca y fomenta la inflación, en contrapartida con el derecho formalmente establecido que intenta oponer la clase social oprimida como los asalariados y sin todo tipo de recursos debido a su misma situación de insuficiencia económica.

El problema se acentúa más cuando el Banco central se rige por si mismo en el ejercicio de sus funciones donde los asalariados deberían intervenir para hacer cumplir con la obligación y objetivo prioritario que tiene de procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional siendo que ellos son los que legalmente y de manera exclusiva acuñan monedas y emiten billetes tal y como dispone el párrafo sexto y octavo del artículo 28 Constitucional.

Por otra parte el afán de lucro de los capitalistas es una condición necesaria

de la existencia de nuestro sistema y la especulación y acaparamiento de las mercancías favorecen su situación, donde los asalariados independientes y aún los sindicalizados pueden impedir los acuerdos entre los agentes económicos que fijan y manipulan la compraventa de bienes y servicios restringiéndolos o limitándolos tal y como está prohibida esta práctica monopólica en la fracción I y II del artículo 9 de la Ley Federal de Competencia Económica.

También sería ideal frenar las altas tasas de interés querellándose para consignar el delito de usura contra los bancos haciendo valer a su vez la ilegalidad del Anatocismo.

En general procurar hacer cumplir el contenido del artículo 28 Constitucional muy en esencial el segundo párrafo a fin de atenuar la inflación y darle suficiencia al salario mínimo.

Existen muchas otras disposiciones jurídicas dispersas y aún contradictorias que los asalariados no conocen y que aunque las conocieran les resultaría muy difícil hacerlas valer.

La inflación sólo se podría eliminar bajo el sistema socialista de producción, pero ello no significa que estemos de acuerdo con ese sistema.

Alguna de las salidas que utiliza nuestro sistema capitalista son el endeudamiento hasta casi hipotecar todo nuestro patrimonio nacional, la explotación brutal de los trabajadores sostenida con una represión violenta o la posibilidad de una guerra, pero ninguna de ellas entraña una verdadera solución, sino sólo maneras transitorias de mitigar los peores efectos de la crisis llevando las contradicciones del sistema a planos más altos, complejos y profundos.⁸⁰

⁸⁰ Apud. Op. Cit. nota 52. Pp. 110-114.

4.5 ESTADISTICAS Y PRINCIPALES CONSECUENCIAS POR LA INSUFICIENCIA DEL SALARIO MINIMO.

Según la encuesta nacional de ingresos y gastos de los hogares correspondiente a los años de 1994 y 1996, editada por el Instituto Nacional de Estadística, Geográfica e Informática, representa uno de los más fieles testimonios de la naturaleza profundamente antisocial que ha caracterizado al régimen actual.

Los datos son por sí mismos reveladores, se demuestra un aumento absoluto de la miseria y la pobreza extrema, considerando el ingreso total real promedio, el número de hogares y personas (la población total paso de 89.4 a 92.1 millones) hundidos en la indigencia que perciben hasta dos salarios mínimos paso de 3 millones a 3.4 millones en el caso de los hogares y de 14.2 millones a 15.4 millones en el caso de las personas.

Pero tomando en cuenta el ingreso monetario real, entonces los hogares en la miseria absoluta pasaran de 6 a 6.7 millones, y la población de 27.9 a 29 millones de personas.

Si se mantuvo la misma dinámica, entonces es posible presumir que para 1998 con ésta misma política neoliberal (con un total de 21.3 millones de hogares y 96.2 millones de personas, las familias que perciben un ingreso total y monetario de hasta dos salarios mínimos se incremento a 3.5 millones y afectó a 15.9 millones de personas, equivalente a 16.7 por ciento de la población total.

Medido por el ingreso monetario, las familias en la miseria sumaron 6.6 millones y los individuos 30 millones.

En suma debido a las políticas imperantes y macro económicas entre 1994 y 1998 el número de pobres medido por el ingreso promedio monetario, aumentó en 7 millones de seres humanos y en 2 millones en la miseria absoluta representado a 29 millones de mexicanos.

De acuerdo con las cifras oficiales, para 1998 alrededor de 3 millones 271 mil personas sobreviven con un ingreso monetario equivalente a 14 pesos diarios, y otros 6 millones 871 mil con 27 pesos por día. Ambos representan 3 y 7 por ciento de la población.

En una perspectiva más amplia los hogares y las personas en la pobreza que perciben hasta cinco salarios mínimo generales sumaron 11 millones y 57 millones respectivamente en 1994, medido por el ingreso real; para 1996 subieron a 12.3 y 57.7 millones respectivamente; para 1998 posiblemente ascendió a 12.8 y 57.9 millones.

Del lado del ingreso monetario, en 1994 la pobreza afectó a 13.7 millones de hogares y a 63 millones de personas; es decir, al 70 por ciento de los mexicanos. En 1996 afectó a 15 y a 67.8 millones, equivalentes al 73 por ciento de la población total. Para 1998 acaso los pobres suman 15.6 millones de familias y 70 millones de mexicanos.

No obstante para Julio Boltvinik, investigador de el Colegio de México utiliza otra medida más estricta, señalando dramáticamente el problema de la pauperización que entre 1994 y 1996 el número de pobres se elevó en 10.6 millones de personas, al pasar de 61.7 a 72.2 millones. Dentro de ellos, los pobres extremos aumentaron en 14.7 millones (de 36.2 a 50.9 millones), y los indigentes en 10.3 millones (de 29.8 a 40.1 millones).

Un documento del Progreso reitera las estimaciones; en 1997 había 20.6 millones de hogares en condiciones deplorables. De ellos, 4.5 millones eran pobres (21.9%), 2 millones se ubican en la zonas urbanas (9.8 por ciento del total y 44.6 por ciento de los pobres), y 2.5 millones en área rurales. En total sumaban 26.3 millones de pobres que se ubican básicamente en las entidades del centro-sur del país: Oaxaca, Yucatán, Campeche, Chiapas, Guerrero, Michoacán e Hidalgo, entre otros, sin dejar de afectar el resto de las entidades sobre todo en las zonas indígenas y a

mil 376 municipios de un total de 2 mil 148.

La magnitud de la pauperización social evidencia el fracaso de las políticas oficiales aplicadas para combatirla.

La iniquidad avanza en México, a aproximadamente 109 pobres por hora. Según estadísticas de la Comisión de Desarrollo Social de la Cámara de Diputados, en 1988 había en nuestro país 17 millones de personas en extrema pobreza; se considera en extrema pobreza al conjunto de personas que ni siquiera obtienen lo suficiente para alimentarse adecuadamente. Hoy en día en el año de 1998, diez años después la terrible cifra llega ya a los 26 millones.

De acuerdo con la fuente señalada cada año se generan en México 960 mil nuevos pobres, 80 mil cada mes, 2 mil 630 cada día y 109 cada hora lo que sin duda representa un peligro para la sociedad y más aún para el mismo sistema político.

Estos datos, en virtud de su fuente son los más conservadores. Pero según el investigador del Colegio de México Julio Boltvinik, la evolución de la extrema pobreza en México de el año de 1994 a 1996 es absolutamente trágica. Según el número de pobres extremos habría aumentado en ese lapso de 36.2 a 50.9 millones de seres humanos.

La gran mayoría de estos pobres extremos por lo general no son gente que nace pobre, sino personas que se empobrecen. Más aún, en los últimos años son más los pobres que se hacen que los mexicanos que nacen. Según Boltvinik, mientras que de 1994 a 1996 la población total del país creció 3 millones 219 mil habitantes, el número de pobres extremos se incrementó 14.7 millones.

Puede ser que los datos sobre pobreza, pobreza extrema y depauperación se disparen según sea la fuente que se consulte. Pero en todo caso, estadísticas más, estadísticas menos, lo que nadie puede poner en duda es que en México cada vez

es más y más pobre la gente, y que debido a su misma situación y a la perversidad del modelo político y económico imperante se vuelve cada vez más débil su capacidad de acción y de verdadera organización.

Es ahí donde reside parte de la explicación de su increíble persistencia a perpetuarse a fin de mantener en el poder a los menos, disgregando la capacidad de los más, que pudieran generar mecanismos que generen el poder necesario para desechar ó modificar la contradicción del sistema.

Otra consecuencia derivada de la insuficiencia del salario mínimo general es la constante e implacable migración principalmente a los Estados Unidos de Norte América que cada año asciende a la cifra aproximada de 350 mil o más seres humanos que no pueden ganarse el sustento diario en sus lugares de origen por la falta o por la quiebra en sus fuentes de trabajo, lo que significa una válvula de escape a la presión y la violencia.

Agregamos a esto la inminente consecuencia de la aplicación de las leyes de Norte América en su territorio al considerar al inmigrante ilegal reincidente como delincuente sin derecho a un abogado defensor y con la posibilidad de alcanzar una pena de prisión de hasta 21 años de cárcel, contradiciendo así la misma esencia protectora del Derecho.

Otra muy importante consecuencia debido a la insuficiencia del salario mínimo general es el constante aumento de desempleo definido como la falta de trabajo temporal o permanente, de forma voluntaria y en la gran mayoría de las veces el desempleo es forzoso, debido en mucho a la quiebra de las empresas y a la acumulación del capital; aunado a ello la explosión demográfica.

La mayoría de las personas prefieren el subempleo definido como la actividad económica informal e independiente que realiza una persona física para subsistir con un ingreso mayor al salario mínimo general. Este tipo de actividad la realizan sobre todo personas no calificadas o que siéndolo no encuentran empleo en su especialidad.

Según la investigadora de la U.N.A.M. Hilda Dávila establece que en el año de 1999 tan sólo en el D.F. ha habido un notorio incremento del ambulante con cerca de 92 mil vendedores informales de los cuales sólo 25 mil se ubican en la Delegación Cuauhtémoc, sin hacer mención de muchas otras actividades informales.

Según el I.N.E.G.I. en el maquillaje de sus estadísticas señala para 43 áreas urbanas, en 1996 al 44.8% de la población económicamente inactiva, y para 1997 el 43.7% lo que según representa el 1.1% en el abatimiento del desempleo olvidándose del incremento de la población.⁸¹

Algunos estudios recientes indican que el desempleo y los bajos salarios deterioran tanto la salud física como la psicológica, produciendo mayores niveles de ataques al corazón, alcoholismo, suicidios, estrés y otras enfermedades, aunado a la violencia.

El profesor M. Harvey Brenner de la Northwestern University, destacado experto en el tema, estima que un aumento en la tasa de desempleo continuo de un punto de porcentaje durante un periodo de seis años daría lugar a 37,000 muertes, impunes contra el Estado.

En México, producto de las crisis económicas y de las dificultades para mantener un nivel de vida digno aproximadamente cinco personas se suicidan en el Distrito Federal cada 23 horas.⁸²

Lo anterior se agrava aún más si consideramos el criterio de algunos economistas que señalan el cruel dilema de necesitar un elevado desempleo para contener la inflación continua.⁸³

⁸¹ Victor M. Quintanilla S. "Eficiencia depauperadora. 109 pobres en extremo por hora", (revista) "Boletín Mexicano de la Crisis", Año 3 No. 149, del 31 de octubre al 06 de noviembre de 1998. Pp. 10-14.

⁸² Ibidem. P. 15, "Luis Muñoz".

⁸³ Op. Cit. nota 73. P. 392.

Las consecuencias no tienen fecha para cuando acabar; el Instituto Nacional de Nutrición acaba de dar a conocer en el año de 1999 que 75 de cada 100 niños que nacen en México son de familias que padecen la extrema pobreza lo que significa que sólo en la capital del país 117 mil niños padecen de desnutrición de moderada a severa lo que implica deficiencias mentales, falta de opciones y todo lo que favorece el circuito vicioso de la pobreza.

El Director del Instituto de Servicios de Salud del Distrito Federal, Armando Cordera Pastor, señala que 4 millones 200 mil capitalinos están considerados por el gobierno como "focos rojos" en materia de salud, ya que sus condiciones de marginalidad ocasiona que sea entre éste núcleo de población donde predominen enfermedades tales como la diarrea, males broncorespiratorios, enfermedades venéreas, Sida, sufrimientos crónicos degenerativos, tumores malignos, diabetes mellitus, drogadicción, etc...

La insuficiencia del salario mínimo supone también una deficiente ó nula educación general y sexual, lo que provoca la ignorancia en el derecho a decidir de manera "libre" e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos a fin de poder preservar sus derechos a la satisfacción de sus necesidades y la salud física y mental que tanta falta les hace a la mayoría.

Según el estudio realizado por el Secretario de Desarrollo Social las mujeres que estudian la educación primaria o que la han terminado tienen una tasa de fecundidad del 4.7%, mientras que las mujeres que tienen la educación secundaria tienen una tasa de fecundidad del 2.1% y así sucesivamente la tasa de fecundidad baja en la medida de que se tenga una mayor y mejor educación; considerando así poder dar lo mejor a sus descendientes hijos, lo cual la insuficiencia del salario mínimo no lo permite.

El Consejo Nacional de Población y diversos estudios, no dudan en afirmar que para el próximo milenio la población del área metropolitana del D.F. y las zonas

conurbadas rebasará los 25 millones de habitantes y la demarcación tendrá una de las densidades brutas (habitantes por hectárea) superior a la de Tokio; el doble del área metropolitana de Nueva York y el triple de París; es muy probable que gran parte de la población futura tenga que sufrir de la pobreza ganando salarios mínimos.

Según el Centro Inter Americano de Estudios de Seguridad Social, señala que en ésta última mitad del último siglo del segundo milenio de nuestra era, los mil millones de seres humanos de 1830 se hicieron dos mil en 1930, tres mil en 1960, cuatro mil en 1975 y cinco mil en 1986; algo más de seis mil millones de seres humanos se asomarán al siglo XXI. Y este crecimiento inédito no expresa el crecimiento de los países avanzados, sino de los países del tercer mundo, hoy llamados emergentes, que reunía al 67% de la población mundial en 1950 al 75% en 1980 y que poseerá en el año 2000 el 80%, de los cuales en su mayoría ganarán el salario mínimo.⁸⁴

Desde luego que otra consecuencia por la insuficiencia del salario mínimo es la condición de predisposición al delito, y al crimen organizado; producto de la pobreza; dando lugar a un proceso de gestación que actúa junto con otras causas.

No puede faltar también el desarrollo y el incremento de la prostitución como forma de satisfacción de las necesidades, que el salario mínimo no puede cubrir, a pesar de estar garantizadas constitucionalmente. Al respecto se destaca que de una muestra de cuarenta mujeres y veinte hombres dedicados a éste oficio, el noventa por ciento estarían dispuestos a dejar el oficio si fuera suficiente el salario mínimo; tal y como está ordenado y sin sanción en el segundo párrafo del artículo 123 apartado (A) en su fracción VI.

Otra consecuencia es que el insuficiente salario mínimo limita deliberadamente la negociación de los salarios contractuales y restringe seriamente

⁸⁴ C.I.E.S.S. del 22 al 24 de abril de 1992.

la mejoría a las pensiones de los trabajadores jubilados o pensionados y evita que los trabajadores al servicio del Estado sean debidamente retribuidos.

Por otra parte el Estado percibe menos ingresos al cobrar las multas que por la ley se estructuran en todo nuestro sistema jurídico en salarios mínimos.

Considero con lo anterior, que éstas son sólo algunas de las innumerables consecuencias que produce la insuficiencia del salario mínimo, y que contribuyen a la descomposición social.

4.6 POSIBILIDAD DE SOLUCION.

Queremos insistir en que esto es sólo una posibilidad más no una solución, ya que en nuestro sistema político y jurídico darle suficiencia al salario mínimo es prácticamente imposible, en virtud de que la insuficiencia del salario mínimo constituye un signo característico de nuestro país eufemísticamente llamado subdesarrollado o como lo define hoy el Fondo Monetario Internacional como país emergente.

Si partimos de la base de que los salarios y su monto dependen de la proporción relativa entre la demanda y la oferta de trabajo, es decir, de la proporción entre el número total de trabajadores que trabajan por un salario mínimo y del capital circulante dedicado solo a la compra de trabajo, entenderemos entonces que la solución gravita en dos sentidos.

El primer sentido de solución sería en nuestro caso reducir la demanda de trabajadores sin provocar desempleo, lo cual implicaría un control natal de las familias de escasos recursos y el otro sentido de solución sería el más viable y correcto que consiste en hacer circular el capital acumulado en riquezas y no destinado al pago de salarios.

Desde luego que el primer intento de solución resulta inconstitucional al violar el contenido del tercer párrafo del artículo cuarto de la Constitución Federal que como garantía individual oponible y exigible al Estado dispone que "Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos".

Consideramos hasta ahora que esta garantía de libertad no se ha asumido con la prudencia del control del instituto sexual y ha degenerado en libertinaje e imprudencia al procrear hijos que contribuyen a la descomposición social, aún así, sin embargo siempre que no se refrena el aumento de la población, ya sea por la prudencia de los individuos o por la actuación del Estado, el hambre y las enfermedades se encargan de refrenarlo.

En diversas ciudades de Europa como Munich, Mecklemburgo, Wurtenburgo y otras la causa de que el número de pobres se mantenga tan bajo proviene de que la Ley impide el matrimonio y las uniones cuando ambos no puedan probar que tienen medios razonables de subsistencias. Nos abstendremos de señalar las dificultades prácticas que ocasiona éste tipo de impedimento legal.⁸⁵

Lo que se practica como prudencia natal no se reconoce en nuestro sistema como deber. En el Reglamento de la Ley General de Población del artículo 14 al 24 se señala la forma que debe revestir la planificación familiar garantizándose en ésta ley reglamentaria del artículo cuarto Constitucional, la libertad de planificar la familia y que consideramos que los servicios de información, salud y educación sobre planificación si han sido constantes como lo ordena el artículo 20, pero no han sido eficaces.

No tiene ningún objeto fijar un salario mínimo a menos que se proporcionen salarios mínimos justos para todos o se dé trabajo a todos los que lo solicitan; pues

⁸⁵ Stuart Hill John. "Principios de economía política". Ed. Fondo de Cultura Económica, segunda edición, México, 1986. P. 317.

de otra forma ésta condición siempre formará parte del plan; trabajar por un salario mínimo insuficiente o resignarse al desempleo, o en última instancia intentar capacitarse lo cual representa otra posibilidad de solución, ya que ante una mejor capacitación será un mejor salario, amén de las carencias que tenga el asalariado para lograrlo.

El sentimiento popular considera que es un deber de los ricos, o del Estado encontrar trabajo con salarios justos para todos los pobres. Si la influencia moral de la opinión popular no instiga a los ricos a economizar de su propio consumo lo bastante para poner a trabajar a todos los pobres con salarios razonables, se supone que incumbe al Estado imponer tributos para ese fin, modificando así a favor de los asalariados la proporción relativa entre el trabajo y el fondo de salarios, no por la restricción de la población, sino por un aumento del capital.

Cuando el pago no se da por el trabajo, sino que se busca el trabajo para dar el pago, la ineficiencia es consecuencia inevitable, sólo sustituyendo la amenaza del despido por el pleno empleo podrá obtenerse un trabajo bien remunerado para los asalariados.

La sociedad se compone sobre todo de personas que viven de su trabajo corporal, y si la sociedad, es decir, los trabajadores, prestan su fuerza física para proteger a determinados individuos en el goce de cosas superfluas, tienen derecho y obligación de prestar ese apoyo, y siempre lo han prestado, a reserva de gravar esas superfluidades con fines de utilidad pública entre los cuales el primero es la subsistencia de todo el pueblo.

Como nadie es responsable de haber nacido, ningún sacrificio es demasiado grande para quienes tienen más de lo que necesitan, la finalidad de procurar lo necesario a las personas que ya existen y que desean y quieran superarse después por su cuenta.

Pero es otra cosa muy distinta exigir a los que han producido y acumulado que se abstengan de consumirlo hasta procurar alimentación y vestidos, no sólo para todos los que existen, sino para todos los que, éstos o sus descendientes, crean conveniente traer a la existencia.

La sociedad y el Estado puede satisfacer a los necesitados si controla su multiplicación y capacitación o puede desinteresarse de los que nazcan y abandonarlos a su suerte impunemente como hasta ahora lo han hecho en México y según las estadísticas de la U.N.I.C.E.F. al señalar en el mes de mayo de 1999 que dos millones de niños son huérfanos y abandonados y que tan sólo en el Distrito Federal son diez menores que son abandonados a diario y un millón de infantes que laboran por el salario mínimo general y por menos del mínimo.

Por muy claro que perciba el trabajador la relación que existe entre los salarios y la población, no por ello influirá sobre su conducta; la educación no es compatible con la extrema pobreza, aunque sí es posible.

Lo mejor será hacer circular el capital acumulado en inversiones productivas, otorgando prestamos con bajas tasas de interés o reduciendo a más del cincuenta por ciento los diez mil millones de pesos que se gastarán para las jornadas electorales del año 2000, a fin de invertir ese dinero en el pago de salarios mínimos suficientes, lo mismo con el dinero defraudado del F.O.B.A.P.R.O.A., que asciende a la cantidad de 650 mil millones de pesos moneda nacional, y con la misma finalidad invertir el dinero que se pudiera decomisar al hacer rendir cuentas, a los que intervinieron en la administración pública del sexenio pasado; lo cual repetimos nuevamente es sólo una posibilidad, más no una solución a la insuficiencia del salario mínimo.⁸⁶

Otra posibilidad de solución se da con la emigración masiva y constante de los

⁸⁶. Op. Cit. nota 79. P. 10 y 11.

asalariados hacia Norte América, lo que representa para el país una válvula de escape que cada año asciende a la cifra aproximada de 350 mil seres humanos en busca de mejores condiciones de vida en un país de mayor circulante monetario en relación a la demanda de trabajo; lo cual confirma la tesis anterior; de la proporción relativa entre la demanda y la oferta de trabajo.

Con respecto a la mejora en las condiciones materiales de vida y su relación con el delito, la Secretaría de las Naciones Unidas y el Consejo Económico y Social según su resolución 1.086 B (XXXIX) de 1965, señala que la prevención del delito y el control de la delincuencia deben emprenderse con planes más amplios de desarrollo económico y social en conjunción con los factores político, jurídico y moral.

Este angosto método de aproximación se basa en tres presunciones:

(A) Que el delito es un problema socioeconómico y, en consecuencia la mejora en estas condiciones lo erradicará o reducirá.

(B) Que la realidad económico-social constituye una entidad unitaria, y

(C) Que el éxito de la defensa social depende de un desarrollo social y económico equilibrado.

En relación con el apartado (A) la experiencia nos ha enseñado que la mejora en las condiciones socioeconómicas, aún cuando haya sido planificada, no reduce el delito. Los Estados Unidos de Norte América, el Reino Unido, Suecia, Suiza, La República Federal Alemana y Francia son ejemplos de ello.

La mejora socioeconómica puede reducir o erradicar algunas viejas formas del delito, pero inevitablemente surgirán nuevas formas que otorguen protección penal a algunos aspectos del nuevo orden socioeconómico; es un problema entre desarrollo socio-económico y delito entendido como la relación entre producción y consumo, y

denominador común el crecimiento de la población y su distribución.

En relación con el apartado (B) el hecho de que en algunos aspectos, el desarrollo social y el económico deban ir juntos no significa que los aspectos implicados formen una unidad y mucho menos que la forme la realidad socioeconómica. El desarrollo socioeconómico resulta ser sólo un concepto ambicioso y retórico si consideramos la distinción que hace las Naciones Unidas entre la sociología y la economía en su Convenio de Derechos Económicos Sociales y Culturales de 1966, al señalar que el derecho social a la huelga puede ser contrario al desarrollo económico y que se da en algunos países donde la mejora y explotación de los métodos y medios de producción es un campo en el que el desarrollo social tiene poco o nada que hacer.

Con respecto al apartado (C) el equilibrio en el desarrollo económico y social requiere de una estricta y adecuada coordinación en sus políticas, lo cual no sucede en nuestro país al no darse el cumplimiento del contenido del primer párrafo del artículo 25 Constitucional pues el crecimiento económico y el empleo no ha dado una justa distribución del ingreso y la riqueza.

La pretendida unidad de la realidad socioeconómica es más una forma de hablar que una expresión conceptual correcta.⁸⁷

Otra posibilidad de solución podría darse cuando los asalariados independientes se unan en el derecho que tienen para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses formando sindicatos tal y como lo dispone la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal y en donde la Procuraduría de la Defensa del Trabajo realmente los represente y asesore en forma gratuita.

Otra posibilidad de solución será la facultad que se otorgue a los asalariados

⁸⁷ López Rey y Arroyo Manuel, "La criminalidad", un estudio analítico, Ed. Tecnos, Pp. 273 y sigs.

independientes para sancionar a los miembros de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que no cumplan con su obligación que tienen señalada en el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 123 (A) de la Constitución Federal de fijar en su resolución anual un "salario mínimo general suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos".

Una posibilidad más de solución la encontramos en el artículo 57 de la Ley Federal del Trabajo que dispone que "El trabajador podrá solicitar de la Junta de Conciliación y Arbitraje la modificación de las condiciones de trabajo, cuando el salario no sea remunerador o sea excesiva la jornada de trabajo o concurran circunstancias económicas que los justifiquen.

No debemos olvidar que esta posibilidad se ve muy remota si consideramos las carencias que privan en los asalariados sin todo tipo de medios y recursos para recurrir a la junta además de ser independientes, es decir, sin ningún sindicato que los apoye.

Hasta ahora no hay una solución real. Confiamos que en el futuro los miembros de la Comisión de los Salarios Mínimos y los Estadistas entiendan que la pobreza representa un peligro para su propio sistema jurídico, político y social que los sustenta.

CONCLUSIONES

Tomando en cuenta la información obtenida, se dio la pauta para comprobar que el salario mínimo general es insuficiente en contravención a la suficiencia que ordena la Ley, por lo que la hipótesis planteada es verdadera, y se motivó y fundamentó para concluir con lo siguiente:

- 1º El segundo párrafo de la fracción VI del artículo 123 Constitucional apartado (A) es imperativo al ordenar que “los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos”. Dicha imperatividad no es coercible con una sanción aplicable a los integrantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos encargados y obligados de fijar en su resolución anual, salarios mínimos suficientes congruentes con los precios, hoy liberados de los productos de la canasta básica.
- 2º La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos es un organismo viciado de origen, que implica por sí mismo, una flagrante violación de nuestro sistema Constitucional fundamental de división de poderes, ya que el artículo 49 Constitucional es rígido y queda prohibido en dicha norma que se reúnan dos o más de las funciones del supremo poder en una sola persona o corporación, como sucede en éste caso con la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos representada por el poder Ejecutivo; y que se le ha dotado, al dictar la resolución anual, de una facultad legislativa incompatible con su función administrativa y con su integración por designación de grupos considerados más representativos.
- 3º Considero que para percibir un salario mínimo general no se requiere de capacidad especial o destreza alguna, por lo que cabe la posibilidad de que no deba ser suficiente tal y como está ordenado y sin sanción; sino que pueda ser

suficiente en la medida en que se adquiera capacidad y destreza, no induciendo así al error de creer que con el salario mínimo general se deberán satisfacer las necesidades normales descritas, sino que posiblemente se podrán satisfacer, por lo que se propone reformar en el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 123 (A) Constitucional el concepto deberá por el concepto podrá, habiendo una gran diferencia entre el imperativo concepto deberá ser suficiente por el potestativo concepto podrá ser suficiente.

- 4º La insuficiencia del salario mínimo es un signo característico de los países eufemísticamente llamados subdesarrollados como el nuestro, o emergentes como los ha llamado el Fondo Monetario Internacional.
- 5º La insuficiencia del salario mínimo es una forma de violencia Institucionalizada, un crimen no típicado y una forma evolucionada de la esclavitud.
- 6º La insuficiencia del salario mínimo, es condición necesaria para la existencia de nuestro régimen emergente, en donde el Derecho queda al margen de las imposiciones coactivas del sistema económico y político imperante, y en consecuencia, la eficacia del derecho de los asalariados está condicionada a su vez, por la satisfacción de sus necesidades.
- 7º El salario mínimo es un costo de producción y no un satisfactor de las necesidades de los trabajadores.
- 8º Provocar desempleo y salarios mínimos insuficientes es una deliberación de las empresas y del Estado para reducir sus costos e intentar reducir la inflación, pero sin pagar todos los costos sociales, ya que el capital exige para su reproducción un esfuerzo, por no decir una explotación cada vez mayor de la fuerza laboral, dando a ambos más poder, enmascarando con el Derecho las contradicciones sociales del sistema, que nacen principalmente de las relaciones económicas, y todas las demás relaciones, las formas sociales y las instituciones como el

Derecho y el Estado constituyen la superestructura de la base económica de la cual se derivan; por lo que esta derivación supone una subordinación restándole así coacción al Derecho.

- 9° La educación y la capacitación no es compatible con la extrema pobreza que provoca la insuficiencia del salario mínimo general, lo cual favorece la explosión demográfica, el crimen y la migración masiva.
- 10° Según el I.N.E.G.I. en abril del año de 1999, determinó que el pago de salarios a los trabajadores del país supusieron un treinta por ciento del Producto Interno Bruto, mientras que las ganancias del capital concentraron el restante setenta por ciento, por lo que el monto de las remuneraciones perdió diez puntos porcentuales de participación en el P.I.B. (cantidad de bienes y servicios producidos en un año). Lo anterior comprueba el deterioro en la distribución del ingreso y la riqueza, lo cual no ha permitido el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales violándose sistemáticamente el contenido del primer párrafo del artículo 25 de la Constitución Federal, demostrando la ineficacia de esta garantía individual y social.
- 11° La insuficiencia del salario mínimo no permite el acceso a la justicia. ¿Para qué buscar en el Derecho la protección y ayuda de los asalariados, si la economía no permite abarcarlos a todos?
- 12° En virtud de que las multas en todo nuestro sistema jurídico se actualizan conforme al salario mínimo general vigente al momento de la falta o infracción; sería deseable entonces que se fijaran salarios mínimos suficientes para que, en consecuencia se incrementarán los ingresos del Estado que por concepto de multas cobre.

Tal parece que los salarios mínimos generales están fijados en función del monto

de las multas y otras variables macroeconómicas, y no como lo ordena la ley en función de las necesidades de los trabajadores.

13° Que sea el Congreso el que fije los salarios mínimos, sería una solución más democrática y justa.

14° El problema estriba en que la ciencia política y económica persiguen objetivos muy distintos a los del Derecho, lo cual provoca contradicciones que se deben conciliar en ese devenir dialéctico incesante.

15° Sin salarios mínimos suficientes no hay eficacia de la Ley.

16° Confiamos en que el Estado y sus instituciones valoren y comprendan, que la pobreza y la ignorancia representan un peligro para su propio sistema jurídico, político y social que los sustenta en el relativo poder.

BIBLIOGRAFIA

- AGUILAR, M. Alonso, "La Crisis del Capitalismo". Ed. Nuestro Tiempo, tercera edición, México, 1985.
- A. SAMUELSON, Paul y D. Nordhaus, William, "Economía". Ed. Mc. Graw-Hill; décimo tercera edición. Traducción CORTEZ TOHORIA, Luis, México, D.F. 1991.
- BASSOLS BATALLA Angel, "Formación de Regiones Económicas". Ed. U.N.A.M. segunda edición. México, 1993.
- BRISEÑO RUIZ, Alberto, "Derecho Individual del Trabajo". Ed. Harla. México, 1985.
- CAVAZOS FLORES, Baltazar, "El Derecho Laboral en Iberoamérica". Ed. Trillas. México, 1981.
- CENTRO INTER AMERICANO DE ESTUDIOS DE SEGURIDAD SOCIAL. Organo de Docencia e Investigación de la primera conferencia interamericana de seguridad social, "Derechos Humanos y Seguridad Social en América". Edición a cargo de Olga Palermo Zilveti, Jefa de la División Jurídico y Social del C.I.E.S.S. y Sergio Moreno, de la oficina de asesores de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, del 22 al 24 de Abril de 1992.
- DAVALOS José, "Tópicos Laborales". Ed. Porrúa, México, 1992.
- DE BUEN LOZANO, Nestor, "Derecho del Trabajo". Tomo I. Ed. Porrúa, décima edición, México, 1997.

- DE BUEN LOZANO, Nestor, "Derecho del Trabajo". Tomo II. Ed. Porrúa, duodécima edición, México, 1998.
- DE BUEN LOZANO, Nestor.- Coordinador de la Obra, "Presente y Perspectivas del Derecho del Trabajo", Segunda Reunión de la Academia Ibero Americana de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, Ed. U.N.A.M. México MCMXCI. México-Puebla, del 08 al 12 de Octubre de 1990.
- DE LA CUEVA, Mario , "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo". Tomo II. Ed. Porrúa, sexta edición. México, 1998.
- GUERRERO Euquerio, "Manual de Derecho del Trabajo". Ed. Porrúa. décimo novena edición. México, 1996.
- I.N.E.G.I.
- J. RUPRECHT, Dr. Alfredo, "La Protección del Trabajo en el Mundo Moderno", Ed. Cárdenas; Volumen I, 1987.
- LOPEZ DIAZ Pedro, "Capitalismo, Teoría y Crisis". Ed. U.N.A.M. México, 1993.
- LOPEZ REY Y ARROJO Manuel, "La Criminalidad". Un Estudio Analítico. Ed. Tecnos, S.A.
- M.M. Sidorov, "Que es el Materialismo Histórico". Ed. Quinto Sol, S.A. México, D.F. 1993.
- MENDEZ MORALES, José Silvestre, "Fundamentos de Economía". Ed. Mc. Graw-Hill. segunda edición. México, 1991.

- MONTOYA MELGAR, Alfredo, "Derecho del Trabajo". Ed. Tecnos. décima tercera edición. Madrid, 1992.
- MOZART RUSSOMANO Victor Manuel y BERMUDEZ CISNEROS, Miguel Angel, "Derecho del Trabajo". Ed. Cárdenas. México, 1988.
- MUÑOZ RAMON Roberto, "Derecho del Trabajo", Tomo II, Ed. Porrúa. México, D.F. 1983.
- NOVOA MONREAL Eduardo, "El Derecho como Obstáculo al Cambio Social", Ed. Siglo XXI, décima edición, México, 1991.
- PENAGOS ARRECIS, Dr. Carlos "Derecho Individual del Trabajo", Antología Ed. U.N.A.M. México, D.F. 1995.
- RALPH Miliband, "El Estado en la Sociedad Capitalista". México, Siglo XXI, 1978.
- RAMIREZ Carlos, Director; RAMIREZ HERNANDEZ Carlos Javier, editor, revista "La Crisis". México, D.F. del 31 de Octubre al 06 de noviembre de 1998. No. 149. Año 3.
- SERRA ROJAS, Andrés, "Derecho Económico". Ed. Porrúa, México, 1990.
- STUART MILL John, "Principios de Economía Política". Ed. Fondo de Cultura Económica, segunda edición. México, 1985.
- WITKER, Dr. Jorge. "Como Elaborar una Tesis de Grado en Derecho". Ed. Pac, segunda edición. México, 1986.

FUENTES LEGISLATIVAS:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de la Comisión de Derechos Humanos y su Reglamento.

Ley Federal de Competencia Económica.

Ley Federal de Protección al Consumidor.

Ley Federal del Trabajo.

Ley General de Población y su Reglamento.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

FUENTE INFORMATICA.

E.mail, [htt://www.méxico.com/la crisis](http://www.méxico.com/la%20crisis).